



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 08/may./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

035

GRUPC

ACCIONES DE TUTELA

19218

SECUENCIA: 19218

FECHA DE REPARTO: 08/05/2020 12:07:59p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1030643505

LINA MARIA MONROY PINEDA

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES:

GINCCO SAS

REPARTO HMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

 aeparzl

REPARTO HMM0:

αεσπαρζλ

v. 2.0

MΦΤΣ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.030.643.505**

MONROY PINEDA

APELLIDOS
LINA MARIA

NOMBRES

Lina Maria Monroy R

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1994**

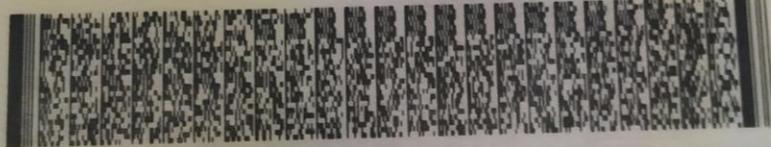
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-AGO-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Lina Maria Monroy R

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1500150-01079887-F-1030643505-20190704 0065932760A 2 9908446695

Bogotá 17 de Marzo del 2020

Señores:

GINCCO S.A.S

Cordial saludo.

Respondiendo a la notificación anunciada el día 07 de marzo del 2020 con respecto a la reubicación asignada por la empresa pese a la finalización del contrato No 1078UD1-051 cuyo plazo se cumple el día 30 de marzo del presente año. Me permito informarles por medio de la presente carta los motivos por los cuales no me encuentro en las condiciones óptimas para trasladarme a la ciudad de Cali como se pacta en la notificación anunciada ya que por motivos de salud, estudio y de mi parto programado para el día 11 de mayo no me sería favorable dicho traslado.

Adjunto certificado de estudio y certificado médico con fecha probable de parto. Quedo atenta a cualquier respuesta muchas gracias por la atención prestada.

Lina Maria Monroy Pineda.

ATENTAMENTE

LINA MARIA MONROY PINEDA

C.C 1030643505 DE BOGOTA

SEÑOR:
WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE
PREPRESENTANTE LEGAL
GINCCO S.A.S.
E. S. D.

REF RECURSO DE APELACIÓN

LINA MARIA MONROY PINEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residenciada en la Calle 51 No. 78 G 84 Sur Barrio Catalina Localidad de Kennedy Bogotá. D.C., correo electrónico linux053162@gmail.com teléfono móvil 350 2371533, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** Representante Legal de la Empresa. **GINCCO S.A.S.** con el fin de interponer el Recurso de **APELACION** contra la decisión fechada el 24 de marzo de la presente anualidad, y estando dentro de los términos legales, con base en los siguientes hechos, que seguidamente expongo:

Primero. Que mediante escrito fechado el 24 de Marzo de 2020, el Representante Legal de **GINCO S.A.S, WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, me allega una comunicación vía E-mail dando por terminado el Contrato de Trabajo y suspensión de sus efectos, escrito que no es suficientemente claro y preciso en razón en un ítem que reza "...damos por terminado el contrato de trabajo con fundamento en el artículo 45 del C.S.T., en concordancia con el artículo 62 Numeral 6 por incumplimiento al artículo 60 numeral 4 de la misma norma:

ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Frente a este artículo 45 del C.S.T., no se encuentra ninguna reparación

ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES. Se prohíbe a los trabajadores:

- 1. Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, los útiles de trabajo y las materias primas o productos elaborados. Sin permiso del {empleador}.*
- 2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.*
- 3. Conservar armas de cualquier clase en el sitio del trabajo, a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores (D.2478/48).*
- 4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.*

5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o nó en ellas.*
6. *Hacer colectas, rifas y suscripciones o cualquier clase de propaganda en los lugares de trabajo.*
7. *Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o nó a un sindicato o permanecer en él o retirarse.*
8. *Usar los útiles o herramientas suministradas por el {empleador} en objetos distintos del trabajo contratado.*

Frente al Artículo 60 Numeral 4 del C.S.T. ***Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.***

Las veces que falte a mi sitio de labor fueron justificadas por incapacidades, y por mi estado de gravidez, igualmente en razón del simulacro de aislamiento preventivo obligatorio impuesto por la señora alcaldesa de Bogotá **CLAUDIA LOPEZ**, que comenzó a regir a partir del 20 de Marzo del 2020, fue imposible asistir y es una justa causa.

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa.

Son justas causas para dar por terminación unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del Empleador:

1. *El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.*
2. *Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*
3. *Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del patrono, de los miembros de su familia o de sus representantes, y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.*
4. *Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.*
5. *Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, o en el desempeño de sus labores.*
6. ***Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.***
7. *La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por un tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.*

8. *El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.*

9. *El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del patrono.*

10. *La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.*

11. *Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.*

12. *La renuncia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del patrono o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes*

13. *La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.*

14. *El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.*

15. *La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta días.*

Señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** frente al Artículo 62 numeral **6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos**

En este artículo le aclaro que no he violado grave mis obligaciones al contrario he cumplido con mis obligaciones y deberes, es tanto así que no recibí ningún memorando o llamado de atención, tampoco se me aportó pruebas que demuestren mi inasistencia el sitio de trabajo.

Frente a los argumentos expuestos por usted señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** no se ajusta a la verdad, al contrario, fui muy comprometida con mi trabajo, responsable con mis deberes y obligaciones.

Como usted señor Representante Legal de **GINCCO S.A.A.**, es conocedor de mi estado de gravidez en que me encuentro, y manifiesta “... **y para ello hemos suspendido temporalmente la terminación del contrato de trabajo, pero en la garantía que la ley en la estabilidad laboral reforzada (maternidad) le hemos solicitado que se traslade a la ciudad de Cali, con todos los gastos que ello implica para que durante de gestación y antes de la licencia de maternidad, usted pueda seguir ejecutando labores en favor de su empleador, pero al parecer en su carta calendada 17 de Marzo de 2020, usted no está dispuesta a trasladarse a esta ciudad....”**.

Frente al numeral 2 de la Carta de terminación del Contrato es usted enfático en manifestar que conoce de mi gravidez de mi embarazo y dice que suspenderá temporalmente la terminación del contrario, pero al mismo tiempo habla de la terminación del Trabajo, lo cual es contradictorio no tiene claridad si suspende el contrato o lo termina, deja un vacío legal.

En respuesta a la misiva de fecha 07 de Marzo del 2020 fui clara en manifestarle mi imposibilidad de trasladarme a la Ciudad de Cali, en primer lugar por mi estado de embarazo, porque tengo mis controles de gestación en la ciudad de Bogotá, D. C. igualmente el bebe que esta por nacer, y mi parto esta programado para el día 11 de Mayo del 2020, y estoy realizando mis estudios en el SENA en la ciudad de Bogotá D.C., cursando el último semestre de Control Ambiental, faltándome la pasantía para graduarme, aportando en cada caso la pruebas necesarias.

La Carta no es clara si suspende temporalmente el Contrato de Trabajo o lo suspende, así las cosas, crea una confusión.

Al numeral 2 de la Carta fechada el 24 de Marzo del 2020, me informa que mantendrá la Afiliación a la Seguridad Social y el pago de Parafiscales, por el Tiempo que me faltare para el alumbramiento, más las dieciocho semanas de Licencia de maternidad, una vez terminado este periodo procederá a liquidar el Contrato conforme a la Ley.

Respecto a este punto 2 de la carta de terminación del contrato, señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**, tiene usted que cumplir y acatar en su totalidad el C.S.T. la OMS, Ley 1822 del 4 de Enero del 2018, Tratados de la OIT, en frente la Estabilidad Laboral Reforzada. La Estabilidad Laboral Reforzada se predica para todos los Contratos sin importar su Naturaleza, sin importar si el empleador o contratante es del sector Público o Privado.

La sentencia SU- 070 del 2013 Unifico Jurisprudencia en Relación con la Protección del Embarazo y la Maternidad derivada de la Estabilidad Laboral Reforzada, en dicha providencia la Corte Constitucional respecto del Contrato de prestación de servicio estableció:

Sentencia SU070/13

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O EN LACTANCIA/PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA-Fuerza vinculante con instrumentos internacionales

La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gastadora de la vida que es. Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, “garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos”.

FUERO DE MATERNIDAD-Permiso del inspector de trabajo para despedir a mujer embarazada o en periodo de lactancia

Con el fin de asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, el artículo 240 del mismo Código prescribe que, para que el empleador pueda proceder a despedir a la mujer embarazada o lactante, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación.

PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y EN PERIODO DE LACTANCIA-Jurisprudencia constitucional

CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO POR PARTE DEL EMPLEADOR-No es requisito para la protección de la mujer embarazada sino para determinar el grado de protección

El conocimiento del embarazo por parte del empleador da lugar a una protección integral y completa, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y por ende en un factor de discriminación en razón del sexo. Por otra parte, la falta de conocimiento dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido.

MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA-Diferentes formas por las cuales el empleador puede llegar a conocer del embarazo de una trabajadora

El conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora no exige mayores formalidades. Este puede darse por medio de la notificación directa, método que resulta más fácil de probar, pero también, porque se configure un hecho notorio o por la noticia de un tercero, por ejemplo. En este orden de ideas, la notificación directa “es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única”. Siguiendo lo anterior, la Corte ha entendido que algunas de las circunstancias en las cuales se entiende que el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de una trabajadora, aun cuando no se le hubiese notificado directamente.

Así las cosas, está prohibido expresamente en la Normatividad laboral y los Tratados de la OIT ratificados por Colombia **Terminar el Contrato de Trabajo a una Mujer en estado de embarazo**, o sin autorización previa de un Inspector de Trabajo alegando una presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Trabajo, a la Salud, a la Seguridad Social, y a los Derechos al menor hijo que esta por nacer, **y solicitando su reintegro a su puesto de trabajo.**

La figura de la Estabilidad Reforzada ampara a la mujer Embarazada y en Estado de Lactancia.

La Estabilidad Laboral Reforzada por maternidad es una protección Constitucional por ello es deber de usted señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.** y de las autoridades proteger a las mujeres embarazadas y en estado de lactancia, lo cual va en contravía de todas normas y tratados internacionales, por lo tanto, debe seguir con el Contrato de Trabajo.

Señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**, quiero recordarle que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección.

Según lo señalado en el artículo 13 de la Constitución Política, “las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo...”, agregando que el Estado “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

A su turno, el artículo 43 dispone: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

En el mismo sentido, el artículo 53 superior consagra los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, implementando dentro de los mismos la “*protección especial a la mujer*” y “*a la maternidad*”.

Como concreción de la protección constitucional a la mujer embarazada, el ordenamiento jurídico colombiano desarrolló la figura del *fuero de maternidad*, que comprende el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante y de la lactante, que conlleva el derecho fundamental a no ser despedida por causa del embarazo”, figura que encuentra desarrollo en los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo y en la jurisprudencia, como a continuación será expuesto.

La Corte Constitucional ha precisado precisó una serie de condiciones a acreditar en el caso concreto, para que proceda el amparo constitucional a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante. Estas *subreglas* han quedado señaladas en múltiples sentencias, como en la T-992 de septiembre 29 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, donde se sintetizó:

“1) que el despido se ocasione en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto.2) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, ya sea porque el embarazo es un hecho notorio o porque fue comunicado al empleador.3) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique.4) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública.5) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer.”

Con todo, resulta pertinente precisar que medió reinterpretación de estas *subreglas* jurisprudenciales, y en particular de la segunda de ellas, fue reinterpretada por esta corporación en el sentido fijado en el precitado fallo T-095 de 2008, cuando esta Corte, luego de recordar las disposiciones constitucionales y legales que sustentan el fuero de maternidad y la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, “*Estima la Sala que el requisito de conformidad con el cual para otorgar la protección a la mujer trabajadora en estado de gravidez resulta indispensable que el empleador conozca o deba conocer de la existencia del estado de gravidez de la trabajadora, no puede interpretarse de manera en exceso rígida.*

Si el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**, no cumple con la Ley, con los Tratados de la OTI y la OMS, estará frente a la violación de los Derechos Fundamentales, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad Social, la Estabilidad Laboral Reforzada, al fuero de Maternidad en protección de la gestante y del niño por nacer. La Estabilidad Laboral Reforzada Consiste en el Derecho que tiene toda trabajadora a no ser Despedida de su Trabajo en razón de su situación de Vulnerabilidad, sin justa causa o justa causa.

En el evento de despido de una Trabajadora en estado de embarazo se debe comunicar y pedir autorización de Ministerio de Trabajo, obligación a la cual no se dio cumplimiento por parte del empleador señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**

Pongo en conocimiento Sentencias que me protegen mis Derechos Fundamentales como al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad Social, la Estabilidad Laboral Reforzada, al fuero de Maternidad en protección de la gestante y del niño por nacer

SENTENCIA T-003 DEL 2008, T-824, T-095 T-687, T-095 DEL 2008, SENTENCIA SU-075 SENTENCIA SU-070/2013 donde Unifico Criterios.

Así las cosas, a la Coyuntura que estamos atravesando no es conducente ni pertinente dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.** y la suscrita **LINA MARIA MONROY PINEDA**.

Aunado a lo anterior debe dársele estricto cumplimiento a los Decretos emanados por el presidente de la Republica **IVAN DUQUE**, a lo que se refiere a los contratos de Trabajo. Decretos 444,457 y otros.

En sentencia T-687 de 2008 ya citada, atinente a cuatro acciones acumuladas, acerca de embarazadas a quienes les fue terminado el contrato de trabajo bajo el argumento de la finalización de la labor contratada o la naturaleza civil del nexa contractual, la Sala Tercera de Revisión amparó a las actoras.

Así las cosas, solicito al señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, acatar las Leyes y la Jurisprudencia, y dar continuidad al Contrato de Trabajo y en su efecto pagar los salarios que tengo derecho hasta que nazca mi bebe, igualmente los derechos a Licencia de Maternidad, y a los Derechos de Lactancia, como lo establece la Ley. (LEY 1822 DEL 04 DE enero del 2018) en razón a la siguiente Sentencia:

Tratándose de vinculaciones por obra o labor contratada, esta corporación en el fallo T-862 de septiembre 26 de 2003. M. P. Jaime Araújo Rentería, expuso:

“Ahora, específicamente respecto de los contratos individuales de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o por la naturaleza de la labor contratada, los cuales son suscritos generalmente con empresas de servicios temporales, debe advertirse que, en principio, la labor o servicio que deben prestar estos trabajadores tiene un límite, sea en el tiempo o al culminarse una actividad determinada, de tal suerte que la relación de trabajo subsiste mientras el usuario requiera los servicios del trabajador o se haya finalizado la obra para la cual fue contratado (arts. 71 y s.s. Ley 50 de 1990).

*Ahora bien, sobre los contratos a término fijo y por obra, la Corte fue enfática en la sentencia T-095 de 2008, en reconocer que: '(...) la protección debe otorgarse a las mujeres gestantes que hayan quedado embarazadas durante la vigencia del contrato, con independencia de si el empleador ha previsto o no una prórroga del mismo. **La madre gestante debe comprobar que quedó embarazada antes del vencimiento del contrato a término fijo o por obra pero no resulta indispensable que lo haga con antelación al preaviso.** Esto último resulta de la mayor importancia porque muchos empleadores niegan la protección con el argumento de que desconocían el estado de la trabajadora al momento de comunicarles el preaviso'.*

Así dejo interpuesto el recurso de Apelación, y de antemano solicitarle al señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, dar continuidad al contrato, y pagar los salarios que den lugar.

Del señor Representante Legal.

Con Notas de Respeto,

Lina Maria Monroy Pineda.

LINA MARIA MONROY PINEDA
C. C. No.1.030.643.505 de Bogotá

JAIRO OSMA SILVA
T. P. No. 110 290 del C.S. DE LA J
Proyecto

Bogotá, 7 de marzo de 2020

Señora:
Lina María Monroy
Cadenera
Obra Construcción Urbanismo Centro Comercial el Edén
Bogotá - Colombia

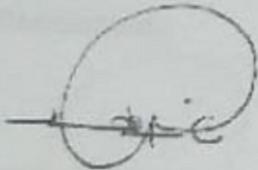
Cordial saludo,

Atendiendo a la condición de su estado, me permito informarle que una vez terminadas las obras de construcción del Urbanismo del Centro Comercial El Edén, las cuales se encuentran en ejecución en este momento en la ciudad de Bogotá, la esperamos al día siguiente de su terminación en la oficina de Gincco SAS, ubicada en la carrera 101B No. 17-116 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, reubicación que realizará la empresa conforme en lo consignado del numeral 8 del artículo 57 de CST y lo convenido en la cláusula Novena del contrato suscrito con Usted, manteniendo en un todo las condiciones del contrato pactado, sin que en algún momento se le desmejore sus condiciones laborales.

Esta decisión se toma en atención a que, como es de su conocimiento, la empresa no tiene oficina en la ciudad de Bogotá ni poblaciones vecinas, y habida cuenta de la pronta terminación de las obras de construcción derivadas del Contrato No. 1078UD1-051, suscrito entre nuestra compañía y Construcciones Planificadas S.A, cuyo plazo de finalización se cumple el 30 de marzo de 2020 según Otrosí al contrato No.3 del 12 de febrero de 2020.

Para ellos Gincco SAS, asumirá los gastos razonables de su traslado y su familia desde la ciudad de Bogotá para que residan en la ciudad de Cali.

Atentamente,



WILLIAN FERNANDO GUZMAN CAIPE
Representante Legal - GINCCO SAS

Recibido
07-Marz-2020
Lina Maria Monroy
No Aceptada.

Bogotá, 24 de marzo de 2020

Señora
LINA MARIA MONROY
Santafé de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Terminación de contrato y suspensión de sus efectos

Causal: Terminación de la Obra

Cordial saludo:

Conforme a la explicación enviada por usted, lamentamos informarle, que damos por terminado el contrato de trabajo, con fundamento en el artículo 45 del C. S. del Trabajo y en concordancia con el artículo 62 Numeral 6 por Incumplimiento al artículo 60-4 del C. S. del Trabajo, por lo siguientes motivos:

a).- Es de su conocimiento que la labor u obra por la cual fue vinculada con nuestra empresa culminó y siendo el contrato de esa modalidad, solo resta la liquidación del mismo.

b).- Somos conocedores del estado de gravidez en el que se encuentra y para ello hemos suspendido temporalmente la terminación del contrato de trabajo, pero en la garantía que le da la ley en la estabilidad laboral reforzada (maternidad), le hemos solicitado que se traslade a la ciudad de Cali, con todos los gastos que ello implica para que durante el tiempo de gestación y antes de la licencia de maternidad, usted pueda seguir ejecutando labores en favor de su empleador, pero al parecer, según carta calendada 17 de marzo de 2020, usted no está dispuesta a trasladarse a esta ciudad.

c).- Es Usted conocedora que la compañía, no tiene sedes en la ciudad de Bogotá, ni en sus alrededores y que su sede está en la ciudad de Cali, por ello de requerir un traslado a fin de que se cumpla la retribución del contrato laboral, pero en virtud de su decisión esta compañía toma la siguiente decisión:

1.- Dar por terminada la relación laboral entre la empresa GINCCO y Usted.

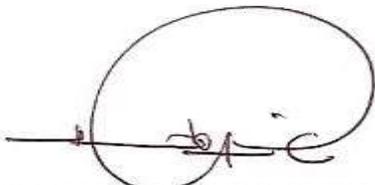
2.- Mantener la afiliación a la seguridad social y el pago de parafiscales, por el tiempo que le falte para el alumbramiento, más dieciocho semanas de licencia, una vez terminado este periodo procederemos a liquidar el contrato conforme lo indica la ley.

3.- De la presente decisión comunicaremos al ministerio del trabajo a fin de que esta establezca la determinación a que haya lugar.

4.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que debe interponerse dentro de los tres días siguiente al recibo de la presente comunicación.

Agradecemos la atención a la presente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "W.F. Guzman Caipe", is written over a horizontal line. A large, loopy circle is drawn around the signature.

WILLIAN FERNANDO GUZMAN CAIPE
Representante Legal - GINCCO SAS

CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA-CPO
RESULTADO DE APOYO DIAGNÓSTICO

Fecha: 05/10/2019
Página 1 de 1

Dr: LEONARDO DANIEL FONTALVO

Paciente MONROY PINEDA LINA MARIA
Sexo: FEMENINO

N° Historia 1030643505

Exámen solicitado: Vaginal para diagnóstico ginecológico u obstétrico ecografía

Informe Fecha: 05-oct-2019 7:58 am

N° Resultado: 1,250,116

EDAD: 25 AÑOS

ECOGRAFIA TRANSVAGINAL:

Estudio con transductor endovaginal de 5 mhz , hallazgos :

Utero grávido que contiene saco gestacional implantado en el fondo de la cavidad endometrial de contornos bien definidos, al interior del mismo se aprecia vesicula vitelina y polo embrionario con actividad cardiaca positiva de 153 latidos por minuto.

Tejido coriónico anterior sin evidencia de desprendimientos ni hematomas.

LONGITUD CRANEO CAUDAL: 22.6 mm.

Orificio cervical interno cerrado .

No se observan alteraciones miometriales ni anexiales.

Fondo de saco posterior libre.

OPINION :
EMBARAZO INTRAUTERINO DE 8 SEMANAS 6 DIAS
FPP : 10/05/2020

DR. JOSE ANTONIO ROJAS
MD. GINECO OBSTETRA
RM. 503908
Ls.

Atentamente:

Firma y Sello



REGIONAL DISTRITO CAPITAL

EL CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL

HACE CONSTAR

Que LINA MARIA MONROY PINEDA identificada(o) con Cedula de Ciudadanía No. 1030643505 se encuentra cursando el programa de TECNÓLOGO EN CONTROL AMBIENTAL el cual inició 16 de ABRIL de 2018 y finalizará 16 de ABRIL de 2020, en modalidad Presencial, con el siguiente horario:

DÍA	HORA INICIO	HORA FIN
LUNES	18:00	21:59
MARTES	18:00	21:59
MIERCOLES	18:00	21:59
JUEVES	18:00	21:59
VIERNES	18:00	21:59

Se expide en BOGOTÁ a los 17 días del mes de MARZO de 2020

FABIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR (A)
CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
NIT 899999034-1 / Ley 119 de 1994

Carrera 31 No. 14-20 Torre Occidente Piso 4 BOGOTÁ COLOMBIA

LINA MARIA MONROY PINEDA
TECNÓLOGO EN CONTROL AMBIENTAL

Página 1 de 1

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

Nombre del empleador, GINCCO SAS	Identificación Nit: 900.356.101-9	Domicilio del empleador Carrera 101B No 17-116 Cali- Colombia
Nombre del trabajador Lina María Monroy Pineda	Identificación c.c. 1.030.643.505	Dirección del trabajador Calle 51 No. 78G-84 Sur / Bogotá
Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad Bogotá-Cundinamarca, 31 de mayo de 1994, colombiano		Cargo u Oficio que desempeñará el trabajador Cadenera 1
Periodos de pago Quincenal	Salario Ordinario/Integral (X) ()	Fecha de iniciación de labores 1 de abril de 2019
Lugar donde se desempeñarán las labores Avenida Boyacá con 13 CENTRO COMERCIAL EL EDEN		Ciudad donde ha sido contratado el trabajador Bogotá
Obra o labor contratada CONSTRUCCION DEL BOX COULVERT AV BOYACA-URBANISMO EL EDEN CENTRO COMERCIAL		

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas e identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

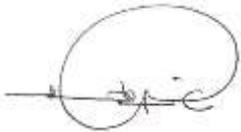
PRIMERA: OBJETO. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes; b) A prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; c) A guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo. **SEGUNDA: REMUNERACIÓN.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario básico mensual de \$ 828.116 más un auxilio de transporte por \$ 97.032 una prima de localización de \$174.852 mensuales, la cual no tendrá naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrá en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante esta designada a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo de Trabajo. **PARAGRAFO PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones normativas señaladas, el auxilio de transporte es una figura jurídica creada para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que éstos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes. No obstante, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no se genera el pago del auxilio de transporte cuando el trabajador vive en el mismo sitio de trabajo, o cuando el traslado de su residencia al lugar del trabajo no implica ningún costo, o cuando los empleadores de forma gratuita suministren los medios de transporte. **PARAGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que el trabajador devengue salario integral se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional del trabajador, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARAGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a El trabajador beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96. **TERCERA: DURACION DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada. **CUARTA. TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **QUINTA: JORNADA DE TRABAJO.** el trabajador se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer ésto ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de el trabajador por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **SEXTA: PERIODO DE PRUEBA.** El periodo de prueba de este contrato son dos (2) meses a partir de la firma del mismo, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo y sin previo aviso, sin que se acuse el pago de indemnización alguna. **SÉPTIMA: TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 del C.S.T., modificado por el Art 7 del Decreto 2351/65 y además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera de este contrato. **OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL.** Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos

por el trabajador en vigencia del presente contrato pertenecerán a El Empleador, por lo cual El Trabajador se obliga a informar a El Empleador de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. El trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a El Empleador cuando así lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causara ninguna compensación adicional. **NOVENA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** el trabajador acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el empleador en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., modificado por el artículo 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen POR el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del C.S.T. **DECIMA: DIRECCION DEL TRABAJADOR.** El trabajador para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modifico el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a el empleador cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la ultima dirección registrada en su hoja de vida. **UNDECIMA: EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Pudiendo las partes convenir por escrito las modificaciones al mismo, las que formaran parte de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe el trabajador en este acto, en Bogotá a los 1 días del mes de abril de 2019.

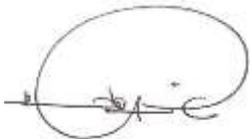
CLAUSULAS ADICIONALES:

1. Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que las bonificaciones a mera liberalidad no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social.



Fernando Guzmán C.
c.c. 76.324.266
EL EMPLEADOR

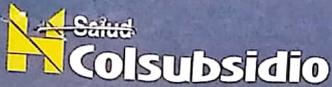
Lina Maria Monroy Pineda
c.c. 1.030.643.505
EL TRABAJADOR



Fernando Guzmán C.
c.c. 76.324.266
EL EMPLEADOR

Lina Maria Monroy Pineda
EL TRABAJADOR
C.C.

TESTIGO
C.C.



CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
NIT. 860.007.336-1

Creación: 07/04/2020 14:36:00
COLSUBSIDIO NIT 860007336-1

CM PLAZA CENTRAL

Número de orden: 23722457

Nombre del paciente:	LINA MARIA MONROY PINEDQ	Identificación:CC	1030643505	
Edad :25 Años 10 Meses 8 Dias	Fecha de nacimiento:31-may-94	Sexo:Femenino		
Convenio:FAM COLS PRIMERO DE MAYO CIS	T.Vinculación:RCT: Cotizante	Categoría:A	Dx:Z358	
Prestación	Denominación	Localización	Comentario	Cantidad
890302231D	PROGRAMA AMAR - CONS GINECOLOGICA PREPARTO	No Aplica		0001
Justificación: G1 P0 A0 C0 V0 35,0 SEMANAS DIABETES A1 RIESGO ALTO				
Profesional: ALVARO PARRADO CC 79284541				

Dr. Alvaro Parrado
Médico Ginecólogo y Obstetra
Especialista en Ginecología y Obstetricia

SAP4 - ESTA PRESTACION ESTA DISPONIBLE EN COLSUBSIDIO PARA OBTENER SU CITA POR FAVOR LLAME A LA LINEA AUDIOSERVICIOS COLSUBSIDIO EN BOGOTA AL 7447525, EN B/MANGA AL 6973131 Y/O CONSULTE EN SU IPS ASIGNADA.

CM PLAZA CENTRAL

Número de orden: 21216074

Nombre del paciente:	LINA MARIA MONROY PINEDA	Identificación:CC	1030643505
Edad :25 Años 4 Meses 23 Dias	Fecha de nacimiento:31-may-94	Sexo:Femenino	
Convenio:FAM COLS PRIMERO DE MAYO CAPIT	T.Vinculación:RCT: Cotizante	Categoría:A	Dx:Z321

Prestación	Denominación	Localización	Comentario	Cantidad
890203A1	PROGRAMA AMAR - PEP CONS SALUD ORAL GESTANTE			0001

Justificación:

PACIENTE DE 25 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICOS DE:
 - EMBARAZO DE 11.1 SEMANAS POR ECOGRAFIA DEL I TRIMESTRE
 - G1P0
 - PRIMIGESTANTE
 - BAJO PESO MATERNO IMC INICIAL 19.52
 - RIESGO OBSTETRICO BAJO

PACIENTE ACUDE A PRIMER CONTROL PRENATAL CON REPORTE DE ECOGRAFIA DE TAMIZAJE GENETICO Y LABORATORIOS DEL I TRIMESTRE DENTRO DE LA NORMALIDAD, EXCEPTO POR FROTIS VAGINAL PATOLOGICO, PARA LO CUAL DEJO TTO CON METRONIDAZOL OVULOS Y DOY RECOMENDACIONES PARA EVITAR RECURRENCIAS. AFIRMA QUE YA LE REALIZARON PRUEBAS RAPIDAS DE VIH Y SIFILIS PERO NO TRAE REPORTE NI TAMPOCO ESTA EN SISTEMA POR LO CUAL SE ORDENA PARA TOMAR HOY Y ACUDIR NUEVAMENTE CON RESULTADO. ACTUALMENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, NORMOTENSA. ESTADO NUTRICIONAL ACTUAL EN BAJO PESO. DOY RECOMENDACIONES DE ALIMENTACION BALANCEADA Y SOLICITO VALORACION POR NUTRICIONISTA. S/S PRUEBAS RAPIDAS DE VIH Y SIFILIS, TOXOPLASMA IGM MENSUAL, TSH Y CONTROL EN UN MES.

Profesional:GINA CUENCA CC 52716192

SAP4 - ESTA PRESTACION ESTA DISPONIBLE EN COLSUBSIDIO PARA OBTENER SU CITA POR FAVOR LLAME A LA LINEA AUDIOSERVICIOS COLSUBSIDIO EN BOGOTA AL 7447525 EN B/MANGA AL 6973131 Y/O CONSULTE EN SU IPS ASIGNADA.

Paciente	MONROY PINEDQ LINAMARIA MARIA			No petición	202002042923
Tipo de doc	Cédula Ciudadanía	No doc	1030643505	Orden SAP	0022421023
Edad y F.Nto	25 Años / 31/05/1994	Sede	AV 1 DE MAYO	Episodio	46302122
Género	Femenino	Aseguradora	FAM COLS EVENTO	Fecha de Ingreso	2020-02-04 08:17
Dirección	CE51#78o84 sur	Servicio		Fecha de Impresión	
Teléfono	1	Médico	GINA CUENCA GALINDO		

Examen	Resultado	Unidades	Valor Referencia	Fecha de Validación
--------	-----------	----------	------------------	---------------------

QUÍMICA RUTINA
GLUCOSA CURVA DE TOLERANCIA EN GESTANTES

GLUCOSA EN SUERO	72		mg/dL	70 - 99	05/02/2020 12:56
Val. Ref: Tomado de Guías ALAD 2013 - ADA 2018 Glicemia normal en ayunas : Hasta 100 mg/dL Glicemia en ayunas alterada (GAA): 100-125 mg/dL Una glicemia en ayunas con un valor igual o superior a 126 mg/dL, se considera uno de los criterios diagnósticos de DM TII. *En gestantes entre la semana 24-28, el valor de referencia en ayunas es menor de 92 mg/dL (Guías CINETS 2013-ADA 2018)					
Glucosa 1 hora post	190	*	mg/dL	70 - 179	05/02/2020 12:56
Val. Ref: *En gestantes entre la semana 24-28, el valor de referencia 1 hora post carga de 75 g es menor de 180 mg/dL (Guías CINETS 2013- ADA 2018)					
Glucosa 2 horas post	159	*	mg/dL	70 - 139	05/02/2020 12:56
Val. Ref: Regulación normal: Menor de 140 mg/dL Intolerancia a la glucosa (ITG):140-199 Una glicemia post carga o tomada aleatoriamente, igual o superior a 200 mg/dL constituye uno de los criterios diagnósticos de DM TII. *En gestantes entre la semana 24-28, el valor de referencia de 2 horas post carga de 75 g es menor de 153 mg/dL (Guías CINETS 2013- ADA 2018)					

Bacteriólogo: Katherine Nova Rodríguez c.c 52.932.067

INMUNOLOGÍA 2

TOXOPLASMA GONDII AC IG M	No Reactivo	05/02/2020 13:59
Índice de corte Toxoplasma IgM	0.23	05/02/2020 13:59

Interpretación:

No reactivo: Menor de 0,8;
 Limitrofe : Igual o mayor a 0,8 y menor de 1,0;
 Reactivo : Igual o mayor a 1,0.

Nombre del paciente LINA MARIA MONROY PINEDO
Identificación CC 1030643505
Estudio: ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSABDOMINAL
Edad: 25 años 10 meses 17 días

Fecha 2020-04-17
Hora 02:54:18 pm
Sede CM AV 1 DE MAYO

Se Realiza Examen Ultrasonografico Con Transductor Convexo Multifrecuencia, Encontrando Los Siguyentes Hallazgos Al Momento Del Examen:

Feto Único vivo

Presentación: cefálico

Situación: longitudinal

Dorso: anterior

Actividad cardiaca visible y regular con modo B, frecuencia cardiaca fetal con modo M y Doppler Color: 158 latidos por minuto.

EVALUACIÓN PLACENTARIA Y CORDÓN UMBILICAL:

Placenta con implantación normal a nivel corporal anterior grado I/III de maduración de 26.0 mm. Cordón umbilical trivascular inserción central en placenta.

MEDICIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LÍQUIDO AMNIÓTICO:

Evaluación *Cualitativa*: Cantidad: Volumen normal. Índice de líquido amniótico: (ILA): 12.9 cm.

BIOMETRIA FETAL:

Parámetros	mm	Semanas
BPD	96	39.3 Sem.
HC	330	37.5 Sem.
AC	320	36.0 Sem.
LF	71	36.5 Sem.

PESO FETAL ESTIMADO:

3016 Gramos. Percentil: 80 %

ANATOMÍA FETAL:

No hay evidencia de alteraciones estructurales aparentes detectables por ultrasonido a esta edad gestacional.

OPINION:

EMBARAZO DE 37 SEMANAS 0 DÍAS

FECHA PROBABLE DE PARTO POR ESTE ULTRANOSONIDO 05 mayo 2020

SEÑOR (A):

**JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA,
D.C., (REPARTO)**

E.

S.

D.

Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **LINA MARIA MONROY PINEDA**

Demandado: **GINCCO SAS**

Yo **LINA MARIA MONROY PINEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.030.643.505 de Bogotá**, domiciliada y residenciada en la Calle 51 No. 78 G 84 Sur Barrio Catalina Localidad de Kennedy Bogotá. D.C., correo electrónico linux053162@gmail.com teléfono móvil 350 2371533, obrando en causa propia en calidad perjudicada Directa, a usted atentamente por medio del presente escrito me permito manifestarle que haciendo uso de la **ACCION DE TUTELA**, del Derecho Fundamental al Mínimo Vital a la Salud con conexidad a la Vida Humana Digna, Derecho al Trabajo, a la seguridad Social, y de más Derechos presuntamente vulnerados, ya que la vida está en peligro. Con esta acción solicito el amparo preceptuado en los artículos 23, 29, 86, 87, 88, 241 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Decreto 2591 de 1991, en armonía con la Norma Suprema de los Derechos Fundamentales, los cuales están siendo violados por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** Representante Legal de la **EMPRESA. GINCCO S.A.S.**, con fundamento en las razones que en Derecho corresponde como en los siguientes hechos, que seguidamente expongo:

“[É]l juez que conozca del asunto deberá reconocer los derechos a favor del trabajador: Teniendo en cuenta i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral; ii) el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado hasta su desvinculación, iii) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.)^[55] y iv) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario.”

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero- La suscrita ingrese a trabajar mediante un Contrato de Trabajo por Obra Labor Contrada como Cadenera 1 Contrato que se suscribió el Primero (1°) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019) en una de sus cláusulas quedo estipulado que las funciones propias de la obra se llevarían a cabo en la ciudad de Bogotá, D.C., en el Centro Comercial el **EDEN**, la Remuneración fue que el empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario básico mensual de \$ 828.116 más un auxilio de transporte por \$ 97.032 una prima de localización de \$174.852 mensuales, la cual no tendrá naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrá en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social.

Segundo- Mediante oficio fechado el día siete (7) de Marzo de la presente anualidad, me comunica que, una vez terminada la obra en Bogotá, D.C., me debo trasladar a la ciudad de Cali para continuar con mi trabajo.

Tercero- El día Diecisiete (17) de Marzo de 2020 le doy respuesta al oficio de fecha 07 de Marzo de 2020 enviado por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** Representante Legal de la **EMPRESA.**

GINCCO S.A.S., fui clara en manifestarle mi imposibilidad de trasladarme a la Ciudad de Cali, en primer lugar por mi estado de embarazo para esa época tenía de tres meses de embarazo, igualmente tengo mis controles de gestación en la ciudad de Bogotá, D. C. mi bebe que esta por nacer y mi parto está programado para el día 11 de Mayo del 2020, estoy realizando mis estudios de Control Ambiental en el **SENA** en la ciudad de Bogotá D.C., cursando el último semestre de Control Ambiental, faltándome la pasantía para graduarme, aportando en cada caso la pruebas necesarias, quiero dejar en claro que la Carta no es lo suficientemente clara precisa y concisa porque en uno de los ítem *dice “ se suspende temporalmente el Contrato de Trabajo y en otro ítem ´se Termina el Contrato de Trabajo creando una enorme confusión.*

Cuarto- Durante la permanecía del Contrato de Trabajo cumplí a cabalidad con todas y cada una de las funciones plasmadas en el Contrato, igual cumplí con las ordenes impartidas por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** Representante Legal de la **EMPRESA. GINCCO S.A.S**, no tuve ninguna clase de inconvenientes, quejas, llamadas de atención, fui una persona cumplidora de mis deberes y obligaciones.

Quinto- Mediante comunicado escrito con fecha el 24 de Marzo de la presente anualidad, el Representante Legal de la Empresa **GINCCO S.A.S**, **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, me envía comunicación por E-mail dando por terminado el Contrato de Trabajo y suspensión de sus efectos, escrito que no es suficientemente claro y preciso en razón en uno de sus ítem reza “...damos por terminado el contrato de trabajo con fundamento en el artículo 45 del C.S.T., en concordancia con el artículo 62 Numeral 6 por incumplimiento al artículo 60 numeral 4 de la misma norma, y otro ítem manifiesta que suspende el Contrato de Trabajo”. Comunicado que no es claro preciso y conciso se me da por terminado el Contrato de Trabajo o lo Suspende.

Sexto- Las veces que falte a mi sitio de labor fueron justificadas por incapacidades, y por mi estado de Embarazo, igualmente debido al simulacro de Aislamiento Preventivo Obligatorio impuesto por la señora alcaldesa de Bogotá **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ**, que comenzó a regir a partir del 20 de Marzo del 2020, fue imposible asistir es una justa causa, y fuerza mayor.

Séptimo- Actualmente me encuentro en el octavo (8) mes de Embarazo, me diagnosticaron Diabetes tengo que seguir un tratamiento, anunciar mi embarazo a la empresa **GINCCO S.A.S**, Representada Legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, fue un trago amargo difícil para mí como madre primeriza, lamentablemente son muchos los perjuicios en torno a mi maternidad en el ámbito laboral

Octavo- No obstante, comuniqué de mi embarazo a la empresa **GINCCO S.A.S**, Representada Legalmente por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, para que pudiera organizarse de cara a remplazarme en mi puesto, y poder regresar de mi licencia de maternidad a mi puesto de trabajo.

Noveno- En mi estado de Embarazo quería continuar con mi trabajo en razón que atravieso una difícil situación económica, no tengo otra fuente de ingresos, la carta enviada por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de la **Empresa GINCCO SAS**, no es clara toma la decisión de terminar mi contrato de trabajo unilateralmente, pero a la vez manifiesta la suspensión del trabajo, (me creo confusión) donde me afecta mis Derechos Fundamentales a mi Estabilidad Laboral Reforzada, el Derecho al mínimo vital de mi familia, Derecho al Trabajo.

Decimo- Requiero continuar con mi trabajo y que me cancelen los salarios que deje de recibir desde el 24 de marzo del 2020 hasta la fecha de mi parto, disponiéndome a laborar de manera virtual para realizar cualquier otro tipo de actividad que la empresa quiera devengarme ya que declaran que el impedimento de la ejecución de mis labores es la localización de la sede principal de la empresa en la ciudad de Cali Lo cual perjudica mi estabilidad laboral y mi mínimo vital debido a los gastos que sucedo que son: la manutención mía y de mi bebe por nacer que como entenderán son bastantes y mas aún sin recibir ningún tipo de refuerzo económico por parte de la empresa.

Decimo Primero- Durante el transcurso de mi sexto mes de embarazo en el mes de febrero se me dictamina una diabetes pregestacional según exámenes de laboratorio realizados por la eps. Lo cual complica aún mas mi traslado a la ciudad de Cali lo cual no es reconocido por la empresa ya que demandan aspectos personales.

Decimo Segundo- El señor Representante Legal de la Empresa **GINCCO S.A.S, WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, violo mis Derechos Fundamentales a mi Estabilidad Laboral Reforzada, a la Dignidad humana, al Derecho al mínimo Vital, Derecho al Trabajo.

Décimo Tercero Por último señor Juez me encuentro en situación de vulnerabilidad ya que por la confusión entre la terminación o suspensión de mi contrato no he podido acceder ni siquiera al valor de la liquidación lo cual me hace más difícil sostenerme más en este momento que mi hija esta a punto de nacer y esto demandara mas gastos de mi parte.

SENTENCIA 1360 2018

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - SENTENCIA SL 1360 DE 2018

Concluye La Corte: “a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa **sobre** los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo **laboral** soportada en una justa causa legal es legítima

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el pasado 11 de abril de 2018, emitió la sentencia SL 1360 de 2018, mediante la cual cambio el criterio frente al tema de la estabilidad laboral específicamente en la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, apartándose de la postura de no consagrar una presunción legal o de derecho frente al citado artículo, que permitiera deducir a partir del hecho conocido de la discapacidad del trabajador que su despido obedeció a un móvil relacionado con su estado de salud; y acogiendo en su lugar, la postura de que el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de una justa causa.

Clarifica La Sala, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, y que lo que sanciona es que tal acto este precedido de un criterio discriminatorio, resultando necesario que el Ministerio compruebe si, en efecto, la deficiencia del trabajador es incompatible o insuperable, en el cargo que ejercía o en otro existente en la empresa; por lo que la invocación de una justa causa legal, permitiría no acudir al Inspector del Trabajo, pues se eliminaría la presunción discriminatoria, al soportarse en una razón objetiva. No obstante, el trabajador podría controvertir la decisión tomada por el empleador en un proceso judicial, en el cual solo le bastaría demostrar su estado de discapacidad para beneficiarse de la presunción de discriminación, lo que implicaría para el empleador la carga de la prueba de demostrar suficientemente la justa causa, so pena de que se declare la ineficacia del despido. Concluye La Corte:

“a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador

la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.”

Finalmente, en esta sentencia la magistrada ponente realiza aclaración de voto, para precisar que el empleador podrá dar por terminado con justa causa y sin autorización del inspector del trabajo el contrato laboral de un trabajador con discapacidad, siempre y cuando la justa causa alegada no sea la establecida en el numeral 15 del artículo 62; pues en este caso resulta indispensable la intervención del Ministerio del Trabajo para garantizar que en realidad la justa causa alegada es de tal magnitud que frustra la ejecución de cualquier actividad laboral en la empresa.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Se presume la discriminación cuando el empleador, conociendo la situación, retira del servicio a una persona que por sus condiciones de salud es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada Para esta Corporación si en sede de esta acción constitucional se logra establecer que la terminación del contrato de un trabajador se dio cuando se encontraba en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, sin la autorización de la autoridad competente, se deberá presumir que su causa fue la limitación física, psicológica o sensorial que padece y, por ello, que el despido es discriminatorio.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Es procedente independientemente del contrato o vínculo laboral que se tenga.

1. Ordanis Enrique González Ramos interpuso acción de tutela contra Inversiones Agropecuarias del Retén –Invarten Ltda.- por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la igualdad, a la seguridad social, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y a la estabilidad laboral reforzada. Como fundamento explicó que después de sufrir un accidente laboral como “mulero” que le generó, entre otros padecimientos, dolor lumbar crónico y radiculopatía crónica de columna fue despedido por la accionada sin acreditar una justa causa y sin la autorización del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, el actor solicitó el reintegro y la reubicación en la empresa accionada, mientras se determina el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral o se define su situación en la jurisdicción ordinaria laboral.

Con el fin de hacer valer la estabilidad laboral reforzada, derivada de una supuesta debilidad manifiesta, debe el trabajador informar a la empresa para que ella pueda adecuar su conducta y así proteger los supuestos derechos fundamentales que podría llegar a afectar. En el caso objeto de estudio se terminó el contrato con el actor sin que la empresa conociera de sus supuestos padecimientos médicos, los cuales no fueron informados en su oportunidad y sólo fueron reportados después de haberse finalizado el vínculo con sustento en el literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, relativo a su terminación por expiración del plazo fijo pactado. 11. Coomeva E.P.S. y Sura A.R.L. fueron vinculadas de oficio por el juez de instancia mediante auto del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). No obstante, ambas guardaron silencio en el proceso de amparo iniciado por Ordanis Enrique González Ramos.

Así las cosas, está prohibido expresamente en la Normatividad Laboral y los Tratados de la OTI ratificados por Colombia Terminar el Contrato de Trabajo a una Mujer en estado de embarazo, o sin autorización previa de un Inspector de Trabajo, alegando una presunta violación a mis Derechos Fundamentales como a mi Estabilidad Laboral Reforzada, Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud, a la Seguridad Social, y a los Derechos al menor hijo que esta por nacer, y solicitando mi reintegro a mi puesto de trabajo.

La figura de la Estabilidad Laboral Reforzada ampara a la mujer Embarazada y en Estado de Lactancia. La Estabilidad Laboral Reforzada por maternidad es una protección Constitucional por ello es deber del señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.** y de las autoridades proteger a las mujeres embarazadas y en estado de lactancia, lo cual va en contravía de todas normas y Tratados Internacionales.

Esta Corte ha indicado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada consiste en que "(...) la desvinculación de las mujeres embarazadas, los trabajadores aforados, las personas en situación de discapacidad y, las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como producto de un deterioro en su salud, no puede presentarse sin la previa autorización de la autoridad competente". Así se consideró por la Corte Constitucional en la sentencia T-486 de 201453 en la que se estudió un grupo de casos de empleados que fueron retirados de la labor que ejercían en una empresa, a pesar de encontrarse en un período de incapacidad o de sufrir distintas condiciones de salud que disminuían su vocación para ejercer la labor que desempeñaban. Para esta Corporación se debía reintegrar a estas personas, por cuanto la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta por causa de una disminución de la capacidad física, síquica o sensorial conlleva el derecho a mantenerse en el empleo y a ser reubicado conforme a unas funciones congruentes con su estado de salud.

De manera que, a partir de los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución, de los artículos 46 y 54 constitucionales y del numeral 1º del artículo 3º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y del literal a) del numeral 1º del artículo 27 de la Convención

de la Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, existe un derecho a la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas en situación de discapacidad y, de quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad como producto de un deterioro de salud.

La finalidad de esta protección ha sido asumida desde distintas perspectivas, según sea el caso, pues se ha entendido que ella se dirige primordialmente a (i) evitar que la desvinculación laboral se origine en un acto de discriminación, (ii) equilibrar las cargas en favor de un sujeto que requiere un tratamiento especial con sustento en la igualdad material, (iii) garantizar la continuidad en el tratamiento de salud y en casos excepcionales y (iv) 52 Corte Constitucional. Sentencia C-531/00 (M.P. Álvaro Tafur Galvis). 53 M.P. Jorge Iván Palacio. 21 materializar el principio de solidaridad del ordenamiento constitucional. Así, en los términos de la Corte Constitucional "(...) la relación empleador – empleado, denota un conjunto de obligaciones recíprocas que no sólo tienen el propósito de aumentar la productividad, ya sea en términos económicos o de eficiencia en los procesos, sino que fomentan la solidaridad".

INMEDIATEZ

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Acción de Tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la **Sentencia SU-961 de 1999** estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo*

está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto".^[43]

SUBSIDIARIEDAD

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la Acción de Tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un hecho irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Su señoría el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de la Empresa **GINCO S.A.S**, me ha quebrantado mis Derechos Fundamentales tales como, **DERECHO A MI ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, ETC.**

Al respecto ha expresado la Corte:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se puede deducir que cuando se están afectando derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene el pago cumplido de sus mesadas a la persona que adquirió debidamente el estatus de pensionado, pues el pago oportuno de las mismas se presenta como la manera de asegurar el derecho a vivir dignamente de los pensionados. En ese sentido ha señalado este Tribunal que el ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación a la cual tienen derecho todos los trabajadores que han cumplido con los requisitos establecidos legalmente, quienes, por haber agotado su capacidad de laboral, merecen una especial protección del Estado."

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE-Reiteración de jurisprudencia

Lo anterior fue reiterado en la **Sentencia T-742 de 2008**^[47], que señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

"la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como "derecho irrenunciable" según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como "derecho de toda persona" de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como "derecho humano" por parte del CDESC en la observación general número 19-".

Agregó la Corte en esta ocasión que si bien se había empleado la tesis de la conexidad para resolver controversias sobre el carácter fundamental de este derecho, la acreditación de este vínculo con otro derecho fundamental resulta redundante y, en consecuencia, innecesario toda vez que *"el derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela"*

En este mismo sentido, la **Sentencia C-1141 de 2008**^[48] estableció lo siguiente:

"[E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos".

Y es precisamente la acción de Tutela, el mecanismo por excelencia creado por el Constituyente, para salvaguardar el incomparable Derecho a la vida, pues, por ser un Derecho Fundamental, este no es controvertible y por tanto no es objeto de litigio, es un Derecho personalísimo de los seres humanos que el Estado está en la obligación

de proteger y de hacer prevalecer, aún por encima de otros Derechos.

Generalidades de la Estabilidad Laboral Reforzada 1.1. Definición de Estabilidad Laboral Reforzada Podríamos definir la estabilidad laboral reforzada como aquel mecanismo que el Estado por medio de sus leyes o normatividad aplica para ciertos grupos vulnerables de la sociedad. Esos grupos vulnerables se les aplican unas normas en particular con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales, sin embargo, este concepto ha sido definido por varias sentencias: Según la Corte Constitucional en sentencia C-470 de (1997) afirma que el derecho a la estabilidad laboral reforzada: Consiste en una la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y obtener los correspondientes beneficios salariales, prestacionales e incluso contra la voluntad del empleador si no existe una causa relevante que justifique el despido. La estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida en ningún caso por razón de la maternidad (p. 2). El Consejo de Estado en la sala de lo contencioso administrativo sección quinta, con número de radicación 25000-23-15-000-2010-03232-0 del (2011) establece que la estabilidad laboral reforzada en las mujeres en estado de embarazo tiene como objetivo: Impedir que la mujer en estado de embarazo, sea despedida. De allí que la presunción legal entiende que el despido tiene por motivo el embarazo o la lactancia, cuando durante la gestación o dentro de los tres meses siguientes al parto se termina la relación laboral, sin justa causa para ello, sin observación de los procedimientos legales establecidos y sin la autorización del inspector de trabajo. Coherentemente, si se presentan estas circunstancias, la mujer tiene derecho a ser indemnizada y su empleador la debe mantener contratada durante el lapso en que ella goza de la licencia de maternidad (p. 1).

La Corte Constitucional en la sentencia SU- 071 del (2013) indica que la estabilidad laboral reforzada es una protección que tienen las trabajadoras que se encuentran en una debilidad manifiesta, para que no sean despedidas del cargo cuando se encuentren en ciertas circunstancias que les genere algún tipo de imposibilidad para realizar su labor. La Corte Constitucional en sentencia T-041 de (2014) dice que la estabilidad laboral es una protección constitucional en donde: Las personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial. Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral (p. 2). La Constitución Política de (1991) en el artículo 53 establece que el Estado y la Ley debe garantizar la estabilidad laboral del trabajador colombiano, sin embargo, la jurisprudencia ha desarrollado un principio superior denominado estabilidad laboral reforzada con el cual busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares como, por ejemplo; la mujer en estado de embarazo o los directivos de los sindicatos. La Corte Constitucional ha sido tan estricta en su interpretación de la estabilidad laboral hasta incluso considera que la indemnización económica no es suficiente para garantizar la estabilidad es por eso que en algunos casos y especialmente en las entidades Estatales el juez en lugar de condenar al empleador a indemnizar una mujer que ha sido despedida por su estado de embarazo o en su periodo de lactancia ordena su reintegro a las actividades laborales. El Estado Colombiano lo que busca con la estabilidad laboral reforzada, es que la mujer tenga la confianza de que no perderá su empleo por estar embarazada.

2. Procedibilidad de la Estabilidad Laboral Reforzada La Corte Constitucional en Sentencia T-092 (2016) afirma que la protección a la estabilidad laboral reforzada en mujer en estado de embarazo debe cumplir con los siguientes requisitos: ♣ Debe existir una relación laboral. ♣ Que la mujer se encuentre en estado de embarazo Para tener una mayor claridad a continuación se explica los dos requisitos de procedibilidad comentados por la Corte Constitucional en sentencia T-092 de (2016): 1.2.1. Debe Existir Una Relación Laboral. Para que sea procedente la estabilidad laboral reforzada es necesario que las mujeres que se encuentre en estado de embarazo demuestren que tienen una relación laboral la cual se pueda demostrar por medio de un contrato de trabajo que se tenga con la entidad o empresa. Según la jurisprudencia un contrato de trabajo existe, si tiene los siguientes aspectos "(i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio" (Corte Constitucional, Sentencia T-092, 2016). 1.2.3. Que la Mujer se Encuentre en Estado de Embarazo. La Corte Constitucional indica que para alegar el derecho a la estabilidad laboral reforzada en mujer en estado de embarazo debe existir una relación laboral y que la mujer se encuentra en estado de embarazo "dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral" (Corte Constitucional, Sentencia T-092, 2016). 1.3. Mecanismo de Protección de la Mujer en Estado de Embarazo 1.3.1. Prohibición de Despido de Trabajadora Embarazada en Estado de Lactancia. El artículo 240 del Código Sustantivo del trabajo (2017) sostiene que para que el empleador pueda despedir a una mujer en estado de embarazo debe solicitar una autorización ante el inspector del trabajo o el alcalde municipal. La autoridad solo podrá otorgar la autorización

cuando el empleador tenga una justa causa para dar por terminado el contrato, por lo tanto, no se podrá despedir una trabajadora en estado embarazo o en periodo de lactancia hasta cuando no exista una autorización. Si empleador despide a una trabajadora que estuviera en estado de embarazo dicho despido es considerado inválido. 1.3.2. Obligación del Empleador de Conservar el Puesto a la Trabajadora que se Encuentre de Descanso Remunerado por Enfermedad Grave por el Parto o Embarazo. El artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo (2017) afirma que el empleador está obligado a conservar el puesto de la trabajadora, que se encuentre en descanso remunerado o por enfermedad generada por el parto o embarazo. El empleador conserva dicho empleo siempre y cuando la trabajadora se encuentre en dichas circunstancias. 1.4. Fundamento Constitucional de la Protección Diazgranados & Garzón (2016) manifiestan que la Constitución Política consagra una serie de disposiciones sobre la protección de la mujer en estado en embarazo que merecen ser atendidas con especial importancia porque a partir de ellas se edifica todo un compendio normativo. Cubides, Chacón, Garay, Martínez, Montoya, Rodríguez, Barreto, Castro & Ortiz (2017) establecen que la carta magna contiene un conjunto de derechos que son fundamentales e inherentes a la persona que no se pueden desconocer. Ostau (2017) dice que "la fuente principal del ordenamiento laboral colombiano es la Constitución Política, pues en el artículo 2 señala que los fines esenciales del Estado son proteger la vida, la honra, los bienes, las creencias y libertades de las personas residentes en Colombia" (p. 24). Según la Constitución Política de Colombia de (1991) en el artículo 43 afirma que: "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada" (p. 50). El artículo de 13 de la Constitución Política indica que Estado debe promover condiciones de igualdad a grupos discriminados, el artículo 53 señala que el Estado tiene el deber de generar un trato especial a las trabajadoras en estado de embarazo. La Corte Constitucional en sentencia T095 de (2008) manifiesta que hay una especial protección a la mujer durante el embarazo y después del parto: Se desprende de varios preceptos constitucionales y en especial de lo consignado en los artículos 13, 43 y 53. Según lo previsto en el artículo 43 de la Constitución 9 Nacional, la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. Este mismo artículo proscribiera cualquier suerte de discriminación en contra de las mujeres, así como resalta que las mujeres gozan de una especial asistencia y protección estatal durante el embarazo y luego del parto (p. 2). La Corte Constitucional en sentencia T-222 de (2012) señala que las dos obligaciones que tiene el estado con las trabajadoras que se encuentre en estado de embarazo son: en primer lugar la protección especial a las mujeres embarazadas, sin distinción de alguna discriminación y en segundo lugar contempla un deber patrocinado por el Estado de conceder un subsidio cuando estén desempleadas. Colombia ha venido reforzando a nivel nacional e internacional los derechos de las trabajadoras en estado de embarazo. Esta protección tiene como propósito evitar la discriminación. El artículo 11 de la Constitución Política de Colombia de (1991) sostiene que la vida es un derecho fundamental por ello la mujer embarazada debe estar protegida de forma preferencial. La Corte Constitucional en la sentencia T-222 de (2012) plantea que: La legislación laboral ha desarrollado un marco constitucional para la protección de las trabajadoras embarazadas y los recién nacidos, al igual que los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Facultativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (p. 40). Según Vargas (2015) la protección constitucional de la mujer trabajadora en estado de embarazo, se desarrolla en varios momentos: el primer momento se encuentra en la estabilidad del trabajo pues la actividad laboral de la mujer puede verse amenazada por la decisión del empleador de poner fin a su contrato a causa de la falta de productividad de la trabajadora y los costos de atención médica. Dicho trato genera una discriminación en contra de la mujer y el nasciturus y el segundo momento consiste en evitar la vulneración del derecho a la igualdad y a la vida de la criatura que está por nacer y el de la madre. Por lo tanto, para garantizar esta protección se hizo lo siguiente: 10 ♣ La legislación laboral implementa normas encaminadas a garantizar la protección de la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada. ♣ A través de jurisprudencia se garantiza este derecho por medio de tutela. ♣ La estabilidad laboral reforzada le permite a la trabajadora en estado de embarazo seguir obteniendo los ingresos derivados de su actividad laboral que le permiten atender las contingencias de la gestación del parto y la crianza de su hijo.

Si el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**, no cumple con la Ley, con los Tratados de la OTI y la OMS, esta frente a la violación de los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad Social, al fuero de Maternidad en protección de la gestante y del niño por nacer.

La Estabilidad Laboral Reforzada Consiste en el Derecho que tiene toda trabajadora a no ser Despedida de su Trabajo debido a su situación de Vulnerabilidad, sin justa causa o justa causa.

Disposiciones Legales La Corte Constitucional en Sentencia T-092 (2016) afirma que existen diferentes disposiciones legales que reconocen la importancia de garantizar la Estabilidad Laboral Reforzada: El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de (1991) consagra el derecho a la igualdad, buscando medidas de protección con el fin de evitar la discriminación y proteger a aquellas personas que tenga una condición de debilidad manifiesta.

El artículo 43 de la Constitución Política de Colombia de (1991) indica que el estado debe proteger a la mujer durante el embarazo, esto quiere decir que el estado protegerá a la mujer embarazada durante y después del embarazo tendrá la asistencia médica necesaria y el estado deberá garantizar un subsidio alimentario en caso de que la futura madre se encuentre desempleada. Los artículos 11 y 44 de la Constitución Política de Colombia de (1991) dice que la vida es un derecho fundamental inviolable y por ende debe ser asegurado por el Estado, Por lo tanto, la mujer embarazada se le debe brindar una especial protección implica que a la futura madre se le garantiza sus derechos fundamentales especialmente su derecho al trabajo del cual se deriva el sustento económico que va a proveer lo necesario para cuidar de su hijo por nacer (Corte constitucional, T-092, 2016)

El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo (2017) establece que si el empleador despide a una trabajadora en estado de embarazo se presume que el despido se ha efectuado por motivo del embarazo e impone sanciones para quienes incumplan con la normatividad porque de permitirse dicho despido se estarían infringiendo derechos fundamentales lo cual produce un trato discriminatorio a las mujeres que están embarazadas.

El artículo 240 del mismo cuerpo normativo señala que: “el despido de una mujer en estado de embarazo o lactante debe ser autorizado por el Inspector de Trabajo o el Alcalde Municipal, en los lugares en los que no exista inspector” (p. 220). Quien realice la autorización de despido deberá tener en cuenta los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo además se debe escuchar los argumentos de la trabajadora antes de realizarse el despido si la persona que realizo la autorización de despido no sigue el proceso podrá incurrir en sanciones legales.

Alcance Jurisprudencial sobre la Protección Laboral Reforzada Frente las Diferentes Formas de Modalidad Contractual La Corte Constitucional en Sentencia SU- 070 de (2013) al fallar a los casos de Protección laboral reforzada en mujer en estado de embarazo indico que toda trabajadora que se encuentran vinculadas a cualquier modalidad de contratación ya sea contrato a término indefinido, a término fijo, por obra o labor y vinculaciones por relación legal o reglamentaria están sujetos a esta protección.

La Corte Constitucional afirma que la estabilidad laboral procede cuando: Se demuestra: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encontraba en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios (Corte Constitucional, sentencia SU- 070, 2013, p.76).

Esto quiere decir que los contratos a término indefinido, a término fijo, por obra o labor y vinculaciones por relación legal o reglamentaria que cumplan con los requisitos anteriormente expuestos por la Corte Constitucional podrán ser amparados por la estabilidad laboral reforzada en estado de embarazo. La Corte Constitucional sentencia T-346 de (2013) plantea que la estabilidad laboral reforzada también aplica para el contrato de prestación de servicio.

Esta Garantía constitucional establece que si el empleador despide a una trabajadora en estado de 14 embarazo y sin justa causa debe pagar los gastos ocasionados por la maternidad y la indemnización de los artículos 64 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo (2017) estos artículos afirman que

se debe realizar el pago de la licencia de maternidad, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el despido y el reintegro de sus actividades laborales.

Contrato a Término Fijo y por Obra o Labor Los contratos a término fijo se consideran valido siempre y cuando el contrato se haya realizado por medio del acuerdo de voluntades entre el trabajador y empleador. Según la Corte Constitucional en sentencia C-016 de (1998) expresa que los contratos a término fijo las partes:

Están impedidas para acordar condiciones de trabajo que vulneren o transgredan sus derechos fundamentales, y en el caso específico que se analiza, el del contrato a término fijo, las mismas están supeditadas a las disposiciones de las normas impugnadas, que establecen una serie de condiciones que rigen ese tipo de contratos (p. 2). 15 también queda prohibido acordar términos laborales superiores a los 3 años y no prescindir de un contrato escrito lo único que se podrá realizar de manera indeterminada es el termino de renovación. Los contratos por obra o labor son contratos que duran el tiempo en que se tarde en desarrollarse la labor encomendada, muy distinto del contrato a término fijo que se termina después de haber transcurrido los 3 años.

En materia laboral no se ha realizado una definición concreta de contrato de obra o labor.

El contrato a término fijo y por obra o labor también se les aplica los beneficios de la estabilidad laboral reforzada en estado de embarazo.

Los contratos a término fijo y por obra o labor la protección de la estabilidad laboral reforzada procede cuando la trabajadora queda en embarazo durante la vigencia del contrato independientemente de que el empleador halla previsto o no prorrogar el contrato a la trabajadora además debe demostrar que quedó embarazada antes del vencimiento del contrato.

Los contratos que tienen un término fijo es pertinente recordar que el vencimiento del plazo no puede entenderse siempre como una terminación con justa causa pues la Corte Constitucional dice que si la trabajadora cumplió con sus obligaciones laborales resulta preciso garantizar la renovación de este.

Mientras que la trabajadora se encuentre en estado de embarazo y licencia de maternidad el empleador debe garantizar la vigencia del contrato de trabajo a término fijo, aunque se termine antes del plazo acordado. Esto significa que, si el contrato se vence antes del nacimiento del bebé él empleador debe extender el contrato laboral hasta que culmine el periodo de licencia de maternidad.

Una vez cumplido el requisito de la licencia de maternidad si el empleador decide no prorrogar el contrato la desvinculación no constituye despido y puede realizarse sin formalidades. En otras palabras, a pesar de garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada en una mujer embarazada esta modalidad de contratación no puede perder su carácter temporal ya que solo se mantiene ese contrato hasta que termine la licencia de maternidad.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-383 de (2014) dice que la trabajadora beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada no puede ser desvinculada del contrato salvo que incurra en una falta grave y cuando medie la autorización del inspector de trabajo. Aunque no existe en la actualidad un mecanismo que genere una estabilidad laboral vitalicia se ha

creado mecanismos de protección para las personas que se encuentre en una debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional en la sentencia 16 T-383 de (2014) dice que los empleadores no podrán despedir a los trabajadores que tengan una protección especial puesto que: Se le impone la obligación de respetar el requisito previsto para el despido o terminación del contrato con personas que sufran alguna discapacidad, pues de no cumplirse con dicho deber, el juez de tutela declarará la ineficacia del despido y ordenará su reintegro a un cargo acorde a su circunstancia especial (p.1). Podemos afirmar que la protección a la estabilidad laboral reforzada se realiza con el fin de evitar la trasgresión de derechos fundamentales y también para ayudar a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta.

Así las cosas, solicito al señor Juez proteger mis Derechos Fundamentales como mujer en estado de embarazo, se me debe garantizar mi Estabilidad Laboral Reforzada, conforme a la Postura de la Corte Constitucional en su sana Sabiduría a expuesto en Sentencia T- 484 del 2010 lo siguiente:

Postura de la Corte Constitucional La Corte en la Sentencia T- 484 (2010) afirma que la mujer en estado de embarazo se le debe garantizar la estabilidad laboral reforzada sin importar la naturaleza del contrato ya sea; comercial, civil, administrativo y laboral. Para que proceda dicha protección en los contratos de prestación de servicios debe subsistir la materia del trabajo: Por este motivo, la estabilidad laboral reforzada también se predica en el caso de los contratos de prestación de servicios pues, a pesar de que no existe una relación laboral de subordinación, se debe aplicar el criterio establecido por la jurisprudencia mediante el cual se ha dicho, para los contratos a término fijo, que el sólo vencimiento del plazo o del objeto pactado, no basta para no renovar un contrato de una mujer embarazada. Tal figura se aplica siempre que, al momento de la finalización del plazo inicialmente pactado, subsistan la materia de trabajo y las causas que los originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación (p. 3). Esto implica que las trabajadoras con contrato de prestación de servicio tendrán el mismo derecho a la estabilidad laboral reforzada pues para la Corte Constitucional todos los contratos que cumplan con los requisitos legales se pueda demostrar la existencia de mismo. Según la corte la trabajadora no se encuentra obligada a demostrar la subordinación porque con la existencia del contrato basta como prueba suficiente para que las trabajadoras que laboren por medio de un contrato de prestación de servicios sean amparadas por la estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991 nuestro país consagra desde su preámbulo, el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los Derechos Fundamentales, a la vida, a la salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, en armonía con la norma suprema de los Derechos Fundamentales, Tratados Internacionales OIT, OMS, Jurisprudencia, Doctrina sobre la Estabilidad Laboral Reforzada de una mujer en embarazo. Sentencia 003 del 2008, Sentencia SU-0751, Sentencia T 426 del 2018, Sentencia 1360 del 2018, Ley 361 de 97.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Manifiesto en la presente **ACCION DE TUTELA**, bajo la Gravedad del Juramento que, a lo anterior no he interpuesto una acción de Tutela por los mismos hechos.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta Acción de Tutela, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

- Primer diagnóstico médico donde se determina bajo peso en estado de embarazo.
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de contrato de trabajo obra labor
- Fotocopia de examen médico que indica mi estado de gestación.
- Certificado de estudio Tecnólogo en Control ambiental.
- Fotocopia de las comunicaciones escritas y respuestas.
- Exámenes de laboratorio para detección de diabetes pre gestacional
- Diagnostico medico diabetes pre gestacional.
- Ultima ecografía realizada.

SOLICITUD

Primera- Solicitar la Acción de Tutela a los Derechos Fundamentales Constitucionales a que tengo como la Estabilidad Laboral Reforzada, Derecho al Trabajo, Derecho a la Vida, Derecho a la salud, a la dignidad humana. Derecho a la Igualdad, Derecho a la Seguridad Social, Derecho al Mínimo Vital, y demás Derechos que están siendo vulnerados por parte del señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** Representante Legal de la **EMPRESA. GINCCO S.A.S.,**

Segunda- **ORDENAR** señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** Representante Legal de la **EMPRESA. GINCCO S.A.S.,** a que proceda dentro del término que su despacho disponga, a reintegrarme al cargo que ocupaba de acuerdo a las actividades estipuladas en Contrato de Trabajo en iguales o mejores condiciones a las que tenía en Bogotá, al pago de salarios dejados de cancelar desde el mes de Marzo del 2020 hasta mi parto a que tengo derecho.

NOTIFICACION

La suscrita recibirá Notificación En la Calle 51 No. 78 G 84 Sur Barrio Catalina Localidad de Kennedy Bogotá. D.C., correo electrónico linux053162@gmail.com teléfono móvil 350 2371533.

El accionado señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de la Empresa **GINCO S.A.S,** en la Carrera 101 B No. 17-116 de la Ciudad de Cali- Valle del Cauca

Del señor (a) Juez

Con Notas de Respeto.

LINA MARIA MONROY PINEDA
C. C. No, 1.030.643.505 de Bogotá,
Dirección Calle 51 No. 78 G 84 Sur Barrio Catalina Localidad de
Kennedy Bogotá. D.C., correo electrónico linux053162@gmail.com
teléfono móvil 350 2371533

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00236 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LINA MARIA MONROY PINEDA** contra la **EMPRESA. GINCCO S.A.S.**

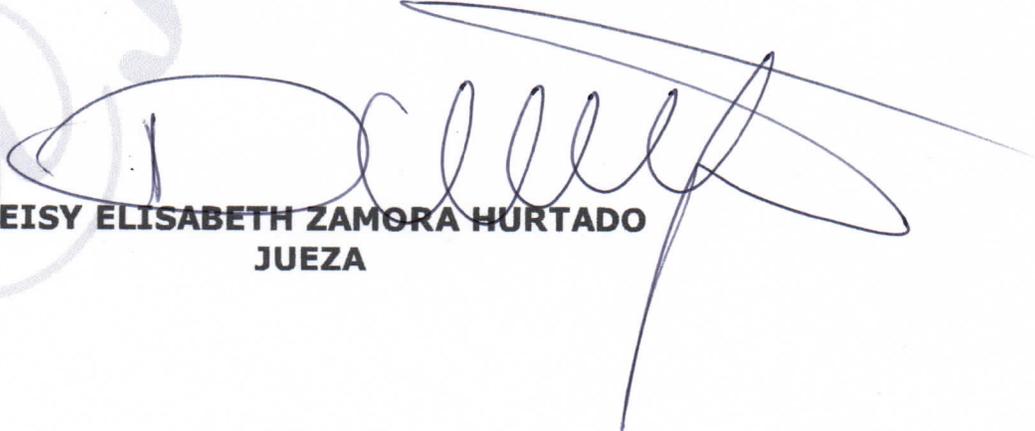
En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENNA, COLSUBSIDIO, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA y la EPS FAMISANAR, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Señores

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0236

ACCIONANTE: LINA MARIA MONRROY PINEDA

ACCIONADO: GINCCO S.A.S

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.632.716 de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 252.987 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Abogada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, Corporación de Derecho Privado, sin ánimo de lucro, domiciliada en Bogotá, cuya Personería Jurídica le fue reconocida por Resolución No. 3286 del 4 de diciembre de 1957, atendiendo su traslado de fecha 08 de Mayo de 2020, atentamente me permito, pronunciarme dentro del término concedido por su Honorable Despacho en relación con la vinculación efectuada, en los siguientes términos:

I. Objeto de la Tutela

LINA MARIA MONRROY PINEDA, interpone Acción de Tutela en contra de **GINCCO S.A.S**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales solicitando a la entidad accionada "(...)Primera-. Solicitar la Acción de Tutela a los Derechos Fundamentales Constitucionales a que tengo como la Estabilidad Laboral Reforzada, Derecho al Trabajo, Derecho a la Vida, Derecho a la salud, a la dignidad humana. Derecho a la Igualdad, Derecho a la Seguridad Social, Derecho al Mínimo Vital, y demás Derechos que están siendo vulnerados por parte del señor WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE Representante Legal de la EMPRESA. GINCCO S.A.S., Segunda-. ORDENAR señor WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE Representante Legal de la EMPRESA. GINCCO S.A.S., a que proceda dentro del término que su despacho disponga, a reintegrarme al cargo que ocupaba de acuerdo a las actividades estipuladas en Contrato de Trabajo en iguales o mejores condiciones a las que tenía en Bogotá, al pago de salarios dejados de cancelar desde el mes de Marzo del 2020 hasta mi parto a que tengo derecho. ... (...)"

II. Consideraciones frente a los hechos y argumentos de la accionante

En relación con el caso que ocupa este pronunciamiento, en lo que respecta a las atenciones en salud del paciente en nuestra Red de IPS, me permito informarle a su honorable Despacho lo siguiente:

Paciente LINA MARIA MONROY PINEDA
CC 1030643505

La paciente asiste a control prenatal en IPS de Colsubsidio. Se espera parto para las próximas semanas de mayo de 2020.

No hay obstáculos en su atención en salud, no registra negaciones de atención. Se transcribe atención en el programa AMAR del centro médico Plaza Centarl de Colsubsidio, prestada el 29 de abril de 2020.

NOTA DEL 29 DE ABRIL DE 2020.

LA PACIENTE SIGUE CON GLUCOMETRIAS
REPASO LOS SINTOMAS DE ALARMA COMO:
POLIDIPSIA, POLIFAGIA, POLIURIA, CEFALEA, FOSFENOS, TINNITUS
DISMINUCION O AUSENCIA DE MOV. FETALES (VALIDO DESDE 20 SEM.)
EPIGASTRALGIA NO ULCEROSA EDEMAS DE PREDOMINIO MATINAL
EPISTAXIS, GINGIVORRAGIA, PETEQUIAS, HEMATOMAS, AMNIORREA
SANGRADO
VAGINAL, FLUJO, COLICOS, CONTRACCIONES, LUMBALGIA
DISURIA, ALGURIA, OLIGURIA, HEMATURIA
HIPO O ANOREXIA, DEPRESION, INSOMNIO, LABILIDAD EMOCIONAL

***NO REFIERE BARRERAS DE ACCESO PARA ATENCIÓN

***EN RELACION A SENTENCIA C 355 DE 2006, SE EXPLICA SU CONTENIDO Y ALCANCES, DESEA CONTINUAR GESTACION.
EXPLICO LOS TRES CAUSALES DE INTERRUPTIÓN DE EMBARAZO: GRAVE RIESGO PARA LA VIDA DE LA MADRE, FRUTO CON MALFORMACIONES GRAVES INCOMPATIBLES CON LA VIDA, EMBARAZO FRUTO DE VIOLACIÓN, INSEMINACION NO CONSENTIDA O INCESTO.

HAGO INTERROGATORIO SISTEMICO PARA COAGULOPATIAS Y CONSIGNO LAS

PREGUNTAS SEMIOLOGICAMENTE PERTINENTES:

- SANGRADO MENSTRUAL ABUNDANTE ? NIEGA
- SANGRADO ABUNDANTE POSTPARTO? NIEGA
- SANGRADO EXCESIVO POSTQUIRURGICO ? NIEGA
- SANGRADO POR ENCIAS ? NIEGA
- SANGRADO NASAL RECURRENTE ? NIEGA
- EQUIMOSIS ("MORADOS") RECURRENTES? NIEGA
- SANGRADO NASAL RECURRENTE ? NIEGA

- ANTECEDENTES FAMILIARES DE TRASTORNOS COAGULACION ? NIEGA

HAGO INTERROGATORIO ESPECIFICO SOBRE CONSUMO O EXPOSICION PASIVA A CIGARRILLO, USO DE PSICOTROPICOS O USO DE ALCOHOL PREVIOS O DURANTE GESTACION LOS CUALES NIEGA

REFIERE DESEA CONTINUAR CON SU EMBARAZO Y CONTROL PRENATAL SE EXPLICA SOBRE VACUNACION PARA INFLUENZA SEMANA 14 Y TOSFERINA A

PARTIR DE SEMANA 26 PARA LA PACIENTE Y PARA TODOS LOS CUIDADORES DEL MENOR

METODO DE PLANIFICACION POST PARTO: SE HIZO CONSEJERIA 15.04.20-29.04.20

DESEA POMEROY

TALLERES DE FAMILIA GESTANTE: SE REMITE

CONSULTA DE ODONTOLOGIA: SE REMITE

MICRONUTRIENTES: AFIRMA TOMAR LOS DEL POS

SE INDAGA SOBRE CONSUMO DE ALCOHOL, CIGARRILLO O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: NIEGA CONSUMO DE LOS MISMOS. SE INFORMA SOBRE EL RIESGO

POTENCIAL PARA SU SALUD Y LA DE SUS HIJOS EN CASO DE CONSUMIR DICHAS

SUSTANCIAS INCLUSO EN CANTIDADES MINIMAS.

SE INDAGA SOBRE FACTORES DE RIESGO PARA ENFERMEDAD DE CHAGAS:

- RESIDENCIA O PROCEDENCIA (INCLUYE NACIMIENTO) EN ZONA ENDEMICA PARA ENFERMEDAD DE CHAGAS: NO

- ANTECEDENTE MATERNO O ABUELA MATERNA DE ENFERMEDAD DE CHAGAS

DOCUMENTADO: NO

- ANTECEDENTE DE TRANSFUSION SANGUINEA ANTES DEL AÑO 1995: NO

- ANTECEDENTE DE HABER VIVIDO EN CASA CON TECHO DE PAJA O PALMA, PISO

DE TIERRA O MADERA, PAREDES DE ADOBE, BAHAREQUE, TAPIA PISADA O MADERA:

NO - ANTECEDENTE FAMILIAR (NO MATERNO) DE ENFERMEDAD DE CHAGAS

DOCUMENTADO: NO

- ANTECEDENTE DE HABER CONVIVIDO CON PITOS: NO

- RECONOCIMIENTOS DEL VECTOR: NO

E FISICO

SIN ALTERACIONES.

SE DIO ORDEN PARA ATENCION DE PARTO EN INSTITUTO MATERNO INFANTIL

Sobre el particular, resulta de imperativa importancia indicar que no hay negaciones de servicios en IPS Colsubsidio.

III. Consideraciones, en relación con la vinculación de COLSUBSIDIO a esta Acción de Tutela

Sobre la vinculación de COLSUBSIDIO a esta Acción de Tutela, es menester resaltar que Colsubsidio no tiene ningún tipo de relación laboral con la accionante, la empresa **GINCCO S.A.S** es la exclusiva responsable de sus trabajadores.

Una vez verificados el sistema de información de COLSUBSIDIO, me permito informar que frente a las pretensiones formuladas en la demanda, Colsubsidio no es competente para resolver las solicitudes de la accionante y tampoco tiene injerencia alguna en la relación laboral de la empresa **GINCCO S.A.S** con sus trabajadores.

Por las anteriores consideraciones, resulta de imperativa importancia indicarle a su Despacho que las pretensiones de la Tutela, deben ser resueltas EXCLUSIVAMENTE por GINCCO S.A.S, en razón a que se trata de un asunto íntimamente relacionado con su competencia.

De conformidad con los hechos narrados en los puntos anteriores, se concluye que **NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en cabeza de COLSUBSIDIO**, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe dirigirse contra "***la autoridad pública, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona y contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público...***". Debido a ello, como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, **COLSUBSIDIO no funge como empleador de la señora LINA MARIA MONRROY PINEDA** y, por tanto, no pudo existir vulneración de los derechos fundamentales por parte de nuestra entidad.

Sobre el particular, se ha pronunciado y ocupado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias lo cual no obsta para traer a colación al menos uno de estos pronunciamientos. En efecto, en sentencia T-519 de 2001, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, esa Corporación anotó que:

"(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Conclusión:

El reintegro inmediato, las prestaciones económicas -asistenciales, así como todo lo pretendido en la presente acción de tutela es responsabilidad de la empresa **GINCCO S.A.S.**

IV. Petición

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** en contra de COLSUBSIDIO, puesto que nuestra institución no le ha vulnerado ningún derecho a la Accionante.

V. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Las que obran en el expediente.

VI. ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas

VII. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Calle 26 N° 25-50 Piso 9, teléfono 7420100 de Bogotá, D.C., ext. 1374.

Atentamente,



NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN

C.C. No. 1.065.632.716 de Valledupar
T.P. 252.987 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: C P O S A
Nit: 800.149.453-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00639849
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1995
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kr 20 23 23 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: subdir_zaydarr@cpo.com.co
Teléfono comercial 1: 3612888
Teléfono comercial 2: 3612888
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kr 20 23 23 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: subdir_zaydarr@cpo.com.co
Teléfono para notificación 1: 3612888
Teléfono para notificación 2: 3612888
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: E.P. No. 4.694 notaria 20 de Bogotá del 19 de noviembre de 1.991, inscrita el 3 de diciembre de 1.991, bajo el No. 4263 del libro XIII, se constituyó la sociedad civil denominada: C.P.O. LTDA.

CERTIFICA:

Que por Resolución No. 008 del 13 de marzo de 1.995, emanada de la Cámara de Comercio de Bogotá, resolvió: Trasladar el contenido de las inscripciones Nos. 4263 del 2 de diciembre de 1.991 y 5007 del 18 de mayo de 1.993 del libro XIII de las sociedades civiles al libro IX correspondiente a las sociedades comerciales.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No.2433 Notaría 45 de Bogotá del 7 de julio de 1997, inscrita el 28 de julio de 1997 bajo el No.595.239 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: C.P.O S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 8 de julio de 2047.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto social principal: A) La prestación de servicios médicos, odontológicos, radiológicos, escenográficos, ecográficos, clínicos diagnósticos y hospitalarios, además de todos aquellos servicios vinculados con el ramo médico y paramédico. B) Formar parte de otras entidades o sociedades que persiguen fines iguales o similares a los anteriores. Parágrafo: En desarrollo de su objeto principal la sociedad C.P.O S. A. Podrá: A)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad podrá manejar convenios de prestación de servicios médicos con otras sociedades afines, bien sea como IPS, EPS, etc de conformidad con la Ley 100, constituirse en casa matriz o subsidiaria, escindirse. En desarrollo de estas alternativas podrá importar y/ o exportar equipos, bienes, servicios y conocimientos técnicos en general. B) Realizar toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras, ya sean con personas naturales o jurídicas, convenientes para el desarrollo de sus actividades. C) Efectuar operaciones de crédito, cambio a cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o de bienes muebles o inmuebles y en general ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: \$800,000,000.00
No. de acciones	: 80,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: \$800,000,000.00
No. de acciones	: 80,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: \$800,000,000.00
No. de acciones	: 80,000.00
Valor nominal	: \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es el gerente, quien tendrá dos suplentes.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones del gerente de la sociedad: A). Presidir las reuniones de la asamblea general ordinaria y extraordinaria B). Representar legalmente a la sociedad y en consecuencia usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. Parágrafo: El gerente y sus suplentes deberán obtener la autorización de la junta directiva para celebrar todos aquellos actos, contratos, negocios o convenios que, no estando dentro del giro ordinario de los negocios, superen los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación del respectivo acto, contrato, negocio o convenio; de la misma forma deberá obtener autorización de la junta, para celebrar todos aquellos actos, contrato o negocios o convenios que estando dentro del giro ordinario de los negocios (sic) los quinientos ocho (508) salarios mínimos legal mensuales vigentes; C). Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatuto. El reglamento que expida la junta directiva y las demás providencia emanadas de las autoridades superiores: CH). Manejar haberes sociales y los negocios de la empresa, en lo que no esté atribuido especialmente a la asamblea general o a la junta directiva: D). Dirigir los servicios administrativos y ejecuta los actos financieros que demande el interés social con sujeción a la ley, los estatutos, los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva: E). Dirigir la práctica de la contabilidad y ejercer control permanente sobre todas las cuentas que vencen sobre bienes u operaciones de la empresa; F). Consultar con la junta directiva los actos o negocios en que sea necesario o conveniente el dictamen de este cuerpo; G). Nombrar y remover los trabajadores cuya provisión le este encomendada; H). Presentar a la junta directiva para su aprobación o importación los presupuestos de gastos; I). Girar los fondos para las inversiones que causen el servicio de la empresa. Bajo su responsabilidad puede delegar esta facultad en acciones subalternas de administración mediante suficiente garantía: J). Ejercer efectiva fiscalización sobre el movimiento de fondos verificar el encaje semanalmente, a lo menos; K). Llevar legalmente y al corriente los documentos de crédito activo y pasivo de la sociedad y servir presente el despacho de giros comerciales; I). Atender a que toda inversión de dinero de la manera más económica y provechosa para la compañía: II). Visitar todas las dependencias y trabajos de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa y dictar las ordenes que estime para la buena marcha y servicio; M). Cuidar de que todos los empleados agentes y obreros de la empresa desempeñen cumplidamente sus deberes e imponer inmediatamente corrección cuando advierta malas maneras, negligencias e irregularidades de cualquier índole; N). Promover lo conducente para l sanción criminal, cuando a ella hubiere lugar: O). Presentar a la junta directiva, en los diez (10) primeros días de cada mes, un memorándum de sus actividades; la cuenta del mes anterior descrita en los libros respectivos, juntamente con los comprobantes que justifique, a fin de poderla fenecer debidamente; P). Presentar a la asamblea general, para su aprobación o importación el balance de cada ejercicio, acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del proyecto de distribución de utilidades repartibles y de un informe escrito sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya opción recomiende a la asamblea; Q). Hacer llevar la estadística de la empresa en todas las secciones del servicio; R). Convocar a la asamblea general de accionistas reuniones ordinarias o extraordinarias; RR). Suspender por graves motivos a cualquier trabajador, y llevar la vacante internamente, aunque la provisión del cargo corresponde a la junta (directiva dar cuenta esta para que provea lo que tenga bien, y S). Las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Acta no. 257 de Junta Directiva del 7 de noviembre de 2017, inscrita el 13 de diciembre de 2017 bajo el número 02284023 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
RODRIGUEZ RENGIFO ZAYDA IBET	C.C. 000000052557279

Que por Acta no. 265 de Junta Directiva del 16 de mayo de 2019, inscrita el 22 de mayo de 2019 bajo el número 02468104 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
ACOSTA ORTEGON JUAN CARLOS	C.C. 000000079947930

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MENDEZ CARDENAS ISABEL LORENA

C.C. 000000041947353

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2017, inscrita el 5 de mayo de 2017 bajo el número 02221730 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

CAYCEDO BUSTOS RICARDO ANTONIO	C.C. 000000019205310
--------------------------------	----------------------

Que por Acta no. 30 de Asamblea de Accionistas del 28 de mayo de 2019, inscrita el 4 de junio de 2019 bajo el número 02472512 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	

BOCANEGRA GOMEZ OMAR ANCIZAR	C.C. 000000079951022
------------------------------	----------------------

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2017, inscrita el 5 de mayo de 2017 bajo el número 02221730 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	

AZULA GRANADA MARIA PAZ	C.C. 000000051721026
-------------------------	----------------------

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2017, inscrita el 5 de mayo de 2017 bajo el número 02221730 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

RODRIGUEZ RENGIFO ZAYDA IBET	C.C. 000000052557279
------------------------------	----------------------

SEGUNDO RENGLON

RIVEROS QUEVEDO HENRY ALBERTO	C.C. 000000079410691
-------------------------------	----------------------

TERCER RENGLON

MARTINEZ POSADA LIBARDO	C.C. 000000019485591
-------------------------	----------------------

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 25 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo el número 02097071 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOPEZ NAVARRETE ERNESTO	C.C. 000000019385404
REVISOR FISCAL SUPLENTE GOMEZ HUESO ALVARO	C.C. 000000017194456

PODERES

Que por Escritura Pública No. 2400 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 7 de octubre de 2015, inscrita el 15 de octubre de 2015 bajo el No. 00032315 del libro V, aclarada mediante escritura pública No. 3400 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 17 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032787 del libro V, compareció Nasly Tatiana Jiménez González identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.815 de Bogotá, en su calidad de representante legal principal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere mandato general en los términos del artículo 44 del CPC con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la Doctora Adriana Moreno Muñoz, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.883 de Fusagasugá, para que actúe como mandataria general en todas las actuaciones jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1. Disponer, representar y comprometer a C.P.O S.A ante el ministerio de la protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial y ante cualquier entidad nacional o territorial relacionada con el área de salud y medio ambiente, alcaldías locales, departamentos administrativos y en general ante cualquier (sic) ejerza labores de inspección, vigilancia y control, (sic) por las que sea requerida C.P.O S.A. 2. Actuar como mandataria general con (sic) representar y comprometer a C.P.O S.A, en (sic) conciliación judicial y extrajudicial sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada C.P.O S.A, por cualquier entidad pública o privada, como la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía General de la Nación o cualquiera que sea la naturaleza de la entidad en la que C.P.O S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 inciso 4 del Código General del Proceso, una vez empiece a regir en los términos del artículo 627 del Código General del Proceso. 3. Actuar como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandataria general con facultades para disponer, representar y comprometer a C.P.O S.A, para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de C.P.O S.A, y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie C.P.O S.A o que se inicien contra esta, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública o privada que realice funciones de inspección, vigilancia y control. 4. Actuar como mandataria general con facultades para disponer, representar y comprometer a C.P.O S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, (sic) requerimientos hechos por despachos judiciales públicas y/o privadas. Que en virtud del presente mandato, la (sic) facultada para realizar todos los actos inherentes (sic) para suscribir cualquier solicitud o documento con (sic) mandato aquí conferido, interponer recursos, firmar (sic) respuestas y, en general, cualquier documento público o (sic) aclaratorio modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que el presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y el mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
92	20-I-1.995	45 STAFE BTA	15-III-1.995 5886
92	20-I-1.995	45 STAFE BTA	4-IV- 1.995 NO.5.912
92	20-I-1.995	45 STAFE BTA	4-IV -1.995 NO.487.407

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002433	1997/07/07	Notaría 45	1997/07/28	00595239
0000853	2000/04/27	Notaría 33	2000/06/23	00734470
0001588	2001/06/12	Notaría 33	2001/06/15	00782114
0000SIN	2005/08/29	Revisor Fiscal	2005/09/16	01011713
2421	2012/09/19	Notaría 33	2012/11/06	01678850
2063	2017/06/22	Notaría 11	2017/06/27	02237500
3086	2017/09/05	Notaría 11	2017/09/22	02261624

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Oficio no. 0000126 de Superintendencia de Sociedades del 19 de septiembre de 2007, inscrito el 28 de septiembre de 2007 bajo el número 01161326 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- WILCHES DE CARDENAS ELSA PATRICIA

Domicilio: Bogotá D.C.

- WILCHES ROZO EDUARDO LEON

Domicilio: Bogotá D.C.

- WILCHES ROZO LUZ NIEVES

Domicilio: Bogotá D.C.

- WILCHES ROZO NICOLAS

Domicilio:

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de febrero de 2012, inscrito el 22 de marzo de 2012 bajo el número 01618164 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- WILCHES DE CARDENAS ELSA PATRICIA

Domicilio: Bogotá D.C.

- WILCHES ROZO EDUARDO LEON

Domicilio: Bogotá D.C.

- WILCHES ROZO LUZ NIEVES

Domicilio: Bogotá D.C.

- WILCHES ROZO NICOLAS

Domicilio:

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2012-02-28

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610

Actividad secundaria Código CIIU: 8622

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17**

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA
Matrícula No.: 00297189
Fecha de matrícula: 30 de junio de 1987
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kr 20 23 23 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ODONTOAMERICAS.
Matrícula No.: 01488879
Fecha de matrícula: 14 de junio de 2005
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Americas N° 66A 27 2 Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CASTELLANA C P O
Matrícula No.: 01533008
Fecha de matrícula: 22 de septiembre de 2005
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 48 N° 98 - 81 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DONTOLUCIA
Matrícula No.: 01533012
Fecha de matrícula: 22 de septiembre de 2005
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv. 14 48-36 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CALLE 98
Matrícula No.: 01772554
Fecha de matrícula: 8 de febrero de 2008
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 49 N° 98A 18 Consultorios 217 Y 312,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: 4 Piso
Bogotá D.C.

Nombre: CHAPINERO CPO
Matrícula No.: 02079277
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2011
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Caracas No. 49 83 P 1 Cs 113 -107
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 23 de julio de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2020 Hora: 14:05:17

Recibo No. AA20315625

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20315625E98F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá D.C., mayo 12 de 2020

Señor
JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL
CORREO cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

REFERENCIA: Acción de Tutela RAD: 2020-00236
Accionante: LINA MARIA MONROY PINEDA
Accionado: EMPRESA GINCCO S.A.S

Respetado señor Juez,

ZAYDA IBET RODRIGUEZ RENGIFO, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.557.279** de Bogota, obrando en mi calidad de Representante Legal **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A.** en adelante **CPO**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., inscrita en debida forma en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., bajo la Matrícula Mercantil número 00639849 e identificada Tributariamente con el NIT 800.149.453 – 6, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., el cual se adjunta a la presente, concurro ante su despacho dentro del término legal concedido, con el fin de dar contestación al Oficio del 11 de mayo del 2020, notificado el mismo día, donde nos comunica que el despacho dispuso vincularnos al trámite de la tutela de la referencia, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: La señora **LINA MARIA MONROY PINEDA CC 1.030.643.505**, interpuso acción de tutela en contra de su empleador **EMPRESA GINCCO S.A.S**, por considerar que el habría vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que busca el reintegro laboral, reconocimiento de salarios dejados percibir, prestaciones sociales y la continuidad en la afiliación a la seguridad social en Salud, pensiones y ARL.

Se evidencia del escrito de tutela que la parte accionante está solicitando a la entidad accionada su reintegro laboral, cancelación de la indemnización, afiliación al Sistema General de Seguridad Social y pagos de salarios, hechos que son totalmente ajenos a la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**. Así las cosas, resulta infructuosa la vinculación de la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA** a la presente acción de tutela pues de los hechos se desprende que es otra la entidad contra quien se dirige la acción y que deben emitir su pronunciamiento dentro del trámite.

SEGUNDO: No obstante, nos permitimos informar a su despacho que la señora **LINA MARIA MONROY PINEDA**, ha presentado las siguientes atenciones médicas en el **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA**.



"Paciente registra último ingreso en el mes de Octubre 2019 por urgencias de Ginecología paciente de 25 años con dx de g1p0a0 embarazo de 10.4 semanas, amenaza de aborto, síndrome emético, riesgo obstétrico alto, riesgo biopsicosocial bajo, asintomática al examen físico paciente en aceptables, condiciones generales, alerta, orientada, cabeza y cuello isocoria normorreactivas, escleras anictéricas, mucosa oral húmeda, tórax simétrico, ruidos cardiacos rítmicos, sin soplos, ruidos respiratorios rítmicos, abdomen blando, sin dolor a la palpación, sin signos de irritación peritoneal, g/u genitales externos normo configurados, no se realiza tv, extremidades simétricas, sin edema, llenado capilar menor de 3 segundos, neurológico sin déficit motor o sensitivo aparente, exámenes 15/10/2019 eco obstétrica embarazo de 10.4 semanas LCC 37.1 mm embriocardia 160, paciente a la que se le verifica bienestar embrionario por eco, se considera amenaza de aborto por dolor pélvico referido por paciente, se revalora paciente sin signos de deshidratación, se decide dar manejo sintomático para emesis y se da egreso. "

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Verificando el líbello introductorio de la demanda, encontramos que la señora **LINA MARIA MONROY PINEDA**, interpone la presente acción de tutela contra de su empleador **EMPRESA GINCCO S.A.S**, sin que dentro de los hechos objeto de litigio así como las pretensiones manifieste inconformidad alguna respecto de la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**. Tan así es, que la petición del usuario va dirigida a que se ordene a **EMPRESA GINCCO S.A.S** realizar su reintegro y reubicación laboral, cancelación de la indemnización, afiliación al Sistema General de Seguridad Social y pagos de salarios.

EN CONSECUENCIA, EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Conforme a la Doctrina hay varios criterios sobre el punto, pero todos de una u otra forma confluyen en que se debe identificar en materia de legitimación por pasiva al sujeto realmente obligado para evitar fallos absolutorios o sentencias inhibitorias, al respecto esta es la posición de algunos autores:

ROCCO: Dice que la legitimación expresa si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una relación jurídica, está autorizados por la norma procesal para pretender tal declaración. Es una cuestión previa a la determinación de si existe o no la relación jurídica sustancial. Según este autor, no debe confundirse la legitimación con la existencia del derecho o relación material, ya que basta la titularidad simplemente afirmada.

DEVIS ECHANDÍA: Define así la legitimación: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente *a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda*".



CHIOVENDA: "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros."

VESCOVI: Manifiesta que "la legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso ("las partes") son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten".

Por lo anterior, al evidenciar que la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA** no es la entidad llamada a aclarar la situación que se presenta, deberá el Señor Juez declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA** y DESVINCULAR a esta entidad habida cuenta de que las pretensiones del accionante no se encaminan contra esta entidad.

Así mismo, valga la pena recordar lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Lo anterior, en armonía con el Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, aplicado por analogía al caso concreto y por disposición del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, donde se establece que una de las excepciones procedentes dentro del proceso, tramitadas como previas, es precisamente la falta de legitimación en la causa por pasiva:

"12...

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada."



Así las cosas, el presente trámite debe cesar en contra de la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA** por estar demostrada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que la acción de tutela está dirigida enteramente contra del empleador **EMPRESA GINCCO S.A.S.**

Tenemos por contera, que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en contra de la IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, toda vez que no es sujeto pasivo dentro del presente trámite y como consecuencia, carece de falta de legitimación por pasiva.

Al respecto de la acción de tutela en la que se vinculó a la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**, es forzoso poner de presente que debe existir una correlación entre las acciones y/u omisiones por parte de esta Institución Prestadora de Salud y la vulneración de los derechos que se pretenden tutelar, pero como se puede ver en el texto de la acción de tutela y del presente documento de respuesta a la Acción Constitucional en curso, en ningún momento el Accionante pone en duda las acciones realizadas por la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA** como fundamento de la vulneración de la cual pretende amparo constitucional, es decir, no refiere ni explícita ni implícitamente una presunta violación a sus derechos fundamentales por parte de la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**. En ese orden de ideas, el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa lo que se lee a continuación:

ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Con lo anterior, se tiene que la **IPS CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA** no ha vulnerado derechos de la accionante por lo que en mérito de lo argumentado, esta IPS procederá a solicitar la desvinculación de la presente acción de tutela, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la señora **LINA MARIA MONROY PINEDA**

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de tutela como mecanismo de defensa judicial consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se constituye en una herramienta excepcional para buscar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, así el artículo 86 de la C.N., expresamente ha sostenido:



(...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.(...)

Ahora bien, refiriéndonos al objeto de la acción de tutela mencionada, habría que afirmar como primera medida, que tomando como punto de referencia una de las funciones básicas que deben orientar a las IPS dentro de su desarrollo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, la de prestar los servicios de salud, tenemos que el CPO S.A., en ningún momento se ha apartado de la filosofía que predica el anterior postulado, toda vez que como se ha demostrado en el presente caso, a la señora **LINA MARIA MONROY PINEDA** No ha recibido atención médica en nuestra institución.

Ahora bien, en aras de continuar respaldando la posición de ésta IPS frente la improcedencia de la presente acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 2, ha expresado claramente que la tutela procede contra la vulneración de los derechos fundamentales, así lo ha sostenido expresamente éste artículo:

(...) ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.(...)

De igual forma, resulta improcedente la presente acción de tutela toda vez que al no existir transgresión alguna de derechos fundamentales por parte del Centro Policlínico del Olaya, tal y como quedo aclarado; no se predica lo establecido por el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 que a su tenor establece:

(...) ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún



caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)

Al no encontrarse probado como se ha dicho, la acción u omisión de parte de nuestra IPS y que atente contra los derechos fundamentales del Accionante, mal podría tornarse procedente la presente acción de tutela, pues no basta señor Juez con el simple hecho de afirmar que ha existido acción u omisión por parte de una entidad que afecte los derechos de una persona, sin que existan los suficientes argumentos probatorios que permitan y/o conlleven a obtener la certeza del hecho que se expresa, y por el contrario al existir pruebas suficientes que demuestran que el CPO no ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo que no cabe duda que resulta improcedente determinar la responsabilidad de la persona jurídica CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A. por los hechos que se exponen dentro del escrito de la referencia.

Así las cosas señor Juez, le solicitamos se declare y se decrete la improcedencia e inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte de ésta entidad, en virtud a que el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA no ha vulnerado y/o atentado contra los derechos fundamentalmente protegidos a la señora **LINA MARIA MONROY PINEDA**.

PRETENSIONES

1. Por NO demostrarse la existencia de una violación de derechos fundamentales a la señora **LINA MARIA MONROY PINEDA**, por parte del **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A.**, solicito la **DESVINCULACIÓN** de la presente Acción Constitucional.
2. Consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito NEGAR la presente acción de tutela por resultar **IMPROCEDENTE Y POR NO EXISTIR VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO** por parte del **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A.** en el presente caso.
3. Expedir dos copias auténticas de la providencia que ponga fin al presente proceso, con oficios de ejecutoria.

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de CPO.

Recibiré notificaciones en la Carrera 20 No. 23 23 Sur- Barrio Olaya.

Del señor Juez, respetuosamente.


ZAYDA IBET RODRIGUEZ RENGIFO
Representante Legal
C.C No.52.557.279 de Bogotá.



NIT: 899.999.034-1

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO

CERTIFICA

Que **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.276.129, está vinculado(a) a la Entidad desde el 10 de noviembre de 1987, actualmente ocupa el cargo de *Director Regional Grado 8*, en la *Dirección Regional Distrito Capital*.

Que fue nombrado como *Director Regional* mediante Resolución 2404 del 7 de diciembre de 2012 y posesionado con Acta N° 000211 del 11 de diciembre de 2012.

Se expide en Bogotá D. C., el 6 de febrero de 2020, a solicitud del (la) interesado (a).


DIANA MARCELA CARMONA PÉREZ

Proyectó: Patricia Sánchez F – psanchezf@sena.edu.co
Técnico – Talento Humano – Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Revisó: Jeanneth Maritza Carillo Ramirez – jmcarrillor@sena.edu.co
Profesional – Talento Humano – Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Regional Distrito Capital

Dirección Carrera 13 No. 65 - 10, Bogotá. - PBX (57 1) 5461600 Ext. 14336 - 14461
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GTH-F-174 V.01



Certificado No
SC-CER339681



Certificado No
CO-SC-CER339681



**DIRECCIÓN
GENERAL**

ACTA DE POSESIÓN

No.

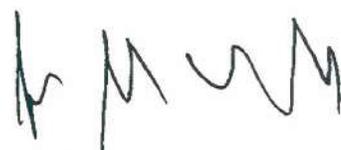
000211

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA, LUÍS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL**, se presentó el señor **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, portador de la cédula de ciudadanía No.79.276.129, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL G08 del DESPACHO DIRECCIÓN de la REGIONAL DISTRITO CAPITAL** conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** ordenado mediante Resolución No.02404 De 07 de Diciembre de 2012, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **11 DIC. 2012**


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

La Coordinadora del Grupo del Grupo
Administración de Documentos

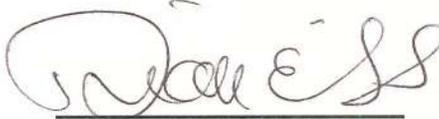


HACE CONSTAR:

Que esta fotocopia se ha tomado del documento que
reposa en el Archivo de Central.

03/02/2020

Fecha Expedición



FIRMA



RESOLUCIÓN NÚMERO 02404 DE 2012

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 23 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA (...)"

Que mediante Resolución No. 01625 del 24 de agosto de 2012, el SENA declaró abierto el proceso meritocrático con veeduría ciudadana para la conformación de las listas de candidatos elegibles a ocupar entre otros, el cargo de Director de la Regional Distrito Capital, el cual fue llevado a cabo por la Universidad Nacional de Colombia.

Que el 26 de octubre de 2012, La Universidad Nacional de Colombia remitió al SENA el listado de candidatos elegibles conformado en el proceso meritocrático para la Dirección Regional Distrito Capital, en el que se encuentra el doctor Enrique Romero Contreras.

Que en relación con los cargos de Director Regional, el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política y el Parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, señalan que es atribución del Gobernador escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el Departamento.

Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, es atribución del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., escoger los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito.

Que el 31 de Octubre de 2012, fue remitida comunicación al Alcalde Mayor de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de escoger de la terna de elegibles presentada, a la persona que ocupará el empleo de Director Regional Distrito Capital.

Que el 8 de noviembre mediante comunicación 2-2012-53446, el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., seleccionó al doctor Enrique Romero Contreras para ocupar el cargo de Director Regional Grado 08 de la Regional Distrito Capital.

Que en cumplimiento del Decreto No. 04567 del 01 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo de la hoja de vida del doctor Enrique Romero Contreras, por el término de tres días, lo cual se realizó a partir del 30 de noviembre de 2012 y en la página Web del SENA el día 27 de noviembre de 2012 por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1 Nombres y Apellidos ENRIQUE ROMERO CONTRERAS			2. Identificación C.C. No. 79.276.129		
3 Regional DISTRITO CAPITAL			4 Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN REGIONAL		
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 08		6. Especialidad		7. Sueldo \$ 5.615.687 ,00	
CLASE DE NOVEDAD					
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	
11. Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>		12. Ascenso <input type="checkbox"/>		13. Incorporación <input type="checkbox"/>	
14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>		16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>	
18. Licencia Ordinaria			19. Aceptación de renuncia		
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
20 Declaración de insubsistencia del Nombramiento <input type="checkbox"/>					
21 Vacaciones					
Para disfrutar			Por el período comprendido		
Del		Al		Entre el	
y el					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
NUEVA SITUACIÓN					
22. Cargo		23. Especialidad		24. Sueldo	
25. Regional		26. Dependencia			

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

10 7 DEC 2012

[Firma manuscrita]

LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL
Director General

Aprobo: Jaime Ramón Gomez Pascuali
Secretario General

Revisó: Gilma Patricia Ramirez Rodriguez

Elaboró: Miguel J.



La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que esta fotocopia es fiel reproducción de la
Resolución No. 02404 del 07 de Diciembre de 2012
y que el original reposa en el Archivo Central de la
Entidad, la resolución costa de un (1) folio.

03-02-2020

Fecha Expedición



RESOLUCIÓN N° 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N°490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).
- b) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA donde sea parte o tercero interviniente;



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la
Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016
y que el original reposa en el Archivo Central de la
Entidad, la resolución consta de tres (3) folios.

03-02-2020

Fecha Expedición



-0236
RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

- c) Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- e) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.
- f) Constituirse como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
- g) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penal contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal que se adelanten, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°: Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por la



Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la
Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016
y que el original reposa en el Archivo Central de la
Entidad, la resolución consta de tres (3) folios.

03-02-2020

Fecha Expedición



-0236

RESOLUCIÓN No. DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA

Artículo 4°: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5°: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

Artículo 6°: Comunicar la presente Resolución a la Secretaria General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; Publíquese en el Diario oficial; Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias; para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

17 FEB 2016

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vo.Bo. Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz Director Jurídico
Revisó: Carlos Emilio Burbano Barrera - Coordinador Grupo de Conceptos y Producción Normativa
Yulied Mercedes Ospina Pinzón - Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dr. Milton Núñez Paz. - Secretario General
Proyectó: Cristy García, Gloria Acosta



La Coordinadora del Grupo de
Administración de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la
Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016
y que el original reposa en el Archivo Central de la
Entidad, la resolución costa de tres (3) folios.

03-02-2020
Fecha Expedición



11 – 1010
Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL
Cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra. 10 No 14-33 Piso 10
Teléfono: 341 3519
Ciudad.

Expediente: 1100140030352020-00236-00
Accionante: LINA MARIA MONROY PINEDA
Accionado: GINCCO SAS
Vinculada en calidad tercero: Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA.

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. 79.276.129 de Bogotá, en calidad de Director de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fui nombrado mediante la Resolución No. 02404 del 07 de diciembre de 2012, conforme Acta de Posesión No. 000211 del 11 de diciembre de 2012, expedidas por la Dirección General del SENA y la Dirección Regional Distrito Capital respectivamente, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 248 y 249 del 28 de enero de 2005 y 000490 del 05 de abril de 2005 y Resolución 0236 del 17 de Febrero de 2016, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, conforme la notificación del auto admisorio allegado al SENA, de acuerdo a las siguientes precisiones:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta lo hechos descritos.

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una narración de la situación de la accionante.

Por otro lado, manifestamos que la accionante registra como aprendiz en el Centro de Gestión Industrial de la Regional D.C. SENA, tal y como se evidencia en el sistema así:

Dirección Regional Distrito Capital
Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C - PBX (57 1) 5461600
www.sena.edu.co
SENAComunica



Certificado No. SC-CER339681-1
Certificado No. CO-SC-CER339681-1

PERFIL PROFESIONAL

LINA MARIA MONROY PINEDA
TECNOLOGO EN CONTROL AMBIENTAL
CENTRO DE FORMACIÓN: CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL

Actualizar Información Cambiar Contraseña

Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Libreta militar: 0
Fecha de nacimiento: martes, 31 de mayo de 1994
Genero: Femenino
Discapacidad
Entidad Capacitadora: SENA
Teléfono: 3502371533
Estrato: 3
Direccion: CLL51#78G 84 SUR
Correo electronico: LINUX053162@GMAIL.COM

Ver Historial de Ingresos al SGVA

NIS: 15908785

T. Documento:
cedula de ciudadanía

N° Documento:
1030643505

Código de Centro:
921100

Código del grupo:
1614838

Regional:
REGIONAL DISTRITO
CAPITAL

Etapa Lectiva

Inicia el:
16/04/2018

Termina el:
16/10/2019

Etapa Productiva

Inicia el:
17/10/2019

Sin embargo advertimos que la aprendiz no tiene contrato de aprendizaje registrado en el aplicativo, por lo cual revisando la tutela se evidencia que es contra una Empresa donde ella trabajaba, con un contrato de trabajo regido por el Código sustantivo de Trabajo, por lo que no sería competencia del SENA.

II. CONSIDERACIONES DEL SENA

- **Falta de legitimación por pasiva**

Ha sostenido la H. Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el decreto de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del párrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416197 M.P. José Gregario Hernández, precisó lo siguiente: *“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”*

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: “(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. (...)” ST- 1001-06 MP.Dr. Jaime Araujo Rentería)

En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito *sine qua non* integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alega, sino también la posibilidad de que el juez constitucional “**pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados**”.(Negrilla fuera de texto)

Es evidente que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no ha participado ni activa ni pasivamente en la eventual vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora, por tanto resulta resaltar la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2012 (Expediente 25941, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera), la Subsección A afirmó: “**La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda**, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, **al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.**”

Así las cosas, es deber del Juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. **Ante la falta de prueba sobre tal presupuesto, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, al respecto la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Frente a la primera ha sostenido que “*es aquella que se establece entre las partes en razón de la presentación y notificación de la demanda*”, mientras que la segunda se contrae a “*la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas*” (Sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 181163, C.P Mauricio Fajardo)

En la misma perspectiva, en Auto 081 del 08 de marzo de 2001, la Corte Constitucional ha definido la legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.”(Negrilla fuera de texto)

Corolario a ello, al revisar la acción de tutela, denota que el objeto de la acción constitucional, no se encuentra relacionado con ninguna acción u omisión correspondiente al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pues el debate jurídico presentado versa sobre acciones atribuidas a la empresa GINCCO SAS en cuanto a una relación laboral con la accionante diferente al contrato de aprendizaje, entidad que no tiene ninguna relación con el SENA.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicitará respetuosamente del H. Juez de Tutela en forma principal se DESVINCULE de este asunto al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, puesto que la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los que se señalan en el escrito de tutela.

IV. ANEXOS

1. Representación legal.



V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección Regional Distrito Capital SENA Carrera 13 No 65-10, piso 19 Bogotá D.C; correo electrónico: eromeroc@sena.edu.co o servicioalciudadano@sena.edu.co

Cordial saludo,

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS
Director Regional D.C.

Anexo: Archivo Digital1 (correspondiente al anexo 1– representación legal)

Radicado: 7-2020-070439 - **NIS.:** 2020-01-108640

Proyectó: Abg. Ligia Cucunubá – Despacho Regional

Revisó y aprobó: Abg. Jennifer Daza S– Despacho Regional

Aprobó: Abg. Viviana Ruge C– Despacho Regional



EPS FAMISANAR S.A.S

830003564

Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante **MONROY PINEDA LINA MARIA**

Identificación Tipo: **CC** Número: **1030643505**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/1990 a 01/05/2020 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit		Razon Social	EX
8423239740	01/05/2013	\$79,000	\$9,900	4	06/05/2013	NT	830513134	V D EL MUNDO A SUS PIES S A S	<input checked="" type="checkbox"/>
8423972936	01/06/2013	\$589,500	\$73,700	30	06/06/2013	NT	830513134	V D EL MUNDO A SUS PIES S A S	<input checked="" type="checkbox"/>
8424669405	01/07/2013	\$73,600	\$9,200	2	04/07/2013	NT	830513134	V D EL MUNDO A SUS PIES S A S	<input checked="" type="checkbox"/>
27410447	01/07/2014	\$542,000	\$21,700	25	07/07/2014	NT	830071995	ESTUDIOS TOPOGRAFICOS J G LT	<input type="checkbox"/>
27795620	01/08/2014	\$43,000	\$1,700	2	12/08/2014	NT	830071995	ESTUDIOS TOPOGRAFICOS J G LT	<input type="checkbox"/>
65356900	01/08/2014	\$185,000	\$7,400	9	01/08/2014	NT	860072901	COINVER S. A. CONSTRUCCIONES	<input type="checkbox"/>
71127691	01/09/2014	\$616,000	\$24,640	30	01/09/2014	NT	860072901	COINVER S. A. CONSTRUCCIONES	<input type="checkbox"/>
76251970	01/10/2014	\$21,000	\$840	1	01/10/2014	NT	860072901	COINVER S. A. CONSTRUCCIONES	<input type="checkbox"/>
8458110426	01/10/2016	\$400,000	\$16,000	15	07/10/2016	NT	890309556	ACCION SAS	<input type="checkbox"/>
8484015606	01/09/2018	\$234,373	\$9,400	9	19/09/2018	NT	890900076	CINE COLOMBIA S A	<input type="checkbox"/>
8487980314	01/10/2018	\$329,410	\$13,200	0	07/02/2019	NT	890900076	CINE COLOMBIA S A	<input checked="" type="checkbox"/>
8485255605	01/10/2018	\$0	\$0	0	31/10/2018	NT	890900076	CINE COLOMBIA S A	<input checked="" type="checkbox"/>
8485089454	01/10/2018	\$1,027,503	\$41,200	30	18/10/2018	NT	890900076	CINE COLOMBIA S A	<input type="checkbox"/>
38113736	01/11/2018	\$677,077	\$27,100	26	02/11/2018	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
38419269	01/12/2018	\$781,242	\$31,300	30	04/12/2018	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
38679123	01/01/2019	\$789,380	\$31,600	30	02/01/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
39027838	01/02/2019	\$832,429	\$33,300	30	04/02/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
39323068	01/03/2019	\$858,308	\$34,400	30	01/03/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
39630907	01/04/2019	\$875,560	\$35,100	30	29/03/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
39995212	01/05/2019	\$903,595	\$36,200	30	03/05/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
40328510	01/06/2019	\$845,368	\$33,900	30	04/06/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
40652320	01/07/2019	\$828,116	\$33,200	30	03/07/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
40970477	01/08/2019	\$856,151	\$34,300	30	31/07/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
41354495	01/09/2019	\$836,742	\$33,500	30	02/09/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
41700131	01/10/2019	\$836,742	\$33,500	30	01/10/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
42092404	01/11/2019	\$845,368	\$33,900	30	05/11/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
42424224	01/12/2019	\$832,429	\$33,300	30	02/12/2019	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
42797068	01/01/2020	\$828,116	\$33,200	30	03/01/2020	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
43189465	01/02/2020	\$877,803	\$35,200	30	04/02/2020	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
43594141	01/03/2020	\$877,803	\$35,200	30	03/03/2020	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>
43893410	01/04/2020	\$877,803	\$35,200	30	02/04/2020	NT	900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>



EPS FAMISANAR S.A.S

830003564

Certifica que:

Pagina 2 de 2

Nombres y apellidos del cotizante **MONROY PINEDA LINA MARIA**

Identificación Tipo: **CC** Número: **1030643505**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/1990 a 01/05/2020 de la siguiente manera:

Planilla	Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	EX
44334350	01/05/2020	\$877,803	\$35,200	30	04/05/2020	NT 900356101	GINCCO LTDA	<input type="checkbox"/>

LA SUMA TOTAL DE APORTES : **\$867,480**

NOTA : La anterior información es extraída del sistema de información de pagos de EPS FAMISANAR S.A.S esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día **12 de Mayo de 2020 .**

FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales

120-TUT- 53112

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 10.

Cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00236

ACCIONANTE: LINA MARIA MONROY

ACCIONADA: GINCCO SAS

VINCULADA: FAMISANAR EPS

JULIAN DAVID MURILLO ARIAS identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.350.183, Tarjeta Profesional 156.833 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de EPS FAMISANAR SAS, respetuosamente doy respuesta dentro del término concedido a lo solicitado en relación con la acción de tutela de la referencia, así:

CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito adjunto la Señora **LINA MARIA MONROY**, mediante la presente acción de tutela solicita se ordene a **GINCCO SAS** la reintegre al cargo que ocupaba de acuerdo a las actividades estipuladas en Contrato de Trabajo en iguales o mejores condiciones a las que tenía en Bogotá y el pago de salarios dejados de cancelar desde el mes de Marzo del 2020 hasta mi parto a que tengo derecho.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO

1. FAMISANAR EPS **NO** está legitimada en la presente causa¹, para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por las siguientes razones:

¹ sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

*“...Pues bien, **la legitimación en la causa**, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación:*

- 1.1. FAMISANAR EPS**, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de la aquí accionada, esto es; **GINCCO SAS**.
- 1.2. FAMISANAR EPS** no tiene, ni nunca ha tenido vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad de carácter personal laboral o de servicios con el aquí accionante.
- 1.3.** En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de **FAMISANAR**, al no existir vínculo contractual alguno con el accionante que haya originado alguna responsabilidad² imputable a esta Entidad y que por ende estemos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO**³, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de **FAMISANAR**, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la **DESVINCULACIÓN** de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.
2. Una vez conocida la presente acción de tutela, se procedió a solicitar información al area encargada, a lo que después de revisados los registros de la entidad, indican lo siguiente:

*“(…) Me permito informar, que la señora **LINA MARIA MONROY PINEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía 1030643505, se encuentra en estado **ACTIVO**, en el Régimen Contributivo en Categoría A.*

Lo anterior, teniendo en cuenta la calidad de cotizante dependiente que ostenta con la empresa GINCCO LTDA. Presenta pago hasta el mes de Mayo de 2020, sin que a la fecha presente novedad de retiro en la afiliación.

Se adjunta Certificado de aportes correspondiente ...(...)”

PETICION

PRIMERO: Solicito a su señoría, **DESVINCULAR** a esta entidad de la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por **FAMISANAR** ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental por parte de esta Entidad.

SEGUNDO: Solicito a su Señoría, se sirva desvincular a esta entidad de la presente acción, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

² CGP, art. 306.

³ (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n° 2157-2158, pág. 48, entre otras) - “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.

TERCERO: Y, en consecuencia solicito a su Señoría, se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción frente a esta entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **FAMISANAR**

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 22 No. 168 – 84 de la ciudad de Bogotá, Teléfono: 6500200 ext. 365.

Atentamente,



JULIAN DAVID MURILLO ARIAS
Apoderado General
EPS FAMISANAR S.A.S

Proyecto: Jhon J Vega
Rad. 53112

Señores
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
Santa fe de Bogotá
E. S. D.

Referencia: acción de tutela No 2020- 00236-00
Accionante: Lina María Monroy Pineda
Accionado GINCCO SAS

WILLIAN FERNANDO GUZMAN CAIPE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.324.266, de Popayán, en mi calidad de representante legal de la firma GINNCO SAS, sociedad legalmente constituida y registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Cali Valle, a usted con todo respeto encontrándome dentro del término para contestar la presente acción constitucional lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, se suscribió contrato con la señora LINA MARIA MONROY PINEDA, como cadenera 1 (ayudante en topografía) y con un contrato de OBRA O LABOR DETERMINADA, para la obra “**CONSTRUCCION DEL BOX COULVERT AV BOYACA-URBANISMO EL EDEN CENTRO COMERCIAL**”, la que ya terminó, y en él, se estableció el lugar de labores y contratación, lo que no dice la accionante es que siempre conoció que el domicilio de la empresa es la ciudad de Cali Valle y además que acepto lo que establece la cláusula novena del contrato (**modificación de las condiciones laborales**).

A LA SEGUNDA: Es cierto, conforme a la prohibición contenida en el artículo 239 del código sustantivo del trabajo a las mujeres gestantes, Una vez terminó la obra y mucho más aun, la labor encomendada que fue en diciembre del año 2019, se procedió a solicitar su traslado a la ciudad de Cali, por el cargo que tenía la señora LINA MONROY (ayudante de topografía), donde se requería sus servicios, con todos los gastos que ordena la ley, pero esta mediante carta del 17 de marzo, sin conocer las condiciones anuncia que rechaza el traslado.

AL TERCERO: Es cierto, pero aclarando que la señora a mutuo propio y bajo sus propias argumentaciones establece que no se puede trasladar a CALI, por su estado de embarazo, por su estudio, por la fecha programada del parto, pero establece que no hay claridad en la carta de solicitud de traslado, situación bastante contradictoria.

AL CUARTO. Es completamente cierto y muy clara cuando establece “no tuve ninguna clase de inconvenientes”, esto quiere decir que, hasta la fecha de la solicitud del traslado, aun estando en embarazo, todo funcionaba normal.

AL QUINTO: Es cierto, pero una vez más establece que hay una contradicción, cuando se le hace saber lo siguiente: a). - Que siendo el contrato por la labor u obra una vez termine, la obra termina el contrato artículo 45 del C. S. del Trabajo, b).- pero también entiende que

no podemos liquidar el contrato por la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A MADRES GESTANTES”. c).- Pero en la misma carta se establece que ha ingresado en la causal 6 del artículo 62 del C. S. del Trabajo, por violación al artículo 4 del artículo 60 que establece “ 4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.”, pero que por la misma prohibición será el juez del trabajo quien determine si es legal o no la terminación por incumplimiento contractual, por ello queda suspendida la acción.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto, pero el accionante dejó de laborar desde el mes de marzo del año 2020, sin ninguna justificación, pues al no aceptar el traslado su obligación era presentarse al sitio de trabajo y conseguir una constancia de tal acto, porque no regresó al trabajo ni en Bogotá ni en Cali, ahora no puede justificarse en la cuarentena que inició el 22 de marzo según el gobierno nacional.

AL SEPTIMO: Es cierto, que está en estado de gravidez, desconocemos en que mes está, el diagnóstico de diabetes, es por la gestación no es permanente, pero se contradice con el hecho cuarto de la presente acción, **cuando antes dijo que no había tenido ningún problema pero ahora sí, cuando no hay prueba que se le haya discriminado por su estado de embarazo o acosado por la misma situación, los argumentos de la accionante son falaces, ya que quiere hacer ver situaciones donde nunca existieron.**

AL OCTAVO: Aquí la accionante es bastante confusa cuando establece que anunció al empleador su estado de embarazo en el mes de septiembre de 2019, “**para que pudiera organizarse de cara a remplazarme en mi puesto y poder regresar de mi licencia de maternidad a mi puesto de trabajo**” olvida entonces que la modalidad de contratación era la labor u obra?

AL NOVENO: Desconoce la accionante que la obra terminó, que su labor por la cual fue enganchada ya terminó y por ello le solicitaron se trasladara a cumplir con sus labores en la ciudad de Cali Valle, pero sin conocer las condiciones esta de forma deliberada y sin ninguna justificación valedera rechaza la orden impartida por el empleador a pesar de que suscribió expresamente la cláusula 9 del contrato **“EL TRABAJADOR ACEPTA DESDE AHORA EXPRESAMENTE TODAS LAS MODIFICACIONES A SUS CONDICIONES LABORALES DETERMINADAS POR EL EMPLEADOR EN EL EJERCICIO DE SU PODER SUBORDINANTE, TALES COMO EL HORARIO DE TRABAJO, EL LUGAR DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, Y EL CARGO U OFICIO Y/O FUNCIONES.....”**

AL DECIMO: la señora accionante reclama continuar con su trabajo, pero no bajo las condiciones del poder subordinante del empleador sino, bajo sus condiciones, es decir en Bogotá, en su casa, en una labor diferente por la que se contrató en Bogotá, de manera virtual, cuando su labor es exclusiva de campo (cadenera) y porque la empresa no se ajusta a sus condiciones entonces se ve perjudicada en su estabilidad laboral y en el mínimo vital, que según la accionante debe seguir cancelando a pesar de que esta sin justificación alguna haya dejado de laborar.

AL DECIMO PRIMERO: Desconoce la señora accionante que su estado de diabetes gestacional es solo por su estado de embarazo, es temporal no una enfermedad definitiva, además con tratamiento se puede controlar, todas estas son justificaciones invalidas y que la empresa no acepta, ya que la accionante parece no entender la estabilidad laboral reforzada, que es completamente diferente a lo que entiende a que la empresa debe pagarle sin trabajar por solo hecho de estar embarazada.

DECIMA SEGUNDA: Debe probar como se vulnero estos derechos, que fueron adquiridos por la empleada cuando suscribió un contrato de trabajo que hoy caprichosamente no cumple, ya que no hay retribución, es decir, para poder exigir derechos laborales que se desprenden de su vínculo debe cumplir con su parte.

DECIMA TERCERA: Debe probar su situación de vulnerabilidad, ya que dentro de la acción presentada por la señora LINA MONROY, no hay ninguna prueba que determine tal afectación, ya que esta situación de vulnerabilidad no aplica de forma automática, la corte ha sido enfática en que cada caso se debe revisar en forma individual.

OPOSICION A LA ACCION DE TUTELA:

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL

La señora LINA MONROY, tiene un contrato por la labor u obra que se prolongó con ejecución en la ciudad de Cali Valle, por la necesidad de la empresa y protegiendo los derechos de maternidad, teniendo en cuenta que las causas que dieron origen al contrato laboral desaparecieron, porque la obra ya termino, pero sin siquiera observar cuales eran las condiciones, como se establecía el traslado, durante que tiempo, esta de plano presenta un rechazo, conociendo que en su contrato había aceptado esta condición

Desde el mes de marzo, la señora MONROY, no labora con nosotros ya que está a partir de que se le notificara la ejecución de sus servicios en Cali el día 7 de marzo 2020, rechazo dicho traslado, generándose incumplimiento del contrato por parte de la empleada, desconocemos el porqué de su solicitud de pago de salarios, sin que esta manifieste que se encuentra recibiendo la SEGURIDAD SOCIAL.

Con base en lo que establece el artículo El artículo 239 del **Código Sustantivo del Trabajo**, prohíbe el **despido** de trabajadoras **por** motivos de embarazo o lactancia... requiere al empleador, para el **despido** de trabajadoras durante el embarazo -o los tres meses siguientes al parto-, obtener autorización del Inspector del **Trabajo**. Al efectuar una interpretación semántica de la norma no podemos incubar como lo hace la señora LINA, que el empleador está en la obligación de cancelar salarios a una empleada que se encuentra en embarazo pero que no cumple con las obligaciones laborales a pesar de tenerlas, sin justificación alguna.

En cuanto a la solicitud que debe hacerse ante el ministerio del trabajo o la demanda que debimos presentar ante el juez laboral, hemos estado impedidos por el cierre temporal de

estas entidades del estado por la pandemia, pero solo excepcionalmente la rama judicial opera para esta clase de acciones, una vez reanuden las operaciones judiciales, iniciaremos las acciones legales para que sea el juez laboral que determine bajo la observancia probatoria la calificación de la terminación del contrato.

La corte constitucional ha establecido que la “ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA”, es darle continuidad a los contratos hasta 3 meses posteriores al parto, por lo que las madres gestantes deben mantenerse en sus labores, lo que no dice la corte, es que se crea una obligación de pagar una indemnización a una madre gestante que aun teniendo su puesto de trabajo deja de laborar para el empleador sin ninguna justificación y exija al empleador a cambiar las condiciones laborales que satisfagan los deseos de la trabajadora embarazada.

Para ninguna entidad es plausible pensar que el embarazo es una enfermedad que limita a las personas, por el contrario es un estado natural de las mujeres a quienes se le debe tener algo de consideración, pero que su obligación es cumplir a cabalidad las condiciones pactadas en el contrato a excepción de una incapacidad.

Lo que la ley no permite es que por causa del embarazo, se termine el contrato, en este caso es la empleada que no quiere laborar, pero si reclama que como no se paga salarios entonces le estamos causando un perjuicio, pero se olvida del perjuicio que le causa a su empleador quien requiere de sus servicios y esta rechaza la prestación de los mismos.

Al ser esta situación una controversia de carácter probatorio, quien es competente no es el juez constitucional, sino el laboral y siendo así la presente acción se torna IMPROCEDENTE, ya que el juez constitucional no puede asumir funciones de juez natural de la causa como es el laboral.

SUSPENSION DEL CONTRATO POR NO PODERLO LIQUIDAR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Es equivocado de su parte que considere que el estado de gravidez es una enfermedad que la incapacita para cumplir sus obligaciones laborales, por el contrario es un estado natural de las mujeres trabajadoras, quienes deben atender las dos cosas al mismo tiempo, pero al parecer esta situación es contraria a su pensamiento como empleada y a las disposiciones laborales y jurisprudenciales (el trabajador a prestar los servicios y el empleado a pagar su salario).

Esto es lo que nos dice la jurisprudencia

- (i) Cuando el empleador **conoce** en desarrollo de esta alternativa laboral el estado de gestación de la trabajadora, pueden presentarse dos situaciones:
 - a. *Que la desvinculación ocurra antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo:* En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. **Se trata de**

la protección establecida legalmente en el artículo 239 del CST y obedece al supuesto de protección contra la discriminación.

- b. *Que la desvinculación tenga lugar al vencimiento del contrato y se alegue como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada:* En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y los tres meses posteriores. No obstante, si dicho funcionario establece que no subsisten las causas que originaron el vínculo, se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad.

Si el empleador no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela. Adicionalmente, para evitar que los empleadores desconozcan la regla de acudir al inspector de trabajo, si no se cumple este requisito el empleador puede ser sancionado con el pago de los 60 días previsto en el artículo 239 del C.S.T.

Para ello debemos acogernos lo que dice la jurisprudencia así:

2. Finalmente, la **Sentencia SU-070 de 2013** estableció algunas pautas para precisar el alcance de la unificación normativa:

- (i) En primer lugar, determinó que las **reglas de procedencia** de la acción de tutela en materia de protección constitucional reforzada de mujeres embarazadas en el ámbito laboral *“son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia”*. Añadió que el amparo debe interponerse en un plazo razonable y que la exigencia de vulneración o amenaza al mínimo vital de la madre o del recién nacido es necesaria **únicamente** cuando se discute la protección reforzada de la maternidad en sede de tutela.
- (ii) En segundo lugar, manifestó que el juez de tutela debe valorar, en cada caso concreto, los supuestos que rodean el despido de la trabajadora, para determinar si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral. Por tanto, estimó que debe darse un **trato diferenciado** *“si se trata de cargos de temporada o de empresas pequeñas, respecto de cargos permanentes dentro de grandes compañías o cuando la vacante dejada por la trabajadora despedida fue suplida con otro trabajador”*.
- (iii) En tercer lugar, indicó que las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante que han sido definidas en esas consideraciones, se extienden por el término del periodo de gestación y la licencia de maternidad, es decir, aproximadamente los cuatro meses posteriores al parto.

- (ii) Finalmente, en aquellos eventos en los cuales corresponde ordenar al empleador el pago de las cotizaciones a la seguridad social que se requieran para que la mujer embarazada pueda acceder a la licencia de maternidad, y ya tuvo lugar el nacimiento del hijo, el empleador deberá cancelar la totalidad de la licencia como medida sustitutiva.

Es decir que la accionante está reclamando algo que no se ha definido todavía porque como lo dijo el empleador, hará calificar las acciones empresariales respecto del contrato laboral ante la jurisdicción laboral, para que este decida su legalidad, validez y eficacia, por lo que una intervención en esta decisión no puede ser a través de un juez constitucional.

Por lo tanto, la acción de tutela es INFUNDADA.

LA ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ESTADO DE VULNERABILIDAD

El estado de vulnerabilidad debe probarse, por ello la accionante debe establecer con prueba sumaria que se encuentra en ese estado, ya que la misma no opera de forma automática y mucho menos de forma argumentativa como lo hace la accionante.

El estado de vulnerabilidad entendido desde el punto de vista constitucional es la afectación que el empleador de forma dolosa o caprichosa o de forma mal intencionada le causa a una empleada embarazada quien es madre cabeza de familia, sin ningún sustento, lo que no se puede avizorar en la presente acción, ya que no aportó las pruebas que así lo demuestren.

Ahora lo que desconoce la accionante es que la empresa se encuentra pagando en su totalidad la seguridad social y hasta ahora no se encuentra desprotegida.

Su alumbramiento está garantizada lo mismo que el pago de la licencia de maternidad, ya que la empresa de forma juiciosa a pagado mes a mes su seguridad social.

Por lo tanto, el juez constitucional no tiene elementos que determinen el estado de vulnerabilidad, por lo que esta situación es también IMPROCEDENTE.

Por último, será el Juez laboral quien decida si realmente estamos en la obligación de cancelar los salarios a la trabajadora incumplida y decida además si las acciones tomadas por la compañía son legales o contrarias a las normas, teniendo en cuenta que **OBRA EN BOGOTA YA NO HAY, ES DECIR QUE LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN AL CONTRATO POR LA LABOR U OBRA, YA ESTAN SUPERADAS Y SOLO DEBE OPERAR LA LIQUIDACION DEL CONTRATO.**

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Comedidamente le solicito al señor juez constitucional que tenga para efectos de pruebas los siguientes documentos:

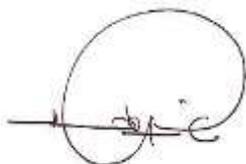
- a).- Contrato laboral suscrito entre Gincco SAS y Lina Maria Monroy
- b).- Carta de solicitud de traslado de Bogotá a Cali

- c).- Carta de rechazo del traslado de la señora Lina Monroy
- d).- Carta de terminación del contrato, pero suspendido
- e).- Carta de contestación a carta de terminación del contrato, pero suspendido
- f).- Pagos de seguridad social de la empleada
- g).- Pago de la nómina del mes de marzo 2020
- h).-Copias de las liquidaciones de los contratos laborales del personal liquidado por finalización de obra en Bogotá.
- i).- Certificado de la Cámara de comercio
- j).- Actas finales de recibo y entrega de obras de contrato suscrito entre Gincco SAS y Construcciones planificadas.

NOTIFICACIONES:

GINNCO SAS: en la carrera 101b No. 17-116 Ciudad Jardín, Cali-Valle.
Correo electrónico: administracion@gincco.com

De usted, atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized circular flourish above a horizontal line with some smaller characters below it.

WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE
Representante legal-GINCCO SAS
CC No. 76.324.266

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

Nombre del empleador, GINCCO SAS		Identificación Nit: 900.356.101-9	Domicilio del empleador Carrera 101B No 17-116 Cali- Colombia
Nombre del trabajador Lina María Monroy Pineda		Identificación c.c. 1.030.643.505	Dirección del trabajador Calle 51 No. 78G-84 Sur / Bogotá
Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad Bogotá-Cundinamarca, 31 de mayo de 1994, colombiano		Cargo u Oficio que desempeñará el trabajador Cadenera 1	
Periodos de pago Quincenal	Salario Ordinario/Integral (X) ()		Fecha de iniciación de labores 1 de abril de 2019
Lugar donde se desempeñarán las labores Avenida Boyacá con 13 CENTRO COMERCIAL EL EDEN		Ciudad donde ha sido contratado el trabajador Bogotá	
Obra o labor contratada CONSTRUCCION DEL BOX COULVERT AV BOYACA-URBANISMO EL EDEN CENTRO COMERCIAL			

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

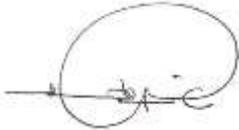
PRIMERA: OBJETO. El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes; b) A prestar sus servicios en forma exclusiva al empleador; es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; c) A guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo. **SEGUNDA: REMUNERACIÓN.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario básico mensual de \$ 828.116 más un auxilio de transporte por \$ 97.032 una prima de localización de \$174.852 mensuales, la cual no tendrá naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrá en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante esta designado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo de Trabajo. **PARAGRAFO PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones normativas señaladas, el auxilio de transporte es una figura jurídica creada para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, siempre que éstos laboren en lugares donde se preste el servicio público de transporte (urbano o rural) y deban utilizarlo para desplazarse de su residencia al sitio de trabajo, sin tener en cuenta la distancia ni el número de veces al día que deba pagar pasajes. No obstante, atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no se genera el pago del auxilio de transporte cuando el trabajador vive en el mismo sitio de trabajo, o cuando el traslado de su residencia al lugar del trabajo no implica ningún costo, o cuando los empleadores de forma gratuita suministren los medios de transporte. **PARAGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que el trabajador devengue salario integral se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional del trabajador, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales, cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PARAGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a El trabajador beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se consideran tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96. **TERCERA: DURACION DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada. **CUARTA. TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho. **QUINTA: JORNADA DE TRABAJO.** el trabajador se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de el trabajador por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la Ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibídem. **SEXTA: PERIODO DE PRUEBA.** El periodo de prueba de este contrato son dos (2) meses a partir de la firma del mismo, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo y sin previo aviso, sin que se acuse el pago de indemnización alguna. **SÉPTIMA: TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 del C.S.T., modificado por el Art 7 del Decreto 2351/65 y además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formaran parte del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera de este contrato. **OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL.** Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos

por el trabajador en vigencia del presente contrato pertenecerán a El Empleador, por lo cual El Trabajador se obliga a informar a El Empleador de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. El trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a El Empleador cuando así lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causara ninguna compensación adicional. **NOVENA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** el trabajador acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por el empleador en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o funciones, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., modificado por el artículo 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen POR el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del C.S.T. **DECIMA: DIRECCION DEL TRABAJADOR.** El trabajador para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del parágrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modifco el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a el empleador cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la ultima dirección registrada en su hoja de vida. **UNDECIMA: EFECTOS.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Pudiendo las partes convenir por escrito las modificaciones al mismo, las que formaran parte de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe el trabajador en este acto, en Bogotá a los 1 días del mes de abril de 2019.

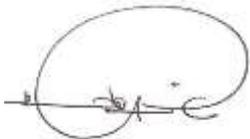
CLAUSULAS ADICIONALES:

1. Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la Ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que las bonificaciones a mera liberalidad no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social.



Fernando Guzmán C.
c.c. 76.324.266
EL EMPLEADOR

Lina Maria Monroy Pineda
c.c. 1.030.643.505
EL TRABAJADOR



Fernando Guzmán C.
c.c. 76.324.266
EL EMPLEADOR

Lina Maria Monroy Pineda
EL TRABAJADOR
C.C.

TESTIGO
C.C.

Bogotá, 7 de marzo de 2020

Señora:

Lina María Monroy

Cadenera

Obra Construcción Urbanismo Centro Comercial el Edén

Bogotá - Colombia

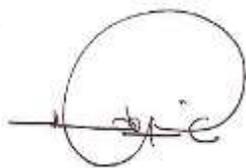
Cordial saludo,

Atendiendo a la condición de su estado, me permito informarle que una vez terminadas las obras de construcción del Urbanismo del Centro Comercial El Edén, las cuales se encuentran en ejecución en este momento en la ciudad de Bogotá, la esperamos al día siguiente de su terminación en la oficina de Gincco SAS, ubicada en la carrera 101B No. 17-116 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, reubicación que realizará la empresa conforme en lo consignado del numeral 8 del artículo 57 de CST y lo convenido en la cláusula Novena del contrato suscrito con Usted, manteniendo en un todo las condiciones del contrato pactado, sin que en algún momento se le desmejore sus condiciones laborales.

Esta decisión se toma en atención a que, como es de su conocimiento, la empresa no tiene oficina en la ciudad de Bogotá ni poblaciones vecinas, y habida cuenta de la pronta terminación de las obras de construcción derivadas del Contrato No. 1078UD1-051, suscrito entre nuestra compañía y Construcciones Planificadas S.A, cuyo plazo de finalización se cumple el 30 de marzo de 2020 según Otrosí al contrato No.3 del 12 de febrero de 2020.

Para ellos Gincco SAS, asumirá los gastos razonables de su traslado y su familia desde la ciudad de Bogotá para que residan en la ciudad de Cali.

Atentamente,



WILLIAN FERNANDO GUZMAN CAIPE

Representante Legal - GINCCO SAS

Bogotá 17 de Marzo del 2020

Señores:

GINCCO S.A.S

Cordial saludo.

Respondiendo a la notificación anunciada el día 07 de marzo del 2020 con respecto a la reubicación asignada por la empresa pese a la finalización del contrato No 1078UD1-051 cuyo plazo se cumple el día 30 de marzo del presente año. Me permito informarles por medio de la presente carta los motivos por los cuales no me encuentro en las condiciones óptimas para trasladarme a la ciudad de Cali como se pacta en la notificación anunciada ya que por motivos de salud, estudio y de mi parto programado para el día 11 de mayo no me sería favorable dicho traslado.

Adjunto certificado de estudio y certificado médico con fecha probable de parto. Quedo atenta a cualquier respuesta muchas gracias por la atención prestada.

Lina Maria Monroy Pineda.

ATENTAMENTE

LINA MARIA MONROY PINEDA

C.C 1030643505 DE BOGOTA

Bogotá, 24 de marzo de 2020

Señora
LINA MARIA MONROY
Santafé de Bogotá
E.S.D.

Referencia: Terminación de contrato y suspensión de sus efectos

Causal: Terminación de la Obra

Cordial saludo:

Conforme a la explicación enviada por usted, lamentamos informarle, que damos por terminado el contrato de trabajo, con fundamento en el artículo 45 del C. S. del Trabajo y en concordancia con el artículo 62 Numeral 6 por Incumplimiento al artículo 60-4 del C. S. del Trabajo, por lo siguientes motivos:

a).- Es de su conocimiento que la labor u obra por la cual fue vinculada con nuestra empresa culminó y siendo el contrato de esa modalidad, solo resta la liquidación del mismo.

b).- Somos conocedores del estado de gravidez en el que se encuentra y para ello hemos suspendido temporalmente la terminación del contrato de trabajo, pero en la garantía que le da la ley en la estabilidad laboral reforzada (maternidad), le hemos solicitado que se traslade a la ciudad de Cali, con todos los gastos que ello implica para que durante el tiempo de gestación y antes de la licencia de maternidad, usted pueda seguir ejecutando labores en favor de su empleador, pero al parecer, según carta calendada 17 de marzo de 2020, usted no está dispuesta a trasladarse a esta ciudad.

c).- Es Usted conocedora que la compañía, no tiene sedes en la ciudad de Bogotá, ni en sus alrededores y que su sede está en la ciudad de Cali, por ello de requerir un traslado a fin de que se cumpla la retribución del contrato laboral, pero en virtud de su decisión esta compañía toma la siguiente decisión:

1.- Dar por terminada la relación laboral entre la empresa GINCCO y Usted.

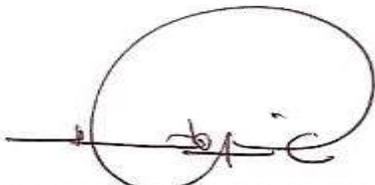
2.- Mantener la afiliación a la seguridad social y el pago de parafiscales, por el tiempo que le falte para el alumbramiento, más dieciocho semanas de licencia, una vez terminado este periodo procederemos a liquidar el contrato conforme lo indica la ley.

3.- De la presente decisión comunicaremos al ministerio del trabajo a fin de que esta establezca la determinación a que haya lugar.

4.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que debe interponerse dentro de los tres días siguiente al recibo de la presente comunicación.

Agradecemos la atención a la presente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "WFG", is written over a horizontal line. A large, hand-drawn circle is drawn around the signature.

WILLIAN FERNANDO GUZMAN CAIPE
Representante Legal - GINCCO SAS

SEÑOR:
WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE
PREPRESENTANTE LEGAL
GINCCO S.A.S.
E. S. D.

REF RECURSO DE APELACIÓN

LINA MARIA MONROY PINEDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residenciada en la Calle 51 No. 78 G 84 Sur Barrio Catalina Localidad de Kennedy Bogotá. D.C., correo electrónico linux053162@gmail.com teléfono móvil 350 2371533, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** Representante Legal de la Empresa. **GINCCO S.A.S.** con el fin de interponer el Recurso de **APELACION** contra la decisión fechada el 24 de marzo de la presente anualidad, y estando dentro de los términos legales, con base en los siguientes hechos, que seguidamente expongo:

Primero. Que mediante escrito fechado el 24 de Marzo de 2020, el Representante Legal de **GINCO S.A.S, WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, me allega una comunicación vía E-mail dando por terminado el Contrato de Trabajo y suspensión de sus efectos, escrito que no es suficientemente claro y preciso en razón en un ítem que reza "...damos por terminado el contrato de trabajo con fundamento en el artículo 45 del C.S.T., en concordancia con el artículo 62 Numeral 6 por incumplimiento al artículo 60 numeral 4 de la misma norma:

ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Frente a este artículo 45 del C.S.T., no se encuentra ninguna reparación

ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES. Se prohíbe a los trabajadores:

- 1. Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, los útiles de trabajo y las materias primas o productos elaborados. Sin permiso del {empleador}.*
- 2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.*
- 3. Conservar armas de cualquier clase en el sitio del trabajo, a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores (D.2478/48).*
- 4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.**

5. *Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o nó en ellas.*
6. *Hacer colectas, rifas y suscripciones o cualquier clase de propaganda en los lugares de trabajo.*
7. *Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o nó a un sindicato o permanecer en él o retirarse.*
8. *Usar los útiles o herramientas suministradas por el {empleador} en objetos distintos del trabajo contratado.*

Frente al Artículo 60 Numeral 4 del C.S.T. ***Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.***

Las veces que falte a mi sitio de labor fueron justificadas por incapacidades, y por mi estado de gravidez, igualmente en razón del simulacro de aislamiento preventivo obligatorio impuesto por la señora alcaldesa de Bogotá **CLAUDIA LOPEZ**, que comenzó a regir a partir del 20 de Marzo del 2020, fue imposible asistir y es una justa causa.

Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa.

Son justas causas para dar por terminación unilateralmente el contrato de trabajo:

A) Por parte del Empleador:

1. *El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.*
2. *Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*
3. *Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del patrono, de los miembros de su familia o de sus representantes, y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.*
4. *Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.*
5. *Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, o en el desempeño de sus labores.*
6. ***Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.***
7. *La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por un tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.*

8. *El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.*

9. *El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del patrono.*

10. *La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.*

11. *Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.*

12. *La renuncia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del patrono o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes*

13. *La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.*

14. *El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.*

15. *La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta días.*

Señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** frente al Artículo 62 numeral **6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos**

En este artículo le aclaro que no he violado grave mis obligaciones al contrario he cumplido con mis obligaciones y deberes, es tanto así que no recibí ningún memorando o llamado de atención, tampoco se me aportó pruebas que demuestren mi inasistencia el sitio de trabajo.

Frente a los argumentos expuestos por usted señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** no se ajusta a la verdad, al contrario, fui muy comprometida con mi trabajo, responsable con mis deberes y obligaciones.

Como usted señor Representante Legal de **GINCCO S.A.A.**, es conocedor de mi estado de gravidez en que me encuentro, y manifiesta “... **y para ello hemos suspendido temporalmente la terminación del contrato de trabajo, pero en la garantía que la ley en la estabilidad laboral reforzada (maternidad) le hemos solicitado que se traslade a la ciudad de Cali, con todos los gastos que ello implica para que durante de gestación y antes de la licencia de maternidad, usted pueda seguir ejecutando labores en favor de su empleador, pero al parecer en su carta calendada 17 de Marzo de 2020, usted no está dispuesta a trasladarse a esta ciudad....”.**

Frente al numeral 2 de la Carta de terminación del Contrato es usted enfático en manifestar que conoce de mi gravidez de mi embarazo y dice que suspenderá temporalmente la terminación del contrario, pero al mismo tiempo habla de la terminación del Trabajo, lo cual es contradictorio no tiene claridad si suspende el contrato o lo termina, deja un vacío legal.

En respuesta a la misiva de fecha 07 de Marzo del 2020 fui clara en manifestarle mi imposibilidad de trasladarme a la Ciudad de Cali, en primer lugar por mi estado de embarazo, porque tengo mis controles de gestación en la ciudad de Bogotá, D. C. igualmente el bebe que esta por nacer, y mi parto esta programado para el día 11 de Mayo del 2020, y estoy realizando mis estudios en el SENA en la ciudad de Bogotá D.C., cursando el último semestre de Control Ambiental, faltándome la pasantía para graduarme, aportando en cada caso la pruebas necesarias.

La Carta no es clara si suspende temporalmente el Contrato de Trabajo o lo suspende, así las cosas, crea una confusión.

Al numeral 2 de la Carta fechada el 24 de Marzo del 2020, me informa que mantendrá la Afiliación a la Seguridad Social y el pago de Parafiscales, por el Tiempo que me faltare para el alumbramiento, más las dieciocho semanas de Licencia de maternidad, una vez terminado este periodo procederá a liquidar el Contrato conforme a la Ley.

Respecto a este punto 2 de la carta de terminación del contrato, señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**, tiene usted que cumplir y acatar en su totalidad el C.S.T. la OMS, Ley 1822 del 4 de Enero del 2018, Tratados de la OIT, en frente la Estabilidad Laboral Reforzada. La Estabilidad Laboral Reforzada se predica para todos los Contratos sin importar su Naturaleza, sin importar si el empleador o contratante es del sector Público o Privado.

La sentencia SU- 070 del 2013 Unifico Jurisprudencia en Relación con la Protección del Embarazo y la Maternidad derivada de la Estabilidad Laboral Reforzada, en dicha providencia la Corte Constitucional respecto del Contrato de prestación de servicio estableció:

Sentencia SU070/13

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O EN LACTANCIA/PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA-Fuerza vinculante con instrumentos internacionales

La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer “durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia. Un tercer fundamento de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gastadora de la vida que es. Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, “garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos”.

FUERO DE MATERNIDAD-Permiso del inspector de trabajo para despedir a mujer embarazada o en periodo de lactancia

Con el fin de asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, el artículo 240 del mismo Código prescribe que, para que el empleador pueda proceder a despedir a la mujer embarazada o lactante, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación.

PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y EN PERIODO DE LACTANCIA-Jurisprudencia constitucional

CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO POR PARTE DEL EMPLEADOR-No es requisito para la protección de la mujer embarazada sino para determinar el grado de protección

El conocimiento del embarazo por parte del empleador da lugar a una protección integral y completa, pues se asume que el despido se basó en el embarazo y por ende en un factor de discriminación en razón del sexo. Por otra parte, la falta de conocimiento dará lugar a una protección más débil, basada en el principio de solidaridad y en la garantía de estabilidad en el trabajo durante el embarazo y la lactancia, como un medio para asegurar un salario o un ingreso económico a la madre y como garantía de los derechos del recién nacido.

MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA-Diferentes formas por las cuales el empleador puede llegar a conocer del embarazo de una trabajadora

El conocimiento del empleador del embarazo de la trabajadora no exige mayores formalidades. Este puede darse por medio de la notificación directa, método que resulta más fácil de probar, pero también, porque se configure un hecho notorio o por la noticia de un tercero, por ejemplo. En este orden de ideas, la notificación directa “es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única”. Siguiendo lo anterior, la Corte ha entendido que algunas de las circunstancias en las cuales se entiende que el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de una trabajadora, aun cuando no se le hubiese notificado directamente.

Así las cosas, está prohibido expresamente en la Normatividad laboral y los Tratados de la OIT ratificados por Colombia **Terminar el Contrato de Trabajo a una Mujer en estado de embarazo**, o sin autorización previa de un Inspector de Trabajo alegando una presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Trabajo, a la Salud, a la Seguridad Social, y a los Derechos al menor hijo que esta por nacer, **y solicitando su reintegro a su puesto de trabajo.**

La figura de la Estabilidad Reforzada ampara a la mujer Embarazada y en Estado de Lactancia.

La Estabilidad Laboral Reforzada por maternidad es una protección Constitucional por ello es deber de usted señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.** y de las autoridades proteger a las mujeres embarazadas y en estado de lactancia, lo cual va en contravía de todas normas y tratados internacionales, por lo tanto, debe seguir con el Contrato de Trabajo.

Señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**, quiero recordarle que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección.

Según lo señalado en el artículo 13 de la Constitución Política, “las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo...”, agregando que el Estado “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

A su turno, el artículo 43 dispone: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

En el mismo sentido, el artículo 53 superior consagra los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, implementando dentro de los mismos la “*protección especial a la mujer*” y “*a la maternidad*”.

Como concreción de la protección constitucional a la mujer embarazada, el ordenamiento jurídico colombiano desarrolló la figura del *fuero de maternidad*, que comprende el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante y de la lactante, que conlleva el derecho fundamental a no ser despedida por causa del embarazo”, figura que encuentra desarrollo en los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo y en la jurisprudencia, como a continuación será expuesto.

La Corte Constitucional ha precisado precisó una serie de condiciones a acreditar en el caso concreto, para que proceda el amparo constitucional a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante. Estas *subreglas* han quedado señaladas en múltiples sentencias, como en la T-992 de septiembre 29 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, donde se sintetizó:

“1) que el despido se ocasione en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto.2) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, ya sea porque el embarazo es un hecho notorio o porque fue comunicado al empleador.3) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique.4) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública.5) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer.”

Con todo, resulta pertinente precisar que medió reinterpretación de estas *subreglas* jurisprudenciales, y en particular de la segunda de ellas, fue reinterpretada por esta corporación en el sentido fijado en el precitado fallo T-095 de 2008, cuando esta Corte, luego de recordar las disposiciones constitucionales y legales que sustentan el fuero de maternidad y la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, “*Estima la Sala que el requisito de conformidad con el cual para otorgar la protección a la mujer trabajadora en estado de gravidez resulta indispensable que el empleador conozca o deba conocer de la existencia del estado de gravidez de la trabajadora, no puede interpretarse de manera en exceso rígida.*

Si el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**, no cumple con la Ley, con los Tratados de la OTI y la OMS, estará frente a la violación de los Derechos Fundamentales, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad Social, la Estabilidad Laboral Reforzada, al fuero de Maternidad en protección de la gestante y del niño por nacer. La Estabilidad Laboral Reforzada Consiste en el Derecho que tiene toda trabajadora a no ser Despedida de su Trabajo en razón de su situación de Vulnerabilidad, sin justa causa o justa causa.

En el evento de despido de una Trabajadora en estado de embarazo se debe comunicar y pedir autorización de Ministerio de Trabajo, obligación a la cual no se dio cumplimiento por parte del empleador señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.**

Pongo en conocimiento Sentencias que me protegen mis Derechos Fundamentales como al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad Social, la Estabilidad Laboral Reforzada, al fuero de Maternidad en protección de la gestante y del niño por nacer

SENTENCIA T-003 DEL 2008, T-824, T-095 T-687, T-095 DEL 2008, SENTENCIA SU-075 SENTENCIA SU-070/2013 donde Unifico Criterios.

Así las cosas, a la Coyuntura que estamos atravesando no es conducente ni pertinente dar por terminado el Contrato de Trabajo suscrito por el señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, Representante Legal de **GINCCO S.A.S.** y la suscrita **LINA MARIA MONROY PINEDA**.

Aunado a lo anterior debe dársele estricto cumplimiento a los Decretos emanados por el presidente de la Republica **IVAN DUQUE**, a lo que se refiere a los contratos de Trabajo. Decretos 444,457 y otros.

En sentencia T-687 de 2008 ya citada, atinente a cuatro acciones acumuladas, acerca de embarazadas a quienes les fue terminado el contrato de trabajo bajo el argumento de la finalización de la labor contratada o la naturaleza civil del nexa contractual, la Sala Tercera de Revisión amparó a las actoras.

Así las cosas, solicito al señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, acatar las Leyes y la Jurisprudencia, y dar continuidad al Contrato de Trabajo y en su efecto pagar los salarios que tengo derecho hasta que nazca mi bebe, igualmente los derechos a Licencia de Maternidad, y a los Derechos de Lactancia, como lo establece la Ley. (LEY 1822 DEL 04 DE enero del 2018) en razón a la siguiente Sentencia:

Tratándose de vinculaciones por obra o labor contratada, esta corporación en el fallo T-862 de septiembre 26 de 2003. M. P. Jaime Araújo Rentería, expuso:

“Ahora, específicamente respecto de los contratos individuales de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o por la naturaleza de la labor contratada, los cuales son suscritos generalmente con empresas de servicios temporales, debe advertirse que, en principio, la labor o servicio que deben prestar estos trabajadores tiene un límite, sea en el tiempo o al culminarse una actividad determinada, de tal suerte que la relación de trabajo subsiste mientras el usuario requiera los servicios del trabajador o se haya finalizado la obra para la cual fue contratado (arts. 71 y s.s. Ley 50 de 1990).

*Ahora bien, sobre los contratos a término fijo y por obra, la Corte fue enfática en la sentencia T-095 de 2008, en reconocer que: '(...) la protección debe otorgarse a las mujeres gestantes que hayan quedado embarazadas durante la vigencia del contrato, con independencia de si el empleador ha previsto o no una prórroga del mismo. **La madre gestante debe comprobar que quedó embarazada antes del vencimiento del contrato a término fijo o por obra pero no resulta indispensable que lo haga con antelación al preaviso.** Esto último resulta de la mayor importancia porque muchos empleadores niegan la protección con el argumento de que desconocían el estado de la trabajadora al momento de comunicarles el preaviso'.*

Así dejo interpuesto el recurso de Apelación, y de antemano solicitarle al señor **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE**, dar continuidad al contrato, y pagar los salarios que den lugar.

Del señor Representante Legal.

Con Notas de Respeto,

Lina Maria Monroy Pineda.

LINA MARIA MONROY PINEDA
C. C. No.1.030.643.505 de Bogotá

JAIRO OSMA SILVA
T. P. No. 110 290 del C.S. DE LA J
Proyecto

Período del informe: Desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020

Pagada 04/05/2020

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	GINCCO SAS		
Documento	NI900356101	Dirección	CARRERA 101B NO 17 116
Tipo de Empresa		Teléfono	3737124
Tipo Persona		Forma Presentación	
Ciudad	CALI	Departamento	VALLE DEL CAUCA
Representante Legal	GUZMAN CAIPE WILLIAM FERNANDO	Identificación	CC76324266

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades														Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes															
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL	
CC 1030643505	MONROY PINEDA LINA MARIA	44334350	04/05/2020	202004	202005																					230301	EPS017	14-11	CCF24	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$26.400	\$35.200	\$61.100	\$35.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$157.900
CC 1030643505	MONROY PINEDA LINA MARIA	43893410	02/04/2020	202003	202004																					230301	EPS017	14-11	CCF24	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$140.500	\$35.200	\$61.100	\$35.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$272.000
CC 1030643505	MONROY PINEDA LINA MARIA	43594141	03/03/2020	202002	202003																					230301	EPS017	14-11	CCF24	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$140.500	\$35.200	\$61.100	\$35.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$272.000
CC 1030643505	MONROY PINEDA LINA MARIA	43189465	04/02/2020	202001	202002																					230301	EPS017	14-11	CCF24	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$140.500	\$35.200	\$61.100	\$35.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$272.000
CC 1030643505	MONROY PINEDA LINA MARIA	42797068	03/01/2020	201912	202001																					230301	EPS017	14-11	CCF24	\$828.116	\$828.116	\$828.116	\$828.116	\$132.500	\$33.200	\$57.700	\$33.200	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$256.600

Volante de Pago Nomina

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN

abril 01, 2020, 10:47 am

GINCCO S.A.S.

PAGINA: 3 de 6

NIT 900356101-9
 DIRECCION CRA. 101 B No. 17 - 116
 CIUDAD CALI
 TELEFONO 3737124

DOCUMENTO: PLANILLA DE NOMINA
 NUMERO 832

Empleado	Contrato	Salario	C.Cos	Grupo Empleado
1030643505 MONROY PINEDA LINA MARIA	703	877,803.00	46	OBRA
Concepto	Devengo	Deducción	Periodo Inicio-Fin	
SALUD	0.00	8,193.00	16/03/2020	24/03/2020
PENSION	0.00	8,193.00	16/03/2020	24/03/2020
AUXILIO TRANSPORTE	23,999.00	0.00	16/03/2020	24/03/2020
AUXILIO MOVILIZACION Y/O LOCALIZACION	40,799.00	0.00	16/03/2020	24/03/2020
SUELDO BASICO	263,341.00	0.00	16/03/2020	24/03/2020
SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO DE TRABAJO	0.00	58,520.00	16/03/2020	24/03/2020
Total este Empleado	328,139.00	74,906.00		
Neto a Pagar:		253,233.00		

Firma del Empleado
Volante de Pago Nomina

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN

marzo 18, 2020, 11:22 am

GINCCO S.A.S.

PAGINA: 4 de 6

NIT 900356101-9
 DIRECCION CRA. 101 B No. 17 - 116
 CIUDAD CALI
 TELEFONO 3737124

DOCUMENTO: PLANILLA DE NOMINA
 NUMERO 823

Empleado	Contrato	Salario	C.Cos	Grupo Empleado
1030643505 MONROY PINEDA LINA MARIA	703	877,803.00	46	OBRA
Concepto	Devengo	Deducción	Periodo Inicio-Fin	
SALUD	0.00	17,556.00	01/03/2020	15/03/2020
PENSION	0.00	17,556.00	01/03/2020	15/03/2020
AUXILIO TRANSPORTE	51,427.00	0.00	01/03/2020	15/03/2020
AUXILIO MOVILIZACION Y/O LOCALIZACION	87,426.00	0.00	01/03/2020	15/03/2020
SUELDO BASICO	438,902.00	0.00	01/03/2020	15/03/2020
Total este Empleado	577,755.00	35,112.00		
Neto a Pagar:		542,643.00		

Firma del Empleado

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE: SANCHEZ VELASQUEZ ABSALON
C.C.: 87943520
CARGO: CONSTRAMAESTRO
CAUSA DE LA LIQUIDACION: TERMINACION CONTRATO

PERIODO DE LIQUIDACION
FECHA TERMINACION DE CONTRATO 24-mar.-20
FECHA DE INICIO DE CONTRATO 22-jun.-18
TIEMPO TOTAL LABORADO 633
FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES 22-jun.-18

SALARIO BASE DE LIQUIDACION

PRIMA
SUELDO BASICO: \$ 1,892,856
AUXILIO DE TRANSPORTE: \$
PROMEDIO SALARIO VARIABLE: \$272,479
TOTAL BASE DE LIQUIDACION: \$2,268,189
SANCIONES EN DIAS: 2

CESANTIAS

SUELDO BASICO: \$ 1,892,856
AUXILIO DE TRANSPORTE: \$
PROMEDIO SALARIO VARIABLE: \$272,479
TOTAL BASE DE LIQUIDACION: \$2,268,189
SANCIONES EN DIAS: 2

PRIMA

FECHA DE LIQUIDACION PRIMA 01-ene.-20
FECHA DE CORTE PRIMA 24-mar.-20
DIAS PRIMA 82.00

CESANTIAS

FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS 01-ene.-20
FECHA DE CORTE CESANTIAS 24-mar.-20
DIAS CESANTIAS 82.00

VACACIONES

FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES 22-jun.-18
FECHA DE CORTE VACACIONES 24-mar.-20
TOTAL DIAS DE VACACIONES 26.17
DIAS TOMADOS DE VACACIONES 0
TOTAL DIAS DE VACACIONES 628.00

INTERESES A LAS CESANTIAS

FECHA DE LIQUIDACION INTERESES 01-ene.-20
FECHA DE CORTE INTERESES 24-mar.-20
DIAS INTERESES 82.00

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:

CESANTIAS: \$ 516,643
INTERESES DE CESANTIAS \$ 14,122
PRIMA SERVICIOS \$ 516,643
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES: \$ 1,650,991
TOTAL DEVENGOS \$ \$ 2,698,399

TOTAL DEDUCCIONES

\$ \$ 0

VALOR LIQUIDACION

\$ \$ 2,698,399

LA SUMA DE: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE

SE HACE CONSTAR:

Declaro Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a la liquidación final de salarios y prestaciones, especialmente por los conceptos de cesantías, intereses a la misma, vacaciones, dotaciones, salarios tanto en dinero como en especie, viáticos, bonificaciones, trabajo suplementario o de horas extras, recargos nocturnos, trabajo de dominicales o festivos, descansos compensatorios, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria y cualquier otro derecho laboral, así como autorizo cualquier descuento que se hubiere efectuado a mis salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre GINCCO S.A.S y el trabajador SANCHEZ VELASQUEZ ABSALON quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

Absalon Sanchez
SANCHEZ VELASQUEZ ABSALON

C.C. 87,943,520

GINCCO S.A.S

NIT. 900356101-9

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE: ARIAS RODRIGUEZ JOSE ALBERTO
C.C.: 80210820
CARGO: RESIDENTE DE OBRA
CAUSA DE LA LIQUIDACION: TERMINACION CONTRATO

PERIODO DE LIQUIDACION		SALARIO BASE DE LIQUIDACION			
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	26-mar.-20	PRIMA		CESANTIAS	
FECHA DE INICIO DE CONTRATO	19-dic.-19	SUELDO BASICO:	\$ 1,785,714	SUELDO BASICO:	\$ 1,785,714
TIEMPO TOTAL LABORADO	98	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$
FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES	19-dic.-19	PROMEDIO SALARIO VARIABLE:	\$0	PROMEDIO SALARIO VARIABLE:	\$0
		TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	<u>\$1,785,714</u>	TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	<u>\$1,785,714</u>
		SANCCIONES EN DIAS:	2	SANCCIONES EN DIAS:	2

PRIMA	
FECHA DE LIQUIDACION PRIMA	01-ene.-20
FECHA DE CORTE PRIMA	26-mar.-20
DIAS PRIMA	84.00

CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS	01-ene.-20
FECHA DE CORTE CESANTIAS	26-mar.-20
DIAS CESANTIAS	84.00

VACACIONES	
FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES	19-dic.-19
FECHA DE CORTE VACACIONES	26-mar.-20
TOTAL DIAS DE VACACIONES	4.00
DIAS TOMADOS DE VACACIONES	0
TOTAL DIAS DE VACACIONES	96.00

INTERESES A LAS CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION INTERESES	01-ene.-20
FECHA DE CORTE INTERESES	26-mar.-20
DIAS INTERESES	84.00

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:	
CESANTIAS:	\$ 416,667
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 11,667
PRIMA SERVICIOS	\$ 416,667
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	\$ 238,095
TOTAL DEVENGOS	\$ \$ 1,083,096

TOTAL DEDUCCIONES	\$	\$ 0
--------------------------	----	------

VALOR LIQUIDACION	\$ \$ 1,083,096
--------------------------	-----------------

LA SUMA DE: UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE

SE HACE CONSTAR:

Declaro Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a la liquidación final de salarios y prestaciones, especialmente por los conceptos de cesantías, intereses a la misma, vacaciones, dotaciones, salarios tanto en dinero como en especie, viáticos, bonificaciones, trabajo suplementario o de horas extras, recargos nocturnos, trabajo de dominicales o festivos, descansos compensatorios, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria y cualquier otro derecho laboral, así como autorizo cualquier descuento que se hubiere efectuado a mis salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre GINCCO S.A.S y el trabajador ARIAS RODRIGUEZ JOSE ALBERTO quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.



ARIAS RODRIGUEZ JOSE ALBERTO
 C.C. 80,210,820

GINCCO S.A.S
 NIT. 900356101-9



702 986.776.000 #

LEY DE TRANSPARENCIA EN COSTOS CIVIL Y COMERCIAL

CONTRATO N.º 001/2014	DARO ENRICO CASTRO RAMIREZ - CC-1	73141462
ESTIMACION TOTAL	8.877.800,00	
VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	TERMINACION OBRA	
VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	CEBANTIAS	PERMISOS
VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	83	10
	VA	ACCIONES
		234

FECHA INICIO DE OBRAS	16/07/2014
FECHA DE FIN DE OBRAS	24/09/2014
DIAS LABORADOS	79
	SLN (21 DIAS)

VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	877.800
VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	100.804
VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	180.447
VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	1.178.864
CEBANTIAS	204.761
PERMISOS	4.500
ACCIONES	233.284
VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	204.761
TOTAL PRECIO UNITARIO DE LA OBRA	499.206
VALOR DE LA OBRA (CON IVA)	
TOTAL A PAGAR	609.206

Revisor: [Nombre] / [Cargo]

Revisor: Daro Enrico Castro Ramirez

Daro Castro Ramirez
73141462

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE: GUZMAN AVILA DIONEY
C.C.: 93201906
CARGO: AYUDANTE DE OBRA
CAUSA DE LA LIQUIDACION: TERMINACION CONTRATO

PERIODO DE LIQUIDACION	SALARIO BASE DE LIQUIDACION	CESANTIAS
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	PRIMA	
24-mar.-20	SUELDO BASICO:	\$ 877,803
FECHA DE INICIO DE CONTRATO	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 102,854
10-ene.-20	PROMEDIO SALARIO VARIABLE:	\$ 611,447
TIEMPO TOTAL LABORADO	TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 1,592,104
75	SANCCIONES EN DIAS:	2
FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES		
10-ene.-20		

PRIMA

FECHA DE LIQUIDACION PRIMA	10-ene.-20
FECHA DE CORTE PRIMA	24-mar.-20
DIAS PRIMA	73,00

CESANTIAS

FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS	10-ene.-20
FECHA DE CORTE CESANTIAS	24-mar.-20
DIAS CESANTIAS	73,00

VACACIONES

FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES	10-ene.-20
FECHA DE CORTE VACACIONES	24-mar.-20
TOTAL DIAS DE VACACIONES	3,04
DIAS TOMADOS DE VACACIONES	0
TOTAL DIAS DE VACACIONES	73,00

INTERESES A LAS CESANTIAS

FECHA DE LIQUIDACION INTERESES	10-ene.-20
FECHA DE CORTE INTERESES	24-mar.-20
DIAS INTERESES	73,00

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:

CESANTIAS:	\$ 322,843
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 7,856
PRIMA SERVICIOS	\$ 322,843
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	\$ 96,296
TOTAL DEVENGOS	\$ 749,838

TOTAL DEDUCCIONES	\$ 0
-------------------	------

VALOR LIQUIDACION	\$ 749,838
LA SUMA DE: SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE	

SE HACE CONSTAR:

Declaro Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a la liquidación final de salarios y prestaciones, especialmente por los conceptos de cesantías, intereses a la misma, vacaciones, dotaciones, salarios tanto en dinero como en especie, viáticos, bonificaciones, trabajo suplementario o de horas extras, recargos nocturnos, trabajo de dominicales o festivos, descansos compensatorios, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria y cualquier otro derecho laboral, así como autorizo cualquier descuento que se hubiere efectuado a mis salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre GINCCO S.A.S y el trabajador GUZMAN AVILA DIONEY quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

Dione y Guzman Avila
 GUZMAN AVILA DIONEY
 C.C. 93,201,906



GINCCO S.A.S
 NIT. 900356101-9

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE: GARCIA HERNANDEZ ISMAEL MANUEL
C.C.: 7642989
CARGO: AYUDANTE DE OBRA
CAUSA DE LA LIQUIDACION: TERMINACION CONTRATO

PERIODO DE LIQUIDACION		SALARIO BASE DE LIQUIDACION			
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	24-mar.-20	PRIMA		CESANTIAS	
FECHA DE INICIO DE CONTRATO	04-mar.-19	SUELDO BASICO:	\$ 877,803	SUELDO BASICO:	\$ 877,803
TIEMPO TOTAL LABORADO	381	ALUXILO DE TRANSPORTE:	\$102,854	ALUXILO DE TRANSPORTE:	\$102,854
FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES	04-mar.-19	PROMEDIO SALARIO VARIABLE:	\$180,917	PROMEDIO SALARIO VARIABLE:	\$180,917
		TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$1,161,574	TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$1,161,574
		SANCCIONES EN DIAS:	2	SANCCIONES EN DIAS:	2

PRIMA	
FECHA DE LIQUIDACION PRIMA	01-ene.-20
FECHA DE CORTE PRIMA	24-mar.-20
DIAS PRIMA	82.00

CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS	01-ene.-20
FECHA DE CORTE CESANTIAS	24-mar.-20
DIAS CESANTIAS	82.00

VACACIONES	
FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES	04-mar.-19
FECHA DE CORTE VACACIONES	24-mar.-20
TOTAL DIAS DE VACACIONES	15.67
DIAS TOMADOS DE VACACIONES	0
TOTAL DIAS DE VACACIONES	376.00

INTERESES A LAS CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION INTERESES	01-ene.-20
FECHA DE CORTE INTERESES	24-mar.-20
DIAS INTERESES	82.00

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:	
CESANTIAS:	\$ 264,581
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 7,232
PRIMA SERVICIOS	\$ 264,581
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	\$ 458,408
TOTAL DEVENGOS	\$ 994,802

TOTAL DEDUCCIONES	\$ 0
--------------------------	-------------

VALOR LIQUIDACION	\$ 994,802
--------------------------	-------------------

LA SUMA DE: NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE

SE HACE CONSTAR:
 Declaro Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a la liquidación final de salarios y prestaciones, especialmente por los conceptos de cesantías, intereses a la misma, vacaciones, dotaciones, salarios tanto en dinero como en especie, viáticos, bonificaciones, trabajo suplementario o de horas extras, recargos nocturnos, trabajo de dominicales o festivos, descansos compensatorios, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria y cualquier otro derecho laboral, así como autorizo cualquier descuento que se hubiere efectuado a mis salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre GINCCO S.A.S y el trabajador GARCIA HERNANDEZ ISMAEL MANUEL quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

Ismael Garcia

 GARCIA HERNANDEZ ISMAEL MANUEL
 C.C. 7,642,989

 GINCCO S.A.S
 NIT. 900356101-9

LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE: PINEDA PAEZ MICHEL ELISENIA
 C.C.: 1090398948
 CARGO: SISO - SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OCUPACIONAL
 CAUSA DE LA LIQUIDACION: TERMINACION CONTRATO

PERIODO DE LIQUIDACION

FECHA TERMINACION DE CONTRATO 26-mar.-20
 FECHA DE INICIO DE CONTRATO 22-ene.-19
 TIEMPO TOTAL LABORADO 425
 FECHA DE INICIO LIQUIDACION PRESTACIONES 22-ene.-19

SALARIO BASE DE LIQUIDACION

PRIMA		CESANTIAS	
SUELDO BASICO:	\$ 1,069,540	SUELDO BASICO:	\$ 1,069,540
AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 102,854	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 102,854
PROMEDIO SALARIO VARIABLE:	\$ 14,380	PROMEDIO SALARIO VARIABLE:	\$ 14,380
TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 1,186,774	TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 1,186,774
SANCCIONES EN DIAS:	2	SANCCIONES EN DIAS:	2

PRIMA

FECHA DE LIQUIDACION PRIMA 01-ene.-20
 FECHA DE CORTE PRIMA 26-mar.-20
 DIAS PRIMA 84.00

CESANTIAS

FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS 01-ene.-20
 FECHA DE CORTE CESANTIAS 26-mar.-20
 DIAS CESANTIAS 84.00

VACACIONES

FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES 23-sept.-19
 FECHA DE CORTE VACACIONES 26-mar.-20
 TOTAL DIAS DE VACACIONES 17.583
 DIAS TOMADOS DE VACACIONES 10.000
 TOTAL DIAS DE VACACIONES 182.00

INTERESES A LAS CESANTIAS

FECHA DE LIQUIDACION INTERESES 01-ene.-20
 FECHA DE CORTE INTERESES 26-mar.-20
 DIAS INTERESES 84.00

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:

CESANTIAS:	\$ 276,914
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 7,754
PRIMA SERVICIOS	\$ 276,914
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	\$ 270,356
TOTAL DEVENGOS	\$ \$ 831,938

TOTAL DEDUCCIONES

\$ \$ 0

VALOR LIQUIDACION

\$ \$ 831,938

LA SUMA DE: OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE

SE HACE CONSTAR:

Declaro Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a la liquidación final de salarios y prestaciones, especialmente por los conceptos de cesantías, intereses a la misma, vacaciones, dotaciones, salarios tanto en dinero como en especie, viáticos, bonificaciones, trabajo suplementario o de horas extras, recargos nocturnos, trabajo de dominicales o festivos, descansos compensatorios, aportes al sistema de seguridad social integral, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, indemnización moratoria y cualquier otro derecho laboral, así como autorizo cualquier descuento que se hubiere efectuado a mis salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre GINCCO S.A.S y el trabajador PINEDA PAEZ MICHEL ELISENIA quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

Michel Pineda Paez
 PINEDA PAEZ MICHEL ELISENIA

C.C. 1,090,398,948

GINCCO S.A.S

NIT. 900356101-9



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11 de Mayo de 2020 02:51:11 PM

Recibo No. 7566449, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08202RNVP3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:GINCCO S.A.S.
Nit.:900356101-9
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 790873-16
Fecha de matrícula : 06 de Mayo de 2010
Último año renovado:2020
Fecha de renovación:26 de Marzo de 2020
Grupo NIIF:Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 101 B # 17 - 116
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:compras@gincco.com
Teléfono comercial 1:3737124
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3218463060

Dirección para notificación judicial:KR 101 B # 17 - 116
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:compras@gincco.com
Teléfono para notificación 1:3737124
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3218463060

La persona jurídica GINCCO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 30 de abril de 2010 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2010 con el No. 5227 del Libro IX ,Se constituyó GINCCO LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 6 del 27 de septiembre de 2013 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2013 con el No. 11956 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de GINCCO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

TERMINO DE DURACION: INDEFINIDO.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL:

- A) LA EXPLOTACION PROFESIONAL COMERCIAL Y/O INDUSTRIAL DE LA INGENIERIA EN TODAS SUS FORMAS.
- B) EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EN TODAS SUS MANIFESTACIONES.
- C) EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA.
- D) EL MANTENIMIENTO EN GENERAL DE ZONAS VERDES.
- E) DISEÑO, CONSTRUCCION, MONTAJE, MANTENIMIENTO E INTERVENTORIA, CORRESPONDIENTE A OBRAS DEL SECTOR ELECTRICO, CIVIL SANITARIO, AMBIENTAL. EN EL ÁREA DE SISTEMAS ELECTRICOS DE POTENCIA DE ALTA, MEDIA TENSIÓN Y BAJA TENSIÓN, REDES (AÉREAS O SUBTERRANEAS), CENTRALES ELECTRICAS, SUBESTACIONES, PROTECCIONES, EQUIPOS Y/O CONTROLES.
- E) ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA TRABAJOS EN INSTALACIONES ELECTRICAS DE ALTA, MEDIA Y BAJA TENSIÓN; SUMINISTRO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS Y/O EQUIPOS ELECTRICOS, TOPOGRAFÍA Y SERVICIOS GENERALES.
- G) DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, MANTENIMIENTO, PUESTA EN SERVICIO E INTERVENTORIA DE ALUMBRADOS PUBLICOS, OBRAS EN LAS ÁREAS DE GAS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, TELEFONÍA Y COMUNICACIONES, INSTRUMENTACIÓN, SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN, SISTEMAS DE SEGURIDAD, CONTROLES Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y/O COMPUTO, CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION.
- H) ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA TRABAJOS EN LAS ÁREAS DE INSTRUMENTACIÓN, CONTROLES, TELEFONÍA Y COMUNICACIONES, INSTRUMENTACIÓN, SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN, SISTEMAS DE SEGURIDAD, CONTROLES Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMPUTO ,CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISION.
- I) DISEÑO, CONSTRUCCION, MONTAJE, MANTENIMIENTO E INTERVENTORIA DE OBRAS DE MANEJO DE CONTROL Y SOLUCION AMBIENTAL
- J) DISEÑO, CALCULOS, COSNTRUCCIÓN, MONTAJE, MANTENIMIENTO, PUESTA EN SERVICIO E INTERVENTORÍA DE PROYECTO DE OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS, MECANICAS E HIDROSANITARIAS.
- K) ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA TRABAJOS EN OBRAS CIVILES, ARQUITECTÓNICAS, MECANICAS E HIDROSANITARIAS; SUNMINISTRO DE MATERIALES, HERRAMIENTAS Y /0 EQUIPOS, TOPOGRAFÍA Y SERVICIOS GENERALES.
- L) SUBCONTRATACIONES PARA EJECUTAR DISEÑOS, CONSTRUCCIONES, MONTAJES, MANTENIMIENTOS, PUESTA EN SERVICIO E INTERVENTORIAS DE PROYECTOS DE CUALQUIER TIPO.

- M) CONSULTORIAS Y ASESORÍAS, CONSULTORIA E INTERVENTORIA, AUDITORIA Y PRESTACION DE SERVICIOS EN GENERAL EN INGENIERÍA; CONSULTORIAS, ESTUDIOS, ASESORÍAS, INTERVENTORÍAS EN INGENIERIA ELECTRICA, INGENIERIA CIVIL, INGENIERIA AMBIENTAL, INGENIERIA HIDROSANITARIA, INGENIERIA MECÁNICA, TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA DE SISTEMAS, SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMPUTO, INGENIERIA DE SOFTWARE, SISTEMAS DE TRANSPORTE, CONSULTORIAS, ESTUDIOS, ASESORIAS, INTERVENTORIAS EN GESTIÓN DE PROYECTOS, ASESORIAS Y ESTUDIOS DEL AREA COMERCIAL DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, ESTUDIOS PARA LA DESAGREGACIÓN DE PERDIDAS EN PÉRDIDAS NO TÉCNICAS PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. ESTUDIOS PARA LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS PARA DIFERENTES EMPRESAS. ESTUDIOS SOBRE LA CALIDAD DEL SERVICIO. ESTUDIOS PARA DISMINUCIÓN DE CARTERA. ESTUDIOS PARA CÁLCULO DE CUALQUIER CARGO COMERCIAL CARGO SOBRE LA FACTURACIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. ESTUDIOS PARA MEJORAR LA GESTIÓN COMERCIAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. ESTUDIOS DE GESTIÓN ENERGETICA, GESTIÓN, PLANEACIÓN Y LEGISLACIÓN, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SOLUCION AMBIENTAL.
- N) SISTEMAS DE INFORMACIÓN, DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL ÁREA COMERCIAL Y PARA EL ÁREA COMERCIAL Y PARA EL ÁREA TÉCNICA; FACTURACIÓN, CARTERA, PÉRDIDAS, ATENCIÓN AL CLIENTE, CENSOS, SEGUIMIENTO, MANTENIMIENTO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INTERVENTORÍA.
- O) SERVICIOS JURIDICOS; ACCIONES CONSTITUCIONALES, PROCESOS CIVILES, PROCESOS ADMINISTRATIVOS, PROCESOS PENALES, PROCESOS LABORALES, DISEÑOS DE CONTRATOS, ESTUDIOS, ETC; RECUPERACIÓN DE CARTERA, CAPACITACIÓN JURÍDICA EN TODOS LOS ASPECTOS LEGALES, ASESORÍAS EN CONFORMACIÓN DE ECONOMÍAS SOLIDARIAS.
- P) DESARROLLO Y ESTUDIOS DE PROYECTOS DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN.
- Q) DESARROLLO Y ESTUDIOS DE PROYECTOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.
- R) DESARROLLO Y ESTUDIOS DE PROYECTOS SOCIALES.
- S) DESARROLLO Y ESTUDIOS DE PROYECTOS ECONÓMICOS.
- T) DESARROLLO Y ESTUDIOS DE PROYECTOS PEDAGÓGICOS Y EDUCATIVOS.
- U) DESARROLLO DE SERVICIOS INDUSTRIALES.
- V) SERVICIOS DE AVALUOS COMERCIALES.
- W) DISEÑO, CONSTRUCCIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN EN EL ÁREA DE LA MINERÍA.
- X) PRESTACION DEL SERVICIO MENSAJERÍA ESPECIALIZADA NACIONAL Y EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR.
- Y) LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CIRCUITOS CERRADOS DE TELEVISIÓN, SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICOS (CONTROLES DE ACCESO, ALARMAS, ETC.), SOFTWARE PARA EL MANEJO DE DICHOS SISTEMAS Y TODO LO RELACIONADO CON LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN E INSTALACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS, ELECTRICOS, SISTEMAS DE VOZ Y DATOS, CABLEADO ESTRUCTURADO Y MAQUINARIA ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INGENIERIAS EN TODAS SUS FORMAS.
- Z) SUMINISTRO DE MATERIALES PARA OBRAS CIVILES, ELECTRICOS Y DE COMUNICACIONES.
- AA) DISEÑO, MONTAJE, SUMINISTRO E INSTALACION DE AIRE ACONDICIONADO.
- BB) COMERCIALIZACION, IMPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MAQUINARIA PESADA
- CC) DESARROLLO DE PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN.
- DD) PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y AGROPECUARIOS.
- EE) PRESTACIÓN DE SERVICIOS E IMPLEMENTACION DE SOLUCIONES AMBIENTALES
- FF) DESARROLLO DE MDL (MECANISMOS DE DESARROLLO LIMPIO) QUE CONTRIBUYAN CON LA REDUCCIÓN DE EMISIONES DE CASES DE EFECTO INVERNADERO (GEI) CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMATICO, EL PROTOCOLO DE KYOTO Y LOS CONVENIOS QUE LO REGULEN O ADICIONEN.
- GG) COMERCIALIZAR Y NEGOCIAR CERS (CERTIFIED EMISSION REDUCTIONS)

EN EL EJERCICIO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ LA EMPRESA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL LOCRO Y DESARROLLO DE SUS PROPOSITOS Y LOS QUE SE RELACIONEN CON ESTOS Y, POR TANTO ENTRE ACTIVIDADES LA SOCIEDAD PRODRA:

- A) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES.

- B) ESTABLECER OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES EN LA CIUDAD DE LA SEDE PRINCIPAL Y EN OTRAS CIUDADES DEL PAIS O DEL EXTERIOR.
- C) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE BIENES INMUEBLES.
- D) ENAJENAR A TITULO DE VENTA, PERMUTA O CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE SU PROPIEDAD.
- E) TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES DESTINADOS A SERVIR SU OBJETO SOCIAL.
- F) CONTRATAR LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS NECESARIAS PARA EL LOGRO Y DESARROLLO DE SUS PROPOSITOS.
- G) TOMAR DINERO EN MUTUO CONO SIN INTERESES, ASI COMO DARLOS EN LA MISMA CALIDAD CON INTERESES.
- H) DAR U RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO U OPCIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA.
- I) SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES.
- J) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, TALES COMO GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS.
- K) COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETO IGUALES O SIMILARES O COMPLEMENTARIOS.
- L) HACER SEA EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE PUEDAN DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES O LAS EMPRESAS EN QUE TENGAN INTERÉS O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. PARA EJERCER LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EDIFICAR SOBRE LOS INMUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD O SOBRE AQUELLOS QUE PERTENEZCAN A TERCEROS Y QUE LA CONSTATEN EXPRESAMENTE PARA EL EFECTO, SEA VALIENDOSE DE SUS PROPIOS RECURSOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y HUMANOS, O SEA TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A QUIENES SE LE ENCARGUE TAL MISIÓN. IGUALMENTE Y ADELANTANDO LOS TRAMITES LEGALES PERTINENTES, LA SOCIEDAD PODRÁ ADECUAR Y URBANIZAR TERRENOS SOBRE LOS CUALES SE VAYA A CONSTRUIR O EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE OBRA, Y UNA VEZ ADELANTADA SOBRE LOS MISMOS PODRÁ ENAJENAR LOS TERRENOS ADECUADOS O LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS, BIEN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS. PARA ENAJENAR DIRECTAMENTE DICHS INMUEBLES, LA SOCIEDAD PODRÁ HACER LAS GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES DE PARTE DE LAS ENTIDADES OFICIALES A CUYO CARGO ESTE EL CONTROL DE ESA ACTIVIDAD.
- M) CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS Y ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS. EN TODO CASO SE ENTIENDE QUE DENTRO DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EMPRESA Y NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA SIN NINGUNA LIMITACIÓN PARA SU REPRESENTANTE LEGAL.
- N) LA EMPRESA PODRÁ SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS HASTA POR UNA CUANTÍA LIMITADA.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$350.000.000
No. de acciones: 350.000
Valor nominal: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$350.000.000
No. de acciones: 350.000
Valor nominal: \$1.000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$350.000.000
No. De acciones: 350.000
Valor nominal: \$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ORGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN (1) GERENTE, QUIEN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD.

A FALTA TEMPORAL, TRANSITORIA O DEFINITIVA DEL GERENTE, HABRÁ UN SUPLENTE DEL GERENTE QUE LO REEMPLAZARÁ CON LAS MISMAS FACULTADES DETALLADAS EN ESTOS ESTATUTOS.

LA REVISORÍA FISCAL ESTÁ PROVISTA ACTUALMENTE PARA LA SOCIEDAD, YA QUE ASÍ LO EXIGEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA QUE POR ESTE ACTO SE TRANSFORMA, ESTARÁ A CARGO DE PERSONA(S) NATURAL(ES) O JURÍDICA(S), ACCIONISTA(S) O NO, DENOMINADA(S) GERENTE, QUIEN(ES) TENDRÁ(N) UN SUPLENTE DENOMINADO SUPLENTE DEL GERENTE, Y AMBOS CON LA CALIDAD DE REPRESENTACIÓN LEGAL, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PRORROGABLE EN FORMA INDEFINIDA.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, Y PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 4451 del 29 de noviembre de 2011, de la Notaria Veintiuno de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 2011 No. 15017 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE	C.C.76324266
SUPLENTE DEL GERENTE	SANDRA XIMENA MARTINEZ SANTACRUZ	C.C.25273065

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 003 del 24 de enero de 2012, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2012 No. 2596 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OCTAVIO ENRIQUE BRIÑEZ RODRIGUEZ	C.C.94402365
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CLAUDIA ELENA VILLAN GAVIRIA	C.C.66807232

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 4451 del 29/11/2011 de Notaria Veintiuno de Cali	15016 de 07/12/2011 Libro IX
ACT 6 del 27/09/2013 de Junta De Socios	11956 de 10/10/2013 Libro IX
ACT 009 del 03/10/2016 de Asamblea De Accionistas	15467 de 12/10/2016 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 4210
Otras actividades Código CIIU: 4390

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: GINCCO
Matrícula No.: 790874-2
Fecha de matrícula: 06 de mayo de 2010
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 101 B # 17 - 116
Municipio: Cali

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

CERTIFICA

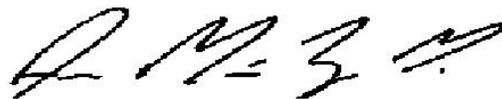
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 11 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 HORA: 02:51:11 PM





CONSTRUCCIONES
PLANIFICADAS

ACTA FINAL DE RECIBO Y ENTREGA DE OBRA

Código: F-CONS-034
Versión: 002
Fecha: 24/04/2019
Página 1 de 1

PROYECTO: URBANISMO EXTERNO EL EDEN CENTRO COMERCIAL
CONTRATISTA: CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.
CONTRATO No: 1078UD1-011
OBJETO DEL CONTRATO: OBRAS CIVILES DE CONSTRUCCION DE BOX CULVERT AVENIDA BOYACA.
PROYECTO URBANISMO EL EDEN CENTRO COMERCIAL.
CONTRATANTE: CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A
FECHA DE INICIO: 08/10/2018
FECHA DE FINALIZACIÓN: 30/06/2019

ALEJANDRO PULIDO PARADA, mayor de edad identificado como aparece al pie de su firma, actuando en representación de la sociedad "CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A." de conformidad con el contrato N° 1078UD1-011, suscrito el día (08) del mes de OCTUBRE del año Dos Mil dieciocho (2018) (EL CONTRATANTE) y WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, en nombre propio y en representación de la firma GINCCO SAS NIT 900.356.101-9 (EL CONTRATISTA), se han reunido en el sitio de la obra con el fin de certificar y dejar constancia de:

- Los trabajos objeto de este contrato se ha ejecutado en su totalidad, a entera y plena satisfacción del CONTRATANTE, de acuerdo con todas las cláusulas estipuladas en el contrato arriba mencionado.
- Se entregó por el CONTRATISTA los siguientes documentos
 - Planos record (NO APLICA)
 - Manuales de operación/Equipos (NO APLICA)
 - Certificados de Garantía de Equipos de Proveedores de estos (NO APLICA)
 - Fichas técnicas (NO APLICA)
 - Modelo REVIT actualizado (NO APLICA)
 - Dossier de obra (NO APLICA)
 - Otros (NO APLICA)
- No se tiene presenta ningún pendiente por parte de Contratista

Para constancia de lo expuesto, se firma por las partes, a los VEINTISIETE (27) días del mes de SEPTIEMBRE del DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EL CONTRATANTE



DIRECTOR DE OBRA
ALEJANDRO PULIDO PARADA
CC. 79.368.428

EL CONTRATISTA



REPRESENTANTE LEGAL
WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE
CC. 76.324.266



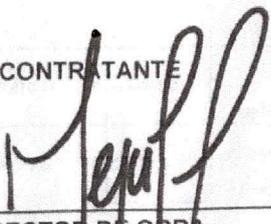
PROYECTO: URBANISMO EXTERNO C.C. EL EDEN ETAPA SUR
CONTRATISTA: GINCCO S.A.S.
CONTRATO No: 1078UD1- 100
OBJETO DEL CONTRATO: CONSTRUCCION DE OBRAS NECESARIAS PARA EL URBANISMO
CONTRATANTE: CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A
FECHA DE INICIO: 05/09/2019
FECHA DE FINALIZACIÓN: 16/12/2019

ALEJANDRO PULIDO PARADA, mayor de edad identificado como aparece al pie de su firma, actuando en representación de la sociedad "**CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.**" de conformidad con el contrato N° 1078UD1-100 suscrito el día (05) del mes de septiembre del año Dos Mil diecinueve (2019) (EL CONTRATANTE) y **WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, en nombre propio y en representación de la firma **GINCCO S.A.S.** NIT 900.356.101-9 (EL CONTRATISTA), se han reunido en el sitio de la obra con el fin de certificar y dejar constancia de:

- Los trabajos objeto de este contrato se ha ejecutado en su totalidad, a entera y plena satisfacción del CONTRATANTE, de acuerdo con todas las cláusulas estipuladas en el contrato arriba mencionado.
- Se entregó por el CONTRATISTA los siguientes documentos:
 - Planos record / No Aplica
 - Manuales de operación/Equipos / No Aplica
 - Certificados de Garantía de Equipos de Proveedores de estos / No Aplica
 - Fichas técnicas / No Aplica
 - Modelo REVIT actualizado / No Aplica
 - Dossier de obra / No Aplica
 - Otros / No Aplica
- No se presenta ningún pendiente por parte del Contratista

Para constancia de lo expuesto, se firma por las partes a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

EL CONTRATANTE



DIRECTOR DE OBRA
ALEJANDRO PULIDO PARADA
CC. 79.368.428 de Bogotá

EL CONTRATISTA



REPRESENTANTE LEGAL
WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE
CC. 76.324.266 de Popayán



ACTA DE LIQUIDACIÓN

Codigo: F-CONS-035
Versión: 00
Fecha: 24/04/2019

CONTRATO (CONSTRUCCION) No. 1078UD1-100

PROYECTO	URBANISMO EXTERNO EL EDEN CENTRO COMERCIAL	UBICACIÓN DEL PROYECTO	KR 71D N. 12D-59
DATOS GENERALES		CONTRATANTE	
RAZÓN SOCIAL		CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.	
NIT.	860.028.712.8	GINCCO S.A.S	
DIRECCIÓN	Carrera 13 # 26A - 47 Piso 2	900.356.101-9	
TELÉFONO	390.5600	Carrera 101B N° 17 - 110	
CIUDAD	Bogotá, D.C.	(2) 373.7124 / 321.8463060	
		Cali	
FECHA DE TERMINACIÓN	FECHA CONTRACTUAL	FECHA REAL	
	sábado, 30 de noviembre de 2019	lunes, 16 de diciembre de 2019	
DURACIÓN			
OBJETO			
CONSTRUCCION DE OBRAS NECESARIAS PARA EL URBANISMO			

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT. CONTRATADA	CANT. EJECUTADA	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL
9.044	M O CANAL FUCHA DIQUE PROVISIONAL CON BIGBAGS DIMENSIONES 95X95X115CM	M3	100	100	\$ 349,264	\$ 34,926,368
9.044	M O CANAL FUCHA DEMOLICION LOSAS EXISTENTES CANAL	M2	144	815.1	\$ 292,887	\$ 238,732,316
9.044	M O CANAL FUCHA CONCRETO POBRE E=0.05M BAJO ELEMENTOS ESTRUCTURALES	M2	480	1002.9	\$ 12,663	\$ 12,699,372
9.044	M O CANAL FUCHA LOSA DE FONDO CANAL EN CONCRETO 21MPA, E=25CM	M2	480	982.94	\$ 105,499	\$ 103,699,246
9.044	M O CANAL FUCHA EXCAVACION MECANICA CON RETIRO EXTERNO	M3	144	144.59	\$ 98,297	\$ 14,212,739
9.044	M O CANAL FUCHA MEJORAMIENTO EN TRITURADO DE 2" E=20CM	M3	48	147.7	\$ 168,552	\$ 24,895,145
9.044	M O CANAL FUCHA MANEJO DE ACERO DE REFUERZO FY=420 MPA	KG	7044	21748.53	\$ 1,013	\$ 22,026,259
9.044	M O CANAL FUCHA POLIETILENO CALIBRE 8 SOBRE TRITURADO DE 2"	M2	480	1236.5	\$ 4,105	\$ 5,075,758
9.044	M O CANAL FUCHA REPOSICION DIQUE PROVISIONAL CON BIGBAGS DIMENSIONES 95X95X115CM.	UND	100	100	\$ 349,264	\$ 34,926,368
9.044	M O CANAL FUCHA LIMPIEZA MECANICA DE EXCAVACIONES DESPUES DE AVALANCHA	M3	288	232.34	\$ 98,297	\$ 22,838,285
9.044	M O LOSAS ADYAC BOX CRA 71D Demolición de losas existentes del canal	M2	70	0	\$ 292,887	\$
9.044	M O LOSAS ADYAC BOX CRA 71D Obras de desvío y manejo de caudal del canal Fucha BOX CULVERT CRA 71 D	UND	34	25	\$ 349,264	\$ 8,731,592
9.044	M O LOSAS ADYAC BOX CRA 71D Excavación a máquina en material común para cimentación de BOX CULVERT (incluye argote y disposición final) BOX CULVERT CRA 71 D	M3	21	0	\$ 98,297	\$
9.044	M O LOSAS ADYAC BOX CRA 71D Mejoramiento en rajón (e=0.30 m) para cimentación BOX CULVERT CRA 71 D	M3	21	101.07	\$ 147,619	\$ 14,919,802
9.044	M O LOSAS ADYAC BOX CRA 71D Concreto pobre e=0.05 m bajo elementos estructurales BOX CULVERT CRA 71 D	M2	70	249.31	\$ 12,663	\$ 3,156,925

ACTA DE LIQUIDACIÓN

CONTRATO (CONSTRUCCION)

Nº. 1078UD1-100

EJECUCIÓN									
9.044	M O LOSAS ADYAC BOX CRA 71D Reposición de placas de concreto del fondo de canal e=0.20 m, incluye manejo de aguas si es necesario	M2	70	295.31		\$ 105,499	\$	31,154,927	
9.044	M O LOSAS ADYAC BOX CRA 71D Manejo de acero de refuerzo fy=420 Mpa BOX CULVERT CRA 71 D	KG	1252.8	1252.8		\$ 1,013	\$	1,268,798	
9.044	M O LOSAS ADYAC BOX CRA 71D Corte de acero	KG	1252.8	0		\$ 933	\$	-	
6.085	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS Construcción de cámara 49 y 49'	UND	2	2		\$ 5,936,559	\$	11,873,117	
6.085	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS Complemento cámara 49 especiales alcantarillado.	UND	1	4		\$ 4,616,625	\$	18,466,502	
6.085	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS Complemento cámara 49' especiales alcantarillado, tapa	UND	1	1		\$ 4,885,358	\$	4,885,358	
6.009	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS M-O carcamo de protección en losa de concreto 28 mpa e= 0.20 m para tubería Ø 42"	M2	81	67.25		\$ 83,669	\$	5,626,762	
18.001	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS M-O sumideros compuestos caja en andén	UND	2	2		\$ 11,276,443	\$	22,552,886	
6.086	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS SUMIDERO ANDÉN EN CONCRETO 21MPA, REJILLA DE 83 5X43 5 Y DOS TAPAS REDONDAS D=69	UND	1	1		\$ 11,276,443	\$	11,276,443	
6.020	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS SUMIDERO ESPECIAL TIPO 1 CONCRETO 21MPA, REJILLA DE 1.50x0.52 EN PLASTICO	UND	4	4		\$ 6,683,858	\$	26,735,432	
6.084	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS CARCAMO TRANSVERSAL EN CONCRETO 21MPA, TIPO ST-2 L=6M, INCLUYE REJILLA	UND	12	12		\$ 2,790,585	\$	33,487,014	
6.085	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS CÁMARAS ESPECIALES ALCANTARILLADO EN CONCRETO DE 28MPA	UND	3	3		\$ 5,936,559	\$	17,809,676	
2.202	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS MUROS EN CONCRETO DE 28 MPA PARA ESTACION DE BOMBEO, H=11.6M	M3	9	13.97		\$ 600,989	\$	8,395,811	
2.202	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS LOSA AEREA DE CUBIERTA EN CONCRETO 28MPA PARA ESTACION DE BOMBEO, E=20CM	M2	11	9.93		\$ 349,497	\$	3,470,509	
2.202	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS LOSA DE FONDO EN CONCRETO 28MPA PARA ESTACION DE BOMBEO, E=50CM	M2	11	0		\$ 232,686	\$	-	
2.202	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS PASOS EN POLIPROPILENO HOMOLOGADOS POR EAAB	UND	8	22		\$ 203,306	\$	4,472,732	
2.202	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS CONCRETO POBRE E=0.05M BAJO ELEMENTOS ESTRUCTURALES	M2	11	45.26		\$ 12,663	\$	573,112	
2.202	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS MANEJO DE ACERO PARA ESTACION DE BOMBEO	KG	3350	3315.9		\$ 1,013	\$	3,359,007	
2.202	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS EXCAVACION MANUAL PARA ESTACION DE BOMBEO	M3	56	53.3		\$ 81,660	\$	4,352,500	
6.086	C- CARCAMOS, SUMIDEROS Y CÁMARAS SUMIDEROS DE ESTACION DE BOMBEO	UND	2	2		\$ 11,276,443	\$	22,552,886	
9.018	S-I CONTENEDORES RAICES Contenedor de raíces L= 2m a=1.20 m h=1m	UND	11	3		\$ 2,006,666	\$	6,019,998	
9.018	S-I CONTENEDORES RAICES incluye viga inferior, mampostería, dovelas y borde superior prefabricado	UND	4	3		\$ 1,568,493	\$	4,705,479	

ACTA DE LIQUIDACIÓN

CONTRATO (CONSTRUCCION)

No. 1078UD1-100

9.018	S-I CONTENEDORES RAICES Excavación manual con retiro externo	M3	38	14.54	\$ 81.660	\$ 1.187.342
9.018	S-I CONTENEDORES RAICES Relleno en rebase tipo B200	M3	12	92.89	\$ 94.185	\$ 8.748.863
6.086	I-CARCAMO CON REJILLA Excavacion para rejilla de estacion de bombeo, parque lineal	M3	37	17.19	\$ 81.660	\$ 1.403.742
6.086	I-CARCAMO CON REJILLA Instalacion de rejilla con carcamo plastico en concreto polimenco	ML	190	183.5	\$ 108.847	\$ 19.973.474
6.086	I-CARCAMO CON REJILLA Instalacion de solado	M3	86	0	\$ 21.081	\$ -
6.086	I-CARCAMO CON REJILLA suministro e instalacion de sikaflex	ML	228	161.1	\$ 28.249	\$ 4.550.861
2.104	CINTA PVC	ML	0	60.88	\$ 55.097	\$ 3.354.289
2.108	CORTE Y FUGURADO DE ACERO	KG	0	12001.6	\$ 915	\$ 10.981.464
2.190	LOSA DE FONDO ESTACION DE BOMBEO	M3	0	3.75	\$ 465.370	\$ 1.746.138
6.085	DEMOLICIÓN EN MAMPOSTERIA	M2	0	25.4	\$ 48.952	\$ 1.243.381
6.085	DEMOLICIÓN DE LOSA EN CONCRETO	M3	0	5.1	\$ 55.323	\$ 282.147

TOTAL COSTO DIRECTO	\$ 630,724,516
Administración	\$ 170,295,619
Imprevistos	\$ 6,307,245
Utilidad	\$ 25,228,981
IVA 19%	\$ 4,793,506
TOTAL CONTRATADO Y EJECUTADO	\$ 837,349,867

DESCUENTOS

En el desarrollo del contrato el CONTRATISTA ejecutó actividades que obedecen a descuentos los cuales tienen que ser pagados a CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A. por concepto de materiales, mano de obra, equipos u otros conceptos, según la relación descrita a continuación.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
TOTAL					

VALORES EJECUTADOS

TOTAL CONTRATADO	
MAS OBRAS ADICIONALES O SUPRESIONES	\$ 525,380,495
GRAN TOTAL EJECUTADO	\$ 311,969,372
	\$ 837,349,867

RELACIÓN DE PAGOS

GRAN TOTAL EJECUTADO	\$ 837,349,867
Menos Factura No. GS 170 (Corte 1)	\$ 145,423,785
Menos Factura No. GS 176 (Corte 2)	\$ 62,437,719
Menos Factura No. GS 174 (Corte 3)	\$ 33,143,357
Menos Factura No. GS 177 (Corte 4)	\$ 11,986,284
Menos Factura No. GS 181 (Corte 5)	\$ 149,109,400
Menos Factura No. GS 183 (Corte 6)	\$ 59,662,321
Menos Factura No. GS 192 (Corte 7)	\$ 375,587,001
Menos Multa por Retraso en Entrega (0%)	\$ -
TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 837,349,867

ESTIPULACIONES ESPECIALES

El recibo de los trabajos por parte de CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., no exime al oferente de la responsabilidad en cuanto a la calidad y estabilidad de la obra a futuro. EL CONTRATISTA declara que a la fecha de firma de este documento EL CONTRATANTE ha cumplido con la totalidad de las obligaciones emanadas de este contrato, por lo tanto, no habrá lugar a reclamaciones por parte del CONTRATISTA, de ninguna índole, que se efectúen con posterioridad a la firma del presente documento.

Una vez pagados los anteriores valores el CONTRATISTA conviene que CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., se encuentra a paz y salvo con este por todo concepto.

ESTADO FINANCIERO

VALOR INICIAL (CON IVA)	\$ 525,380,495
VALOR FINAL EJECUTADO (CON IVA)	\$ 837,349,867
VALOR RETENIDO	\$ 0
DESCUENTOS	\$ 0
SALDO DE ANTICIPO POR AMORTIZAR	\$ 0
VALOR A DEVOLVER	\$ 0

ACTA DE LIQUIDACIÓN

CONTRATO (CONSTRUCCION)
No. 1078UD1-100

DOCUMENTOS ANEXOS

Hace parte esencial de este documento los siguientes requisitos para dar cumplimiento a los estipulado

No.	Descripción	SI	NO	N/A
1	Acta final de recibo y entrega de obra F-CONS-033 y soportes			
2	Pólizas			
3	Comprobante de pago de pólizas			
4	Liquidación y pago del FIC			
5	Cuenta de cobro para devolución de retención en garantía			
6	Paz y Salvo por concepto de Aportes Parafiscales y seguridad social con los soportes correspondientes *			
7	Paz y Salvo de Contratistas F-CONS 035			

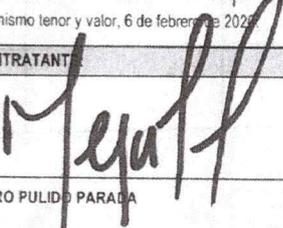
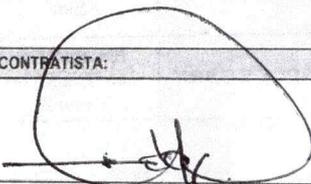
* Para contratos inferior o igual a \$30.000.000: Certificado de Contador o Revisor fiscal donde conste que se encuentra a paz y salvo por todo concepto de parafiscales y salarios. Este certificado debe incluir el número y objeto del contrato, fechas de inicio y finalización, valor final del contrato con IVA incluido y número de trabajadores para ese contrato. Copia de cédula y tarjeta profesional de contador o revisor fiscal quien firma la certificación.
Para contratos superior a \$30.000.000: Certificación de paz y salvo emitido por el Ministerio de Trabajo, conforme a la fecha de finalización de las actividades. Debe corresponder a la ciudad en que se ejecuto el contrato.

VALIDACIONES V.B.

RESIDENTE ADMINISTRATIVO OBRA

ÁREA DE CONTROL

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, 6 de febrero de 2020

	Por el CONTRATANTE	Por el CONTRATISTA:
FIRMA		
NOMBRE	ALEJANDRO PULIDO PARADA 79.368.428 DIRECTOR DE OBRA	WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE 76.324.266 REPRESENTANTE LEGAL



CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS

PAZ Y SALVO DE CONTRATISTAS

Código F-CONS-036
Versión 01
Fecha 21/10/2019

PROYECTO: URBANISMO EXTERNO C.C. EL EDEN ETAPA SUR CONTRATO No. 1078UD1-100

CONTRATISTA: GINCCO S.A.S.

OBJETO DEL CONTRATO: CONSTRUCCION DE OBRAS NECESARIAS PARA EL URBANISMO

CONTRATANTE: CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.

FECHA DE INICIO: 5 de septiembre de 2019 FECHA DE FINALIZACIÓN: 16 de diciembre de 2019

ÁREAS/PROCESOS QUE OTORGAN PAZ Y SALVO	CARGO	NOMBRE DEL RESPONSABLE	FIRMA	ELEMENTOS FALTANTES U OBLIGACIONES PENDIENTES
ALMACEN	Jefe de Almacén	JAIME PEREZ		
RECURSOS HUMANOS- SST	Jefe de personal- SST	LAURA CAMELO / IVAN LARA		
GESTIÓN AMBIENTAL - LEED	Residente LEED o Ambiental	OSWALDO CUBILLOS		
ÁREA ADMINISTRATIVA DE OBRA	Residente Administrativo	DIANA HERRERA		
ÁREA TÉCNICA-OBRA	Residente de Obra	FREDY PULIDO		
ÁREA DE CONTROL DE OBRA	Residente o Coordinador de Control			

OBSERVACIONES

EL CONTRATANTE

DIRECTOR DE OBRA
ALEJANDRO PULIDO PARADA
CC. 79.368.428 de Bogotá

EL CONTRATISTA

REPRESENTANTE LEGAL
WILLIAM FERNANDO GUZMAN CAIPE
CC. 76.324.266 de Popayan

REPRESENTANTE LEGAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LINA MARÍA MONROY PINEDA
ACCIONADO	: EMPRESA. GINNCO S.A.S.
RADICACIÓN	: 2020 - 0236.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora LINA MARÍA MONROY PINEDA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la EMPRESA GINNCO S.A.S., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales sus derechos fundamentales al mínimo vital a la salud con conexidad a la vida humana digna, derecho al trabajo, y a la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que ingreso a trabajar mediante un Contrato de Trabajo por Obra Labor, contratada como Cadenera, el que se suscribió el 1º de Abril de 2019, con una remuneración de \$ 828.116 más un auxilio de transporte por \$ 97.032 una prima de localización de \$174.852 mensuales.

1.2.- Mediante oficio fechado el día 7 de Marzo de 2020, me comunica que, una vez terminada la obra en Bogotá, D.C., se debe trasladar a la ciudad de Cali para continuar con mi trabajo, por lo que el día 17 de marzo del presente año emite respuesta, manifestando su imposibilidad de trasladarse de ciudad, debido a su estado de embarazo, y los estudios que está realizando.

1.3.- A través de escrito con fecha el 24 de Marzo de la presente anualidad la Empresa GINNCO S.A.S, le comunica por E-mail la terminación del contrato de trabajo y suspensión de sus efectos, en escrito que considera la accionante no es claro y preciso en razón en uno de sus ítem reza "...damos por terminado el contrato de trabajo con fundamento en el artículo 45 del C.S.T., en

cara a remplazarme en mi puesto, y poder regresar de mi licencia de maternidad a mi puesto de trabajo, que ante tales acontecimientos se encuentra en situación de vulnerabilidad ya que por la confusión entre la terminación o suspensión de su contrato no ha podido acceder ni siquiera al valor de la liquidación lo cual le hace más difícil sostenerme más en este momento que su hija está a punto de nacer.

Bajo esta óptica, alude que los derechos invocados están siendo vulnerados por la entidad accionada al dar por terminado su contrato, por lo que deprecia sea reintegrada al cargo que desempeñaba con los beneficios de ley para el estado en que se encuentra.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de mayo de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- GINNCO S.A.S.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que se evidencia un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la accionante, sumado a que resulta competencia del juez laboral dirimir esta clase de conflictos, que si bien el contrato por la labor u obra se prolongó con ejecución en la ciudad de Cali Valle, por la necesidad de la empresa y protegiendo los derechos de maternidad, aunado a que las causas que dieron origen al contrato laboral desaparecieron, debido a que la obra ya terminó, la accionante de plano presenta un rechazo al traslado, conociendo que en su contrato había aceptado tal condición.

2.1.2.- Que es equivocado que se considere que el estado de gravedad es una enfermedad que la incapacita para cumplir sus obligaciones laborales, por el contrario es un estado natural de las mujeres trabajadoras, quienes deben atender las dos cosas al mismo tiempo, pero al parecer esta situación es contraria a su pensamiento como empleada y a las disposiciones laborales y jurisprudenciales (el trabajador a prestar los servicios y el empleado a pagar su salario), por lo que se previó la suspensión del contrato por no poderlo liquidar estabilidad laboral reforzada.

2.1.3.- Que el estado de vulnerabilidad debe probarse, por

empleada embarazada quien es madre cabeza de familia, sin ningún sustento, lo que no se puede avizorar en la presente acción, ya que no aportó las pruebas que así lo demuestren.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al mínimo vital a la salud con conexidad a la vida humana digna, derecho al trabajo, y a la seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al apartarla del cargo que venía desempeñando, sin tener en cuenta su estado de embarazo.

3.2.2.- Ahora bien, en cuanto a los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela, no sólo se encuentran aquellos que aparecen reconocidos como fundamentales en la Constitución, sino también aquellos inherentes o de la esencia de la naturaleza y dignidad humana y los que se tornan en fundamentales por el grado de afectación, es decir, por su íntima e inescindible relación con un derecho que tenga expresamente reconocida aquella categoría.

3.2.3.- Lo anterior implica, que para la prosperidad de la acción de tutela, deben concurrir básicamente los siguientes presupuestos: primero, que exista amenaza o vulneración de un

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.4.- En el caso de marras, la accionante pretende que, por ésta vía judicial, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada, pues a su juicio, considera que se han trasgredido sus derechos fundamentales con la finalización de contrato de trabajo, desconociendo el estado de embarazo en que se encuentra.

3.2.5.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política, todo trabajador tiene derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva. Conjuntamente, la protección constitucional a la estabilidad laboral durante el embarazo y después del parto se encuentra establecida en el artículo 43 Superior, el cual dispone:

"ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

3.2.6.- Adicionalmente, lo corresponde al despacho analizar la prosperidad de la acción de tutela, para lo cual habrá de tenerse en cuenta el acervo jurisprudencial existente sobre el tema, el que se ha resaltado por jurisprudencia constitucional para su procedencia cuando **(i)** el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; **(ii)** disponiendo de ellos se requiere evitar un perjuicio irremediable¹; **(iii)** los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces.

3.2.7.- Sobre la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general, sino al examen de la adecuación en el caso concreto por parte del juez constitucional, que será quien determine si la parte

¹ El perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. Este criterio se refiere a la gravedad del perjuicio que se sufre.

accionante cuenta con otro instrumento de protección². Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: **(i)** verificar si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y **(ii)** comprobar si ellos son expeditos para evitar un perjuicio irremediable³.

3.2.8.- Bajo esta perspectiva, rápidamente advierte el presente estrado judicial que si bien, la accionante dispone de otros medios de defensa, ellos no resultarían del todo eficaz, dado el estado de gestación en que se encuentra, que al estar desvinculada laboralmente no podría contar con los recursos necesarios para acudir a aquellos, y que la espera de los mismos podría ir en detrimento de su estado de salud o el de bebe que está por nacer, lo que de forma inicial permite evidenciar la prosperidad del estudio sobre la problemática alegada.

3.2.9.- De otra parte, y frente a la terminación del contrato de obra o labor, como ocurre en este caso, es oportuno señalar que es la jurisprudencia constitucional la que ha regulado esta clase de aspectos, refiriendo:

“(i) Cuando el empleador conoce del estado de gestación de la trabajadora, pueden presentarse dos situaciones: a. Que la desvinculación ocurra antes del vencimiento de la terminación de la obra o labor contratada sin la previa calificación de una justa causa por el inspector del trabajo: En este caso se debe aplicar la protección derivada del fuero de maternidad y lactancia consistente en la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, junto con el pago de las erogaciones dejadas de percibir. Se trata de la protección establecida legalmente en el artículo 239 del C.S.T. y obedece al supuesto de protección contra la discriminación. b. Que la desvinculación tenga lugar al vencimiento del contrato y se alegue como una justa causa la terminación de la obra o labor contratada: En este caso el empleador debe acudir antes de la terminación de la obra ante el inspector del trabajo para que determine si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Si el empleador acude ante el inspector del trabajo y este determina que subsisten las causas del contrato, deberá extenderlo por lo menos durante el periodo del embarazo y las 18 semanas posteriores. No obstante, si dicho funcionario establece que no subsisten las causas que

² El numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

³ Sentencia SU-961 de 1999. En esa ocasión la Corte debía definir si una acción contenciosa era eficaz para resolver una determinada pretensión, conduciendo que no lo era. Por esa razón juzgó que la acción de tutela debía considerarse el medio de defensa idóneo. En ese contexto definió los criterios

originaron el vínculo, se podrá dar por terminado el contrato y deberán pagarse las cotizaciones que garanticen el pago de la licencia de maternidad. Si el empleador no acude ante el inspector del trabajo, el juez de tutela debe ordenar el reconocimiento de las cotizaciones durante el periodo de gestación y la renovación sólo sería procedente si se demuestra que las causas del contrato laboral no desaparecen, valoración que puede efectuarse en sede de tutela. Adicionalmente, para evitar que se desconozca la regla de acudir al inspector de trabajo, si no se cumple este requisito el empleador puede ser sancionado con el pago de los 60 días de salario previsto en el artículo 239 del C.S.T.”⁴

3.2.10.- En relación con el desarrollo de ésta clase de contratos, se advierte que los argumentos expuesto por la entidad accionada no son de recibo para el presente estrado judicial, ello como quiera que, si la causa de terminación del contrato era la finalización de la obra para la que fue contratada, el empleador debía acudir de forma previa ante el inspector de trabajo para que determinara si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral.

3.2.11.- De igual forma se advierte que, si la causal de terminación se aduce ante el incumplimiento de las labores por parte de la accionante, ello debió acreditarse con algún requerimiento o llamado de atención, lo que no ocurrió, situación que ante su estabilidad laboral reforzada por ser madre gestante, debía contar con permiso previo del inspector de trabajo.

3.2.12.- Finalmente, en lo que respecta a la suspensión del contrato de trabajo, tal figura no resulta aplicable al caso de la accionante, dado que su estado de gestación no se enmarca dentro de las previsiones del artículo 51 del C.S.T., ello aunado a que los efectos de ésta figura (artículo 53 ejúsdem), como lo es la interrupción en el pago de salarios, implicaría una trasgresión de los derechos fundamentales invocados no solo por la madre, sino por el menor que está por nacer.

3.2.13.- Puestas las cosas de esta manera y conforme con lo expresado en líneas precedentes, es claro que la citada entidad no cumplió con las exigencias establecida para poder dar por terminado el contrato de trabajo, dado que conforme se constata con la documental anexa, la accionante se encuentra embarazada para el momento en que se produce la terminación del vínculo laboral, lo que torna no solo procedente el amparo deprecado, sino necesario, razón por la cual se ordenara a la sociedad accionada que dentro de termino que se le ordene, proceda a reintegrar a la accionante en el cargo que venía desempeñando.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

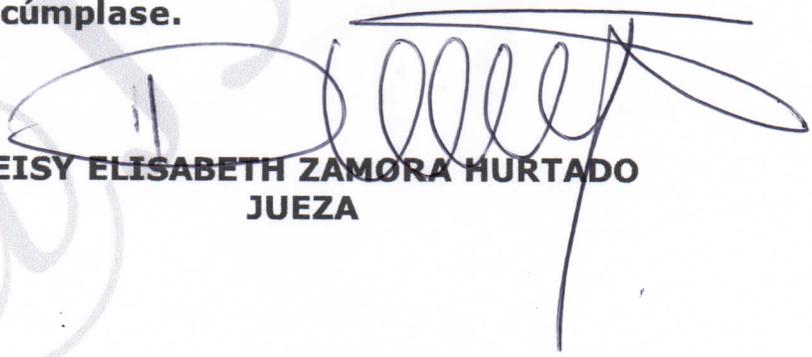
PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales derechos fundamentales al mínimo vital a la salud con conexidad a la vida humana digna, derecho al trabajo, y a la seguridad social invocados por LINA MARÍA MONROY PINEDA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director y/o representante legal de la EMPRESA GINNCO S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que proceda a reintegrar a la accionante en el cargo que venía desempeñando y en caso de haber terminado la obra o labor para la que fue contratada, debe adelantar la gestión correspondiente ante el inspector de trabajo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf